AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)

	TRIBUTOS	PÁG.
	ORDENANZA FISCAL GENERAL GESTION, INSPECCION Y RECAUDACIÓN.	2
	IMPUESTOS	
1	Impuesto sobre Bienes Inmuebles	53
2	Impuesto sobre Actividades Económicas	58
3	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.	64
4	Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica	73
5	Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	79
6	Impuesto sobre Gastos suntuarios en la modalidad de aprovechamiento de cotos privados de caza y pesca	89
	TASAS	
7	Tasa por expedición de documentos administrativos	91
8	Tasa por el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler	95
9	Tasa por Licencia de Apertura de establecimientos	97
10	Tasa por Recogida de Basuras	101
11	Tasa por Servicios de Alcantarillado y Depuración de Vertidos	106
12	Tasa por Servicios de Extinción de Incendios	110
13	Tasa por Recogida y Retirada de Vehículos de la Vía Pública	112
14	Tasa por el Servicio de Abastecimiento de Agua	115
15	Tasa por utilidades privativas o aprovechamientos especiales de los bienes del Mercado Municipal de Abastos y la prestación de los servicios y realización de actividades propias del mismo	120
16	Tasa por prestación del servicio y uso de Instalaciones Deportivas Municipales	124
17	Tasa por ocupación de terrenos de uso público con Mesas y Sillas, Tribunas, Tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.	128
18	Tasa por instalación de Quioscos en la Vía Pública	131
19	Tasa por instalación de puestos, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público	134
20	Tasa por Entradas de Vehículos a través de las aceras y reservas de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase	138
21	Tasa por Ocupación de Terrenos de Uso Público Local, con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas	141
22	Tasa por ocupación del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública y por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios.	144
23	Tasa por los Servicios de Análisis Químicos prestados por el laboratorio municipal de aguas.	149
24	Tasa por Derechos de Examen	153
25	Tasa por prestación de servicios de celebración de matrimonios civiles	155
26	Tasa por la tramitación y expedición de la resolución administrativa del procedimiento para el otorgamiento del certificado municipal de reconocimiento de asimilado en situación de fuera de ordenación, para determinadas instalaciones, construcciones y obras	157
27	Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público municipal con estacionamiento de vehículos	161
	PRECIOS PÚBLICOS	
	REGLAMENTO GENERAL DE LOS PRECIOS PÚBLICOS	166
28	Precio Público por la prestación de servicios de publicidad en los medios de comunicación municipales	171
29	Precio Público por la realización de actividades consistentes en la expedición de material promocional turístico de Conil de la Frontera	174
30	Precio Público por la asistencia a espectáculos públicos celebrados en la Casa de la Cultura, programas de acciones formativas y la utilización de la Sala Municipal de Exposiciones	176
31	Precio Público por la prestación del Servicio de Aparcamiento en el Mercado Municipal de Abastos de la Bodega	179
	CONTRIBUCIONES ESPECIALES	
32	**ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES**	181

ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTION, RECAUDACION E INSPECCION DE LOS INGRESOS PUBLICOS LOCALES

SECCION I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- Objeto.

1.- La presente Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y en la Disposición Adicional 4ª.3 de la Ley 58/2003.

Artículo 2.- Normativa aplicable.

De conformidad con lo que disponen los artículos 5.E) de la Ley 7/1985 y 12 del TRLHL (R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo), la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los ingresos públicos locales se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Legislación estatal, por lo que las normas dictadas por el Ayuntamiento en uso de su potestad reglamentaria en ningún caso pueden contravenir lo dispuesto en aquella.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza, así como las Ordenanzas Fiscales, obligarán en el término municipal de Conil de la Frontera y se aplicarán de acuerdo con los principios de residencia efectiva y territorialidad, según los casos.

Artículo 4.- Disposiciones interpretativas.

En los términos y con los efectos del artículo 12 de la Ley 58/2003 General Tributaria corresponderá a la Alcaldía-Presidencia el dictar disposiciones interpretativas o aclaratorias en materia de gestión tributaria, inspección y recaudación, que se emitirán a la vista de los correspondientes informes técnicos, las cuales serán de obligado cumplimiento para la administración municipal y se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.

SECCION II - APROBACION Y MODIFICACION DE ORDENANZAS FISCALES.

Artículo 5.- Entrada en vigor

Las ordenanzas fiscales entrarán en vigor a partir de la publicación del acuerdo definitivo y el texto íntegro de las ordenanzas o de sus modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia, o a partir de la fecha posterior que en ellas se determine. Su vigencia será indefinida, hasta su modificación o derogación, a no ser que en ellas se exprese límite a su vigor y sin perjuicio de las modificaciones o derogaciones automáticas que vengan impuestas por disposiciones de carácter general.

Artículo 6.- Aprobación inicial e información pública

Los acuerdos adoptados de aprobación o modificación de Ordenanzas Fiscales, serán aprobados inicialmente por el Pleno y se someterán a información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días, mediante exposición pública en el tablón de anuncios, durante cuyo plazo podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Asimismo, la Corporación publicará anuncios de tales acuerdos en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la provincia.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo, tendrán la consideración de interesados:

Los que tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos.

Los colegios oficiales, cámaras oficiales, asociaciones y demás entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los que les son propios.

Artículo 7.- Aprobación definitiva

Finalizado el plazo de exposición pública a que se refiere la disposición anterior, la Corporación adoptará, los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones presentadas.

En el supuesto de que no se hubieran presentado reclamaciones se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo de aprobación o modificación de Ordenanzas Fiscales.

Artículo 8.- Publicación de acuerdos

1.- En todo caso, los acuerdos definitivos a los que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto íntegro de las Ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

2.- El texto íntegro de las Ordenanzas se editará dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

3.- En todo caso, se expedirán copias de Ordenanzas Fiscales a quienes las soliciten.

Artículo 9.- Recursos contra los Acuerdos

1.-Contra la aprobación o modificación de Ordenanzas Fiscales sólo cabrá recurso contencioso-administrativo que se podrá interponer, a partir de su publicación en el boletín oficial de la provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

2.- Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos o el texto de las ordenanzas fiscales, el Ayuntamiento vendrá obligado a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada.

SECCION III - ELEMENTOS DE LA RELACION TRIBUTARIA.

Artículo 10.- Hecho Imponible.

1.- El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado por la Ley y por la Ordenanza Fiscal correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

2.- El tributo se exigirá con arreglo a la naturaleza jurídica del presupuesto de hecho definido por la Ley y por la Ordenanza Fiscal correspondiente, cualquiera que sea la forma o denominación que los interesados le hayan dado, y prescindiendo de los defectos que pudieran afectar a su validez.

Artículo 11.- Los obligados tributarios. El Sujeto pasivo.

1.-Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. También son obligados tributarios aquellos a los que la normativa impone el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

2.-Es sujeto pasivo la persona natural o jurídica que según la ordenanza fiscal de cada tributo resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del mismo.

3.-Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la ordenanza fiscal impone la carga tributaria derivada del hecho imponible. (El sujeto pasivo que realiza el hecho imponible)

4.-Nunca perderá su condición de contribuyente quien, según la ordenanza, debe soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

5.-Es sustituto del contribuyente el sujeto pasivo que, por imposición de la ley y de la ordenanza fiscal de un determinado tributo y en lugar de aquél, está obligado a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

6.-Tendrán la consideración de sujetos pasivos, en las ordenanzas en las que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición.

7.-La concurrencia de dos o más titulares en el hecho imponible determinará que queden solidariamente obligados frente a la administración municipal, salvo que la ordenanza propia de cada tributo dispusiera lo contrario.

8.-La obligación principal de todo sujeto pasivo consiste en el pago de la deuda tributaria. Asimismo, queda obligado a formular cuantas declaraciones y comunicaciones se exijan para cada tributo.

9.-Están igualmente obligados a facilitar la práctica de inspecciones y comprobaciones, y a proporcionar a la administración municipal los datos, informes, antecedentes y justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

10.-La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efectos ante el Ayuntamiento, sin perjuicio de las consecuencias jurídico privadas.

Artículo 12.- La representación.

1.- El sujeto pasivo con capacidad de obrar podrá actuar por medio de representante, con el que se entenderán las sucesivas actuaciones administrativas, si no se hace manifestación en contrario.

2.- Para interponer recursos o reclamaciones, desistir de ellas en cualquiera de sus instancias, asumir o reconocer obligaciones en nombre del obligado tributario, solicitar devoluciones de ingresos indebidos o reembolsos y renunciar a derechos en nombre de un sujeto pasivo deberá acreditarse la representación con poder bastante mediante documento público o privado con firma legitimada notarialmente o comparecencia ante el órgano administrativo competente. Para los actos de mero trámite se presumirá concedida la representación.

3.- La falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se acompañe aquel o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días, que deberá conceder al efecto el órgano competente.

4.- En los supuestos de entidades, asociaciones, herencias yacentes y comunidades de bienes que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado actuará en su representación el que la ostente, siempre que resulte acreditada en forma fehaciente, y de no haberse designado representante se considerará cómo tal el que aparentemente ejerza la gestión o dirección y, en su defecto, cualquiera de los miembros o partícipes que integren o compongan la entidad o comunidad.

5.- Por los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales.

Artículo 13.- Base imponible.

En la Ordenanza propia de cada tributo se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible.

Artículo 14.- Base liquidable.

Se entiende por base liquidable el resultado de practicar, en su caso, en la imponible las reducciones establecidas por la Ordenanza propia de cada tributo.

Artículo 15.-Tipo de gravamen.

1.- El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

2. Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales, y deberán aplicarse según disponga la norma propia de cada tributo a cada unidad, conjunto de unidades o tramo de la base liquidable.

El conjunto de los tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo se denominará tarifa.

3.- En los supuestos en que expresamente lo autorice la ley, las Ordenanzas Fiscales podrán prever la aplicación de un tipo cero, así como de tipos reducidos o bonificados.

Artículo 16.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria podrá determinarse en función del tipo de gravamen aplicable, según cantidad fija señalada al efecto en las Ordenanzas correspondientes o bien conjuntamente por ambos procedimientos.

Artículo 17 - Deuda Tributaria.

1.- La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2.- Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- El interés de demora,
- Los recargos por declaración extemporánea,
- Los recargos del periodo ejecutivo,
- Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas a favor del Ayuntamiento.

Artículo 18 - Extinción de la Deuda Tributaria.

1.- Las deudas tributarias podrán extinguirse por pago, prescripción, compensación o condonación, y por los demás medios previstos en las leyes.

2.- El pago de la deuda se efectuará en efectivo por los medios y formas que se determinen por el Ayuntamiento.

3.- La prescripción:

3.1.- Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

3.2.- El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

- En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.
- En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.
- En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

- En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

3.3.- Interrupción de los plazos de prescripción:

1. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo 3.1.a se interrumpe:

Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

2. El plazo de prescripción del derecho a que se refiere el párrafo 3.1.b se interrumpe:

Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, dirigida de forma efectiva a la recaudación de la deuda tributaria.

Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la declaración del concurso del deudor o por el ejercicio de acciones civiles o penales dirigidas al cobro de la deuda tributaria, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.

Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente al pago o extinción de la deuda tributaria.

3. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo 3.1.c se interrumpe:

Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de su autoliquidación.

Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

4. El plazo de prescripción del derecho al que se refiere el párrafo 3.1.d se interrumpe:

Por cualquier acción de la Administración tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.

Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario por la que exija el pago de la devolución o el reembolso.

Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

5. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

6. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la declaración del concurso del deudor, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de aprobación del convenio concursal para las deudas tributarias no sometidas al mismo. Respecto a las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor. Si el convenio no fuera aprobado, el plazo se reiniciará cuando se reciba la resolución judicial firme que señale dicha circunstancia.

Lo dispuesto en este apartado no será aplicable al plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria para exigir el pago cuando no se hubiera acordado la suspensión en vía contencioso-administrativa.

7. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y sólo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

3.4-. Extensión y efectos de la prescripción:

1. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 7 del artículo anterior.

2. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

3. La prescripción ganada extingue la deuda tributaria.

3.5.- Se formulará anualmente por la Dependencia de Recaudación propuesta de expediente colectivo para declarar la prescripción de todas aquellas deudas que hayan resultando prescritas en el año y que no hayan sido declaradas individualmente.

4.- La compensación:

4.1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos contablemente por el Ayuntamiento a favor del mismo.

4.2 La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario. La presentación de una solicitud de compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, en su caso, hasta la fecha de reconocimiento del crédito.

4.3. La Administración tributaria compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en período ejecutivo. Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en período voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.5 de la LGT.

5.- La condonación.

Las deudas tributarias sólo podrán condonarse en virtud de ley, en la cuantía y los requisitos que las mismas determinen.

6.- Baja provisional por insolvencia.

6.1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se

darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

6.2. La deuda tributaria se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.

6.3.-Corresponde a la Dependencia de Recaudación formular anualmente propuestas de bajas por insolvencia respecto de aquellos expedientes ejecutivos en que haya podido producirse.

SECCION IV - NORMAS DE GESTION.

Artículo 19.- Del inicio y notificación

1.- La gestión de los tributos se iniciará:

a) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo

b) De oficio.

c) Por actuaciones investigadoras del servicio de inspección.

2.- Notificaciones en materia tributaria.

El régimen de notificaciones será el previsto en las normas administrativas generales con las especialidades establecidas en la LGT.

1.- En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, la notificación se practicará en el lugar señalado a tal efecto por el obligado tributario o su representante, o en su defecto, en el domicilio fiscal de uno u otro.

2.- En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolle la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

3.- Personas legitimadas para recibir las notificaciones.

Cuando la notificación se practique en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega, podrá hacerse cargo de la misma, cualquier persona que se encuentre en dicho lugar o domicilio y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante. El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

4.- Notificación por comparecencia.

Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración e intentada al menos dos veces en el domicilio fiscal o en el

designado por el interesado si se trata de un procedimiento iniciado a solicitud del mismo, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido en dicho domicilio o lugar.

En este supuesto, se citará al obligado o a su representante para ser notificados por comparecencia por medio de anuncios que se publicarán, por una sola vez para cada interesado, en el Boletín Oficial de la Provincia.

En la publicación en los boletines oficiales constará la relación de notificaciones pendientes con indicación del obligado tributario o su representante, el procedimiento que las motiva, el órgano competente para su tramitación y el lugar y plazo en que el destinatario deberá comparecer para ser notificado. En todo caso, la comparecencia deberá producirse en el plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio en el correspondiente boletín oficial. Transcurrido dicho plazo sin comparecer, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado.

Artículo 20.- Las declaraciones tributarias.

1.- Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde ser reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos.

2.- La presentación de una declaración no implica aceptación o reconocimiento de la procedencia de la obligación tributaria.

Artículo 21.- Liquidaciones tributarias.

1.- La liquidación tributaria es el acto resolutorio mediante el cual el órgano competente de la Administración realiza las operaciones de cuantificación necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

La Administración tributaria no estará obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados por los obligados tributarios en las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro documento.

2.- Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

3.- Tendrán la consideración de definitivas:

Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

4.- En los demás casos, las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales:

Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme, o cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento.

Cuando proceda formular distintas propuestas de liquidación en relación con una misma obligación tributaria. Se entenderá que concurre esta circunstancia cuando el acuerdo al que se refiere el artículo 155 de esta ley no incluya todos los elementos de la obligación tributaria, cuando la conformidad del obligado no se refiera a toda la propuesta de regularización, cuando se realice una comprobación de valor y no sea el objeto único de la regularización y en el resto de supuestos que estén previstos reglamentariamente.

Artículo 22.- Notificaciones.

1.- Las liquidaciones tributarias se notificarán a los sujetos pasivos con expresión:

-La identificación del obligado tributario

-Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria

-La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.

-Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.

-El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria.

-Su carácter de provisional o definitiva.

2.- En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matricula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. El aumento de la base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al sujeto pasivo con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, excepto que la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

3.- Cuando por la prestación de un servicio o la realización de una actividad se esté exigiendo el pago de un precio público de carácter periódico, y por variación de las circunstancias en que el servicio se presta o la actividad se realiza deba exigirse el pago de una Tasa , no será preciso realizar la notificación individual a que se refiere el párrafo anterior, siempre que el sujeto pasivo y la cuota de la tasa coincidan con el obligado al pago y el importe del precio público al que sustituye.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación aun en el supuesto en el que la cuota de la Tasa resulte incrementada respecto del importe del precio público al que sustituya, siempre que tal incremento se corresponda con una actualización de carácter general.

4.- Cuando el sujeto pasivo, obligado tributario o su representante rehúse recibir la notificación o cuando no sea posible realizar dicha notificación por causas ajenas a la voluntad de la Administración, se estará respectivamente a lo dispuesto en el artículo 19, apartado 2, de esta Ordenanza.

5.- Las notificaciones defectuosas surtirán efecto a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se dé expresamente por notificado, interponga recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

6.- Surtirán efecto, por el transcurso de seis meses, las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos, que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ése plazo en solicitud de que la administración rectifique la deficiencia.

Artículo 23 - La carga de la prueba.

Tanto en el procedimiento de gestión cómo en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Artículo 24 - Las consultas Tributarias.

1.- Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular al Ayuntamiento consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2.- Las consultas se formularán por los sujetos pasivos o, en su caso, obligados tributarios mediante escrito dirigido al servicio competente para su contestación, en el que, con relación a la cuestión planteada, se expresará con claridad y con la extensión necesaria:

a) Los antecedentes y circunstancias del caso.

b) Las dudas que suscite la normativa tributaria aplicable.

c) Los demás datos y elementos que puedan contribuir a la formación de juicio.

3.- La contestación no constituye un acto administrativo y tiene un valor meramente informativo, por lo que no tendrá efectos vinculantes para la administración. No obstante, el obligado tributario que, tras haber recibido contestación a su consulta, hubiese cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la misma, no incurrirá en responsabilidad, sin perjuicio de la exigencia de las cuotas, importes, recargos e intereses de demora pertinentes, siempre que la consulta se hubiese formulado antes de producirse el hecho imponible o dentro del plazo para su declaración, y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos descritos en las letras a) y c) del apartado 2 de este artículo

4.- Asimismo, podrán formular consultas debidamente documentadas los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

No incurrirán en responsabilidad, en los términos del apartado anterior, los obligados tributarios que hubiesen cumplido sus obligaciones tributarias de acuerdo con la contestación a las referidas consultas.

5.- La contestación a las consultas escritas tendrá carácter vinculante para la administración tributaria en la forma y en los supuestos previstos en el art 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las Leyes propias de cada tributo. En este supuesto el plazo máximo para contestar por escrito las consultas será de seis meses.

Será órgano competente para la contestación de consultas vinculantes, que se emitirán a la vista de los correspondientes informes técnicos, la Alcaldía-Presidencia

6.- Los obligados tributarios no podrán entablar recurso alguno contra la contestación a las consultas, sin perjuicio de que puedan hacerlo contra el acto o actos administrativos dictados de acuerdo con los criterios manifestados en las mismas.

Artículo 25 - La obligación de colaboración.

1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la administración tributaria municipal toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria, deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas. Estas obligaciones deberán cumplirse, bien con carácter general, bien a requerimiento individualizado del órgano competente.

2.- Las autoridades, cualesquiera que sea su naturaleza, los jefes o encargados de oficinas civiles o militares del estado y de los demás entes públicos territoriales, los organismos autónomos y sociedades estatales; las Cámaras y corporaciones, colegios y asociaciones profesionales; las mutualidades de previsión social; las demás entidades públicas, incluida la gestora de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas estarán obligados a facilitar a la administración tributaria municipal cuantos datos y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposición de carácter general o a través de requerimientos concretos.

3.- A las mismas obligaciones quedan sujetos los partidos políticos, sindicatos y asociaciones empresariales.

4.- Los juzgados y tribunales deberán facilitar a la administración tributaria municipal, de oficio o a requerimiento de la misma cuantos datos con trascendencia tributaria se desprendan de las actuaciones judiciales de que conozcan, respetando, en todo caso, el secreto de las diligencias sumariales.

5.- La cesión de aquellos datos de carácter personal, objeto de tratamiento automatizado, que se deba efectuar a la administración tributaria municipal conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores o en otra norma de rango legal, no requerirá el consentimiento del afectado.

Artículo 26 - La denuncia.

1.- La denuncia pública es independiente del deber de colaborar con la administración tributaria municipal conforme al artículo 25 de la presente Ordenanza, y podrá ser realizada por las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de obrar en el orden tributario, con relación a hechos o situaciones que conozcan y puedan ser constitutivos de infracciones tributarias o de otro modo puedan tener trascendencia para la gestión de los tributos.

2.- Recibida una denuncia, se dará traslado de la misma al servicio de inspección para llevar a cabo las actuaciones que procedan.

3.- Las denuncias infundadas podrán archivarse sin más trámite.

4.- No se considerará al denunciante interesado en la actuación administrativa que se inicie a raíz de la denuncia, ni legitimado para la interposición de recursos o reclamaciones en relación con los resultados de las mismas.

SECCION V - RECAUDACION

Artículo 27 - Prerrogativas. Organización.

1.- El Ayuntamiento para la realización de los ingresos de derecho público que deba percibir gozará de las prerrogativas establecidas en la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y Ley General Presupuestaria, Ley General Tributaria y demás legislación concordante.

2.- La Recaudación Municipal se ejerce a través de:

- La Tesorería municipal:

- En los cobros de Liquidaciones y Autoliquidaciones Tributarias, sanciones impuestas por órganos municipales, exacciones urbanísticas y demás de derecho público en periodo voluntario,
- En los cobros de derecho privado que correspondan al Ayuntamiento.
- El Servicio de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excma. Diputación Provincial de Cádiz a través de encomienda de gestión (convenio BOP de Cádiz nº 18 de 23/01/04):
- En los cobros de ingresos de derecho público de devengo periódico gestionados a través de padrón,
- En los cobros de todo tipo de ingresos de derecho público en periodo ejecutivo y de apremio.
- Para aquellos otros que le encomiende el Ayuntamiento.

Artículo 28 - Obligados al pago.

1.- En primer lugar están obligados al pago como deudores principales:

-Los sujetos pasivos de los tributos, sean contribuyentes o sustitutos.
-Los retenedores.
-Los infractores por las sanciones tributarias.

2.-Si los deudores principales no cumplen con su obligación, estarán obligados al pago:

-Los responsables solidarios.
-Los responsables subsidiarios.

3.-Cuando sean dos o más los responsables solidarios o subsidiarios de una misma deuda, ésta podrá exigirse íntegramente a cualquiera de ellos.

4.-Los sucesores “mortis causa” de los obligados al pago de las deudas tributarias, se subrogarán en la posición de los obligados a quienes sucedan, respondiendo de las obligaciones pendientes de sus causantes con las limitaciones que resulten en la legislación civil para la adquisición de la herencia; no obstante las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos o legatarios a la muerte de los sujetos infractores.

El cobro de las sanciones liquidadas y notificadas con anterioridad a la muerte del sujeto infractor se suspenderá y la deuda correspondiente a las mismas se declarará extinguida cuando se tenga constancia del fallecimiento.

Artículo 29.- La responsabilidad tributaria.

1. La Ley podrá configurar como responsables solidarios o subsidiarios de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades. A estos efectos, se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en período voluntario.

Cuando haya transcurrido el plazo voluntario de pago que se conceda al responsable sin realizar el ingreso, se iniciará el período ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que en esta u otra Ley se establezcan.

La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado, se declare la responsabilidad y se determine su alcance y extensión. Con anterioridad a esta declaración, el Ayuntamiento podrá adoptar medidas cautelares y realizar actuaciones de investigación.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios.

Los responsables tienen derecho de reembolso frente al deudor principal en los términos previstos en la legislación civil.

2.- Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria. Su responsabilidad también se extenderá a la sanción.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo a anterior, los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones respecto a las obligaciones tributarias materiales de dichas entidades.

Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar.

Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de la Ley General Tributaria, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo. Cuando no se haya solicitado dicho certificado, la responsabilidad alcanzará también a las sanciones impuestas o que puedan imponerse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a los adquirentes de elementos aislados, salvo que dichas adquisiciones, realizadas por una o varias personas o entidades, permitan la continuación de la explotación o actividad.

La responsabilidad a que se refiere el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el artículo 39 de la Ley General Tributaria.

Lo dispuesto en el primer párrafo de esta letra no será aplicable a los adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.

También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquéllos.

Las Leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad solidaria distintos de los previstos en los apartados anteriores.

El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

3. Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

Los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo éstas cometido infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios que sean de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, hubiesen consentido el incumplimiento por quienes de ellos dependan o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad también se extenderá a las sanciones.

Los administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubieran hecho lo necesario para su pago o hubieren adoptado acuerdos o tomado medidas causantes del impago.

Los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general que no hubiesen realizado las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las

obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones e imputables a los respectivos obligados tributarios. De las obligaciones tributarias y sanciones posteriores a dichas situaciones responderán como administradores cuando tengan atribuidas funciones de administración.

Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, en los términos del artículo 79 de la Ley General Tributaria.

Los agentes y comisionistas de aduanas, cuando actúen en nombre y por cuenta de sus comitentes.

Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

La Administración tributaria emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f), o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

Artículo 30.- El domicilio.

1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con el Ayuntamiento en cuanto que Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal será:

Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la Administración tributaria municipal podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios.

En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.
Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado.

Para las entidades a las que se refiere el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria el domicilio será el que resulte de aplicar las reglas establecidas en el párrafo b anterior.

Para las personas o entidades no residentes en España, el domicilio fiscal se determinará según lo establecido en la normativa reguladora de cada tributo.

En defecto de regulación, el domicilio será el del representante al que se refiere el artículo 47 de la Ley General Tributaria.

No obstante, cuando la persona o entidad no residente en España opere mediante establecimiento permanente, el domicilio será el que resulte de aplicar a dicho establecimiento permanente las reglas establecidas en los párrafos a y b de este apartado.

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo al Ayuntamiento. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de la Ley General Tributaria

4. El Ayuntamiento podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competa.

Artículo 31.- Derecho de prelación. Hipoteca legal tácita.

1.-Derecho de prelación: La Hacienda Local tendrá prelación para el cobro de sus ingresos de derecho público vencidos cuando concurra con otros acreedores, salvo que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real inscrito en el registro correspondientes con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la hacienda local.

En el caso de convenio concursal, los créditos tributarios a los que afecte el convenio, incluidos los derivados de la obligación de realizar pagos a cuenta, quedarán sometidos a lo establecido en la Ley 22/2003 concursal.

2.- Hipoteca legal tácita: En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos directos, ciertos o presuntos, la hacienda local tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos haya inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

A estos efectos se entenderá que la acción administrativa de cobro se ejerce cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

Artículo 32.- Afección de Bienes a Pagos de Deudas Tributarias.

1.-Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a los tributos que graven tales transmisiones, adquisiciones o importaciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título, en establecimiento mercantil o industrial, en el caso de bienes muebles no inscribibles.

Artículo 33.- Responsabilidad por adquisición de explotaciones o actividades económicas.

Serán responsables solidarios de las deudas tributarias las personas o entidades que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio. La responsabilidad también se extenderá a las obligaciones derivadas de la falta de ingreso de las retenciones e ingresos a cuenta practicadas o que se hubieran debido practicar. Cuando resulte de aplicación lo previsto en el apartado 2 del artículo 175 de la LGT, la responsabilidad establecida en este párrafo se limitará de acuerdo con lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo 34.- Recaudación voluntaria.

1.- Los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los siguientes plazos:

a) El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, tanto por tributos como por precios públicos será el determinado por el Ayuntamiento, no siendo nunca inferior a dos meses naturales. Dicho plazo será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia y expuesto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

b) El plazo de ingreso en período voluntario de las deudas por liquidaciones de ingreso directo será el que conste en el documento-notificación dirigido al sujeto pasivo, sin que pueda ser inferior al período establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, General Tributaria, que es el siguiente:

- Para las deudas notificadas entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

- Para las deudas notificadas entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes siguiente, o el inmediato hábil posterior.

2.- Las deudas por conceptos diferentes a los regulados en los puntos anteriores, deberán pagarse en los plazos que determinen las normas con arreglo a las cuales tales deudas se exijan. En caso de que no se determinen los plazos, se aplicará lo dispuesto en este artículo.

3.- Las deudas no satisfechas en los períodos citados se exigirán en vía de apremio.

4.- Para que la deuda en período voluntario quede extinguida, debe ser pagada en su totalidad.

Artículo 35.- Recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo.

1.-Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo.

Se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2. Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa dentro de los 3, 6 ó 12 meses siguientes al término del plazo establecido para la presentación e ingreso, el recargo será del 5 (cinco), 10 (diez) ó 15 (quince) %, respectivamente. Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 20 % y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos, se exigirán los intereses de demora por el período transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al tiempo de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea según lo dispuesto en el apartado anterior no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del período ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

4. Para que pueda ser aplicable lo dispuesto en este artículo, las autoliquidaciones extemporáneas deberán identificar expresamente el período impositivo de liquidación al que se refieren y deberán contener únicamente los datos relativos a dicho período.

Artículo 36.- Los periodos ejecutivos y de apremio. Efectos y recargos.

Concurrencia de procedimientos.

1.-El periodo ejecutivo se inicia:

En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en periodo voluntario.
En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

2.- La presentación de una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedirá el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes.

La interposición de un recurso o reclamación en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del período ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso voluntario del pago.

3.- Iniciado el período ejecutivo, la Administración tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

4.- Notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

Si la notificación de la providencia se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del mes siguiente o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

5.- El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

6.- Los recargos del periodo ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario. Dichos recargos son incompatibles entre sí.

El recargo ejecutivo será del 5 (cinco) % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en el periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

El recargo de apremio reducido será del 10 (diez) % y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo de pago especificado en el apartado 4º de este artículo.

El recargo de apremio ordinario será del 20% y será aplicable cuando el deudor no satisfaga la deuda en el plazo citado del apartado 4º.

7.- El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos y se requerirá el pago.

La providencia de apremio es título suficiente para el inicio del procedimiento de apremio y tiene la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. Dicho procedimiento no será acumulable a los judiciales, ni a otros procedimientos de ejecución. Su iniciación o ejecución no se suspenderá por la iniciación de aquellos, salvo cuando proceda de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de Conflictos Jurisdiccionales, o en las normas contenidas en el art. 164 de la Ley General Tributaria (Ley 58/2003).

En el supuesto de concurso de acreedores se aplicará la Ley 22/2003 Concursal.

Para la suscripción y celebración de los acuerdos y convenios a que se refiere la Ley Concursal se requerirá autorización del Pleno Municipal.

Artículo 37.- Motivos de oposición al apremio.

Contra la providencia de apremio sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

-Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.

-Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación.

-Falta de notificación de la liquidación.

-Anulación de la liquidación.

-Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada.

-La falta de notificación de la providencia de apremio será motivo de impugnación de los actos que se produzcan en el curso del procedimiento de apremio.

Artículo 38.- Facultades de comprobación e investigación. Medidas cautelares. El embargo preventivo.

1.-Los órganos de recaudación podrán comprobar e investigar la existencia y situación de los bienes y derechos de los obligados al pago de una deuda tributaria para efectuar o asegurase su cobro.

2. Para asegurar el cobro de la deuda tributaria, la Administración podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado.

La medida cautelar deberá ser notificada al afectado con expresa mención de los motivos que justifican su adopción.

3. Las medidas habrán de ser proporcionadas al daño que se pretenda evitar y en la cuantía estrictamente necesaria para asegurar el cobro de la deuda. En ningún caso se adoptarán aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación, y respetarán las condiciones establecidas por el artículo 81 y concordantes de la Ley General Tributaria.

4.-El embargo preventivo se asegurará mediante su inscripción en los registros públicos correspondientes o mediante el depósito de los bienes muebles embargados.

Artículo 39.- Cuantía y orden de embargo.

1. Con respeto siempre al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir:

-El importe de la deuda no ingresada.

-Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso.

-Los recargos del período ejecutivo.

-Las costas del procedimiento de apremio.

2. Si la Administración y el obligado tributario no hubieran acordado otro orden diferente, se embargarán los bienes del obligado teniendo en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el obligado.

Si los criterios establecidos en el párrafo anterior fueran de imposible o muy difícil aplicación, los bienes se embargarán por el siguiente orden:

-Dinero efectivo o en cuentas abiertas en entidades de crédito.
-Créditos, efectos, valores y derechos realizables en el acto o a corto plazo.
-Sueldos, salarios y pensiones.

-Bienes inmuebles.
-Intereses, rentas y frutos de toda especie.
-Establecimientos mercantiles o industriales.
-Metales preciosos, piedras finas, joyería, orfebrería y antigüedades.
-Bienes muebles y semovientes.
-Créditos, efectos, valores y derechos realizables a largo plazo.

3. A efectos de embargo se entiende que un crédito, efecto, valor o derecho es realizable a corto plazo cuando, en circunstancias normales y a juicio del órgano de recaudación, pueda ser realizado en un plazo no superior a seis meses. Los demás se entienden realizables a largo plazo.

4. Siguiendo el orden citado, se embargarán sucesivamente los bienes o derechos conocidos en ese momento por la Administración tributaria hasta que se presuma cubierta la deuda. En todo caso, se embargarán en último lugar aquellos para cuya traba sea necesaria la entrada en el domicilio del obligado tributario.

A solicitud del obligado tributario se podrá alterar el orden de embargo si los bienes que señale garantizan el cobro de la deuda con la misma eficacia y prontitud que los que preferentemente deban ser trabados y no se causa con ello perjuicio a terceros.

5. No se embargarán los bienes o derechos declarados inembargables por las Leyes ni aquellos otros respecto de los que se presuma que el coste de su realización pudiera exceder del importe que normalmente podría obtenerse en su enajenación.

Artículo 40.- Diligencia de embargo

Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.

Artículo 41.- Anotaciones preventivas.

Si los bienes embargados fueran inscribibles en un registro público, la Administración tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente. A tal efecto, el órgano competente expedirá mandamiento, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo, solicitándose, asimismo, que se emita certificación de las cargas que figuren en el registro. El registrador hará constar por nota al margen de la anotación de embargo la expedición de esta certificación, expresando su fecha y el procedimiento al que se refiera.

En ese caso, el embargo se notificará a los titulares de cargas posteriores a la anotación de embargo y anteriores a la nota marginal de expedición de la certificación.

Artículo 42.- Tercerías.

Cuando un tercero pretenda el levantamiento del embargo por entender que le pertenece el dominio o titularidad de los bienes o derechos embargados o cuando considere que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia a la Hacienda Pública, formulará reclamación de tercería ante el órgano administrativo competente.

Si se interpone tercería de dominio se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes y derechos controvertidos, una vez que se hayan adoptado las medidas de aseguramiento que procedan.

Si la tercería fuera de mejor derecho proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la resolución de la tercería.

Artículo 43.- Responsable solidario.

Serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración tributaria, las siguientes personas o entidades:

Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración tributaria.

Las que, por culpa o negligencia, incumplan las órdenes de embargo.

Las que, con conocimiento del embargo, la medida cautelar o la constitución de la garantía, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o de aquellos bienes o derechos sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o la garantía.

Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en el levantamiento de aquellos.

Artículo 44.- Suspensión del procedimiento de apremio.

1.-El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativas, y en los restantes supuestos previstos en la normativa tributaria.

2.- El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que las misma ha

sido ingresada, condonada, compensada, aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

3.- En el caso de que la suspensión se refiera a procedimientos sobre valores cuya gestión de cobro esté encomendada al Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excma. Diputación Provincial de Cádiz, la garantía a constituir por el deudor deberá depositarse ante y a favor del organismo provincial.

Artículo 45.- Interés de demora.

1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo, o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar una vez finalizado el plazo establecido al efecto en la normativa tributaria, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de casos previstos en la normativa tributaria.

La exigencia del interés de demora tributario no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

2. El interés de demora se exigirá de conformidad con la Ley General Tributaria, entre otros, en los siguientes supuestos:

-Cuando finalice el plazo establecido para el pago en período voluntario sin que el ingreso se hubiera efectuado.

-Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente.

-Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos y reclamaciones contra sanciones durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

-Cuando se inicie el período ejecutivo.

-Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente.

3. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente, y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en la Ley General Tributaria para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que, en este último caso, se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

5. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativa o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos, la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

6. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en el que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 %, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

Artículo 46.- Aplazamientos y fraccionamientos.

1.- Régimen jurídico y competencia.

1.1-.Podrán fraccionarse o aplazarse las deudas tributarias conforme a lo dispuesto en este artículo, que se establece al amparo del Reglamento General de Recaudación y de los artículos 65 y 82 de la Ley 58/2003 General Tributaria.

No podrán ser objeto de aplazamiento o de fraccionamiento:

- las deudas de derecho público por cánones o tasas cuando éstas estén fijadas en procedimientos de adjudicación concurrente, salvo que en los pliegos de condiciones pudiese preverse lo contrario.

- los pagos de aprovechamientos, cuotas de gastos de urbanización u otras derivadas de la actividad urbanística cuando su satisfacción sea requisito previo a la obtención de facultades o derechos urbanísticos.

1.2.-Corresponde la atribución para conceder fraccionamientos y aplazamientos al Alcalde en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 7/1985 reguladora de las Bases de Régimen Local, atribución que podrá ser objeto de delegación.

Podrá el Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria tramitar aplazamientos y fraccionamientos de deudas de derecho público cuya gestión de cobro tiene encomendada, o de otras

que le encomiende el Ayuntamiento, aprobándose tales actos administrativos por el órgano municipal competente.

2.-Solicitudes.

Las solicitudes de aplazamientos o de fraccionamientos se presentarán por los ciudadanos en impresos normalizados que se facilitarán por el Ayuntamiento (Oficina de Atención al Ciudadano) o en las Oficinas del Servicio de Recaudación (SPRyGT).

Si se presentasen solicitudes sin los impresos facilitados por la Administración, se requerirá su subsanación.

La solicitud se podrá formular en cualquier momento anterior al acuerdo de enajenación de los bienes embargados.

3.-Tramitación.

En el expediente se tendrá en cuenta la situación económico financiera del deudor, y el momento del procedimiento recaudatorio en que se formule la solicitud.

4.-Garantías.

4.1. Para garantizar los aplazamientos o fraccionamientos, la Administración municipal podrá exigir que se constituya a su favor:

- Aval o Fianza de carácter solidario prestado por Bancos o Cajas de Ahorros, conforme al modelo que se le facilitará en la Tesorería de este Ayuntamiento. El aval deberá ser por término indefinido hasta tanto el Ayuntamiento no autorice su cancelación o acuerde su ejecución y deberá estar intervenido por Notario.

Cuando se justifique que no es posible obtener dicho aval o certificado o que su aportación compromete gravemente la viabilidad de la actividad económica, la Administración podrá admitir garantías que consistan en hipoteca o prenda por cuantía suficiente.

Los obligados podrán solicitar de la Administración municipal que adopte medidas cautelares en sustitución de las garantías previstas en los párrafos anteriores.

4.2. Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de las garantías a las que se refiere el apartado anterior en los casos siguientes:

Cuando las deudas tributarias sean de cuantía inferior a la que se fije en la normativa tributaria del Estado.

Cuando el obligado al pago carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda y la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente al mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo de la actividad económica respectiva, o pudiera producir graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Pública local.

En los demás casos que establezca la normativa tributaria.

4.3.-La garantía debe aportarse en el plazo de treinta días siguientes al acuerdo de notificación de la concesión.

Transcurrido este plazo sin formalizar la garantía, se exigirá inmediatamente por vía de apremio la deuda con sus intereses y el recargo de apremio, siempre que se haya concluido el periodo reglamentario de ingreso. Si el aplazamiento se hubiese solicitado en periodo ejecutivo, se continuará el procedimiento de apremio.

4.-Criterios generales para la concesión de aplazamientos o fraccionamientos:

Las deudas inferiores a 1.200 euros se podrán aplazar un periodo máximo de un año.

El pago de las de deudas de importe comprendido entre 1.200,01 euros y 4.200 euros pueden ser aplazadas o fraccionadas hasta dos años.

Si el importe excede de 4.200,01 euros los plazos pueden extenderse hasta un máximo de tres años.

5.-Otras normas:

5.1.-En la resolución de otorgamiento de aplazamientos y de fraccionamientos se pueden imponer por la Administración las siguientes condiciones:

-que el beneficiario necesariamente pague los vencimientos de los plazos a través de domiciliación bancaria,

-que los fraccionamientos o aplazamientos en ejecutiva queden inmediatamente cancelados en el supuesto de que su beneficiario se constituyera por cualquier concepto en acreedor de la administración, en cuyo caso se procedería a la compensación de la parte coincidente del principal de la deuda y de los intereses vencidos con la obligación de pago del Ayuntamiento.

5.2.-El otorgamiento de fraccionamientos o aplazamientos de deudas en periodo ejecutivo cuyo importe supere los 6.000 euros, se podrá condicionar a la previa entrega a cuenta de una cantidad de hasta el 50% del total de la deuda, todo ello a la vista de la situación económico-financiera del deudor y del estado de tramitación del expediente ejecutivo,

5.3.-En el supuesto de que el aplazamiento o fraccionamiento se refiera a valores cuya gestión de cobro esté encomendada al Servicio Provincial de Recaudación y Gestión Tributaria de la Excma. Diputación Provincial de Cádiz, la garantía a constituir por el deudor deberá depositarse ante y a favor del organismo provincial.

6.-Intereses por Aplazamientos o fraccionamientos.

Las cantidades cuyo pago se aplace, excluido, en su caso, el recargo de apremio, devengarán intereses de demora por el tiempo que dure el aplazamiento y al tipo fijado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

En la aplicación de los intereses se atenderán las siguientes normas:

El tiempo de aplazamiento se computa desde el vencimiento del periodo voluntario y hasta el término del plazo concedido,

En caso de fraccionamiento, se computarán los intereses devengados por cada fracción desde el vencimiento del periodo voluntario hasta el vencimiento del plazo concedido, debiéndose satisfacer junto con dicha fracción. En caso que el fraccionamiento o aplazamiento sea superior al año y, por tanto, se desconozca el tipo de interés aplicable, se calculará éste en base al tipo vigente y posteriormente se regularizará si se hubieran modificado el tipo de interés aplicable. Si se ha ordenado la domiciliación, el cargo de cada fracción se efectuará por el importe exacto resultante de aplicar el tipo de interés vigente en el ejercicio de vencimiento de la fracción.

Si llegado el vencimiento de la deuda aplazada o fraccionada, no se realizara el pago, se anulará la liquidación de intereses de demora, la cual se practicará en el momento del pago tomando como base de cálculo el principal.

7.-Efectos de la falta de pago:

7.1.-En el caso de los aplazamientos:

-Si la deuda estaba en periodo voluntario, su inmediata ejecución en periodo ejecutivo, exigiéndose la deuda aplazada y los intereses de demora devengados. Los recargos sólo se aplicarán sobre el principal de la deuda.

-Si la deuda estaba en periodo ejecutivo, se procederá a la ejecución de la garantía, o en su caso a continuar el procedimiento administrativo de apremio.

7.2.-En el caso de los fraccionamientos:

-Si la deuda estaba en periodo voluntario, la exigibilidad en vía de apremio de las cantidades vencidas, notificándolo al deudor con plazo de pago. En el supuesto de impago en el plazo concedido se considerarán vencidos los restantes plazos exigiéndose también en vía de apremio.

-Si la deuda estaba en periodo ejecutivo, continuará el procedimiento para la ejecución de la deuda impagada.

7.3.-En el caso de fraccionamientos en que se hayan constituido garantías parciales e independientes por cada uno de los plazos, se procederá así:

-cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en periodo voluntario, el incumplimiento del pago de una fracción determinará la exigencia por la vía de apremio exclusivamente de dicha fracción y sus intereses de demora, con el correspondiente recargo de apremio, procediéndose a ejecutar la respectiva garantía.

-cuando el fraccionamiento haya sido solicitado en periodo ejecutivo, se ejecutará la garantía correspondiente a la fracción impagada más los intereses de demora devengados.

En ambos casos, el resto del fraccionamiento subsistirá en los términos en que se concedió.

SECCION VI - CONCESION DE BENEFICIOS FISCALES.

Artículo 47.- Beneficios fiscales

No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales u otras normas con idéntico rango de ley, o los derivados de los Tratados Internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que las Entidades Locales establezcan en sus Ordenanzas Fiscales en los supuestos expresamente previstos en la ley.

Artículo 48.- Bonificaciones en las cuotas

Además de lo dispuesto en el artículo anterior, por causas socio-económicas familiares, la Corporación podrá establecer reducciones en las cuotas de Tasas y Precios Públicos. La cuantía de dichas reducciones se establecerá para cada tributo o precio público en su ordenanza respectiva.

Artículo 49.- Normas y ámbito de las bonificaciones

La concesión o denegación de exenciones, reducciones o bonificaciones se ajustará a la normativa específica de cada tributo, sin que en ningún caso pueda admitirse la analogía, sin que se pueda extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones o bonificaciones.

Artículo 50.- Solicitud de bonificaciones

Salvo previsión legal expresa en contra, la concesión de beneficios fiscales tiene carácter rogado, por lo que los mismos deberán ser solicitados, mediante instancia dirigida al Alcalde, que deberá acompañarse de la fundamentación que el solicitante considere suficiente y documentación acreditativa de los argumentos invocados.

Artículo 51.- Recursos contra la denegación.

Los acuerdos de denegación de beneficios fiscales son un acto reglado, por lo que podrá interponerse recurso de reposición ante el Ayuntamiento y posteriormente se podrá interponer recurso contencioso-administrativo.

Artículo 52.- Aplicación en el I.A.E.

En relación al Impuesto sobre Actividades Económicas, los sujetos pasivos que vayan a ejercer una actividad económica y consideren que la misma está amparada por una exención de las indicadas en los párrafos e) y f), del art. 82.1 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, o por cualquier otra exención o bonificación de carácter rogado, deberá solicitar el reconocimiento de dicho beneficio fiscal al formular la correspondiente declaración de alta en la matricula, acompañando documentación que lo justifique.

Artículo 53.- Plazo para la concesión o denegación.

El procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles y en el Impuesto sobre Actividades Económicas, deberá resolverse en el plazo máximo de seis meses. Si en éste plazo no hubiera sido resuelto por el Ayuntamiento, se entenderá desestimado tácitamente.

SECCION VII - REVISION DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA.

Artículo 54.-Normas Generales.

1.- La revisión y declaración de nulidad de actos dictados en materia de gestión tributaria y recaudatoria se llevará a cabo de conformidad con lo que dispone la normativa vigente.

2.- No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

3.- El Ayuntamiento rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que no hubiesen transcurrido 4 años desde que se dictó el acto objeto de revisión.

Artículo 55.- Devolución de ingresos indebidos.

1.-El procedimiento podrá iniciarse tanto de oficio como a instancia de parte. En el supuesto de que se iniciara a instancia del interesado, éste deberá hacer constar en su solicitud:

-Identificación completa,
-Domicilio,
-NIF,
-Fundamentación de su derecho,
-Acreditación de haber satisfecho la deuda,
-Fecha, lugar y firma.

Si el escrito de iniciación no reuniera estos datos o algún otro preciso para la resolución, se requerirá al interesado para su subsanación en un plazo de diez días.

2.- El medio ordinario de pago será la transferencia.

A tal efecto, junto con la solicitud deberá indicarse el número de cuenta en el que el solicitante desea recibir el importe de la devolución, mediante impreso normalizado o mediante certificación de entidad financiera acreditativo del número de cuenta del solicitante.

3.-Cuando el derecho a la devolución nazca como consecuencia de la resolución de un recurso, o de la anulación o revisión de actos dictados en vía de gestión tributaria, el reconocimiento de aquel derecho corresponde al mismo órgano que ha aprobado el acto administrativo que lo origina.

En los supuestos en que el expediente de devolución exigiera la previa resolución de una reclamación interpuesta contra liquidaciones y recibos cuyos elementos tributarios son fijados por otra administración pública (Impuesto sobre Bienes Inmuebles), se efectuará la remisión de la documentación que se considere suficiente a dicha administración competente, iniciándose el expediente de devolución, cuando dicho órgano resuelva favorablemente para el interesado.

4.-En casos en que se acuerde la anulación, total o parcial, de una liquidación tributaria que había sido previamente ingresada, se reconocerá de oficio el derecho del interesado a percibir intereses de demora**.**

Para la determinación de las cuantías se estará a lo que prescribe la Ley 1/1998 de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, el Real Decreto 1163/1990 por el que se Regula el Procedimiento de Realización de Devolución de Ingresos Indebidos, y el resto de legislación aplicable.

5.-En la devolución de ingresos indebidos de derecho público y de naturaleza no tributaria resultará de aplicación también la normativa anteriormente citada conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Haciendas Locales.

Artículo 56.- Interposición de recursos.

1.- Contra los actos administrativos de aprobación de los padrones, aprobación de las liquidaciones y concesión o denegación de beneficios fiscales, los interesados pueden interponer ante el mismo órgano que los dictó recurso de reposición en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones.

2.- El recurso de reposición, previo al contencioso administrativo tiene carácter obligatorio.

3.- La resolución dictada será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, sin que en ningún caso se pueda agravar su situación inicial.

4.- Contra la denegación de recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo, en los plazos siguientes:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiese resolución expresa, en el plazo de un año a contar desde la fecha de interposición del recurso de reposición.

5.- La interposición del recurso de reposición no requiere el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición de recursos no detendrá en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite la suspensión del procedimiento, en cuyos supuestos será indispensable aportar garantía que cubra el total de la deuda.

6.- Contra actos de gestión de precios públicos cabrá recurso de reposición.

7.- Contra los actos censales y liquidatorios, y actos derivados de actuaciones de comprobación e investigación del Impuesto de Actividades Económicas, relativos a la calificación de actividades, asignación de grupo o epígrafes, y determinación de las cuotas resultantes de aplicar las tarifas e instrucción del impuesto se interpondrá previamente el recurso de reposición, y contra la resolución de éste, reclamación Económica Administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía- Secretaría Delegada de Cádiz.

Artículo 57.- Revisión de Actos.

1.- El Pleno del Ayuntamiento, previo dictamen favorable del Órgano Consultivo de la Comunidad Autónoma, podrá declarar la nulidad de pleno derecho de los actos a que se refiere el art. 62 de la Ley 30/1992.

2.- También podrán ser anulados los actos declarativos de derechos cuando concurran las siguientes circunstancias:

a) Que dichos actos infrinjan gravemente normas de rango legal o reglamentario.

b) Que el procedimiento de revisión se inicie antes de transcurridos cuatro años desde que se dictaron.

c) En los demás casos, la anulación de los actos declarativos de derechos requerirá la previa declaración de lesividad y ulterior recurso contencioso administrativo, acto que corresponde al Pleno del Ayuntamiento, y que no puede adoptarse cuando hayan transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto.

3.- El procedimiento de nulidad a que se refiere este artículo podrá iniciarse por acuerdo del órgano que dictó el acto o a instancia del interesado. En el procedimiento serán oídos aquellos a cuyo favor reconoció derechos el acto que se pretende anular.

Artículo 58.- Revocación de actos.

El Ayuntamiento podrá revocar sus actos, expresos o presuntos, no declarativos de derechos y los de gravamen, siempre que tal revocación no sea contraria al ordenamiento jurídico.

SECCION VIII. LA SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO POR INTERPOSICION DE RECURSOS.

Artículo 59.- Principio general

Cuando dentro de plazo para interponer los recursos administrativos a los que se refiere el artículo 57 de esta Ordenanza, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado, se concederá la misma, siempre que se acompañe garantía que cubra el total de la deuda.

Artículo 60.- Garantías para la concesión.

La garantía podrá constituirse por cualquiera de los siguientes medios:

- Dinero en efectivo o valores públicos depositados en la Tesorería del Ayuntamiento.

- Aval o Fianza de carácter solidario prestado por Bancos o Cajas de Ahorros, conforme al modelo que se le facilitará en la Tesorería de este Ayuntamiento. El aval deberá ser por término indefinido hasta tanto el Ayuntamiento no autorice su cancelación o acuerde su ejecución y deberá estar intervenido por Notario.

- Fianza personal y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 601,01 €.

Artículo 61.- Excepción a la prestación de garantía

En casos excepcionales, el órgano a quien competa resolver el recurso podrá conceder la suspensión sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente alegue y justifique la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en la práctica de la liquidación.

Artículo 62.- Plazos de pago en caso de desestimación del recurso cuando medie suspensión.

Cuando haya sido resuelto el recurso de reposición interpuesto en periodo voluntario en sentido desestimatorio, se notificará al interesado concediéndole plazo para pagar en periodo voluntario, en los siguientes términos:

- Si la resolución se notifica en la primera quincena, desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

- Si la resolución se notifica entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de la recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes siguiente, o el inmediato hábil posterior

Artículo 63.- Plazos de pago en caso de estimación.

Cuando de la resolución del recurso, se derive la obligación de modificar la liquidación, la deuda resultante podrá ser abonada en los plazos establecidos en el apartado anterior.

Artículo 64.- Procedimiento en caso de desestimación en vía contencioso-administrativa.

Cuando el Ayuntamiento conozca la desestimación de un recurso contencioso-administrativo, deberá notificar la deuda resultante y conceder periodo para efectuar el pago sin recargo, determinado según lo previsto en el artículo 62 anterior.

Artículo 65.- Suspensión de la vía de apremio

Cuando la ejecución del acto hubiese estado suspendida, una vez concluida la vía administrativa, la recaudación no iniciará o, en su caso, no reanudará las actuaciones del procedimiento de apremio mientras no concluya el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, es decir dos meses contados desde la resolución del recurso de reposición, siempre que la vigencia y la eficacia de la caución inicialmente aportada se mantenga hasta entonces. Sí durante ese plazo el interesado comunicase a dichos servicios la interposición del recurso, con petición de suspensión y ofrecimiento de caución para garantizar el pago de la deuda, se mantendrá la paralización del procedimiento en tanto conserve su vigencia y eficacia la garantía aportada en vía administrativa. El procedimiento se reanudará o suspenderá a resultas de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de suspensión.

Artículo 66.- Intereses de demora

Se habrán de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de la suspensión y se liquidará en el momento de efectuar el pago, computándose el plazo desde la conclusión del período voluntario hasta la fecha de ingreso.

SECCION IX - INSPECCION.

Artículo 67. - La Inspección de los Tributos.

1.- El Servicio de Inspección tiene encomendada la función de comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias para con la Hacienda Municipal, procediendo, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado mediante la práctica de una o varias liquidaciones.

2.- En ejercicio de tal encomienda, le corresponde realizar las siguientes funciones:

La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incorrectamente por los obligados tributarios.

La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

Practicar, en su caso, las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.

La información a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios sobre las normas fiscales y acerca del alcance de las obligaciones y derechos que de las mismas se deriven.

La realización de actuaciones de comprobación limitada

Cualesquiera otras funciones que se le encomienden por los órganos competentes de la Corporación.

Artículo 68.- Personal inspector.

1.- Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios adscritos al Servicio de Inspección, bajo la inmediata supervisión de quien ostente su Jefatura.

2.- No obstante, actuaciones meramente preparatorias o de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria podrán encomendarse a otros empleados públicos que no ostenten la condición de funcionarios.

3.- Los funcionarios que desempeñen puestos de trabajo en órganos de inspección serán considerados agentes de la autoridad cuando lleven a cabo las funciones inspectoras que les correspondan. Las autoridades públicas prestarán la protección y el auxilio necesario para el ejercicio de la función inspectora.

4.- La Alcaldía-Presidencia proveerá al personal inspector de un carné u otra identificación que les acredite para el desempeño de su puesto de trabajo.

5.- Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen.

Artículo 69.- Clases de actuaciones.

1.- Las actuaciones inspectoras podrán ser:

a) De comprobación e investigación.

b) De obtención de información con trascendencia tributaria.

c) De valoración.

d) De informe y asesoramiento.

2.- El alcance y contenido de estas actuaciones es el definido para las mismas en la Ley General Tributaria, el Reglamento General de la Inspección de los Tributos y demás disposiciones que sean de aplicación, todo ello referido, exclusivamente, a los tributos locales.

3.- El ejercicio de las funciones propias de la Inspección Tributaria se adecuará a los correspondientes planes de actuaciones inspectoras.

Artículo 70.- Lugar y tiempo de las actuaciones.

1.- Las actuaciones de comprobación e investigación podrán desarrollarse indistintamente:

a) En el lugar donde el sujeto pasivo tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.

b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.

c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible.

d) En las oficinas de la Inspección.

e) Cuando el obligado tributario fuese una persona con discapacidad o con movilidad reducida, la inspección se desarrollará en el lugar que resulte más apropiado·

2.- La Inspección determinará en cada caso el lugar donde hayan de desarrollarse sus actuaciones, haciéndolo constar en la correspondiente comunicación.

Cuando las actuaciones inspectoras lo requieran, los funcionarios que desarrollen funciones de inspección de los tributos podrán entrar, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, existan bienes sujetos a tributación, se produzcan hechos imponibles o supuestos de hecho de las obligaciones tributarias o exista alguna prueba de los mismos.

Si la persona bajo cuya custodia se encontraren los lugares mencionados en el párrafo anterior se opusiera a la entrada de los funcionarios de la inspección de los tributos, se precisará la autorización escrita de la autoridad administrativa que reglamentariamente se determine.

Cuando en el ejercicio de las actuaciones inspectoras sea necesario entrar en el domicilio constitucionalmente protegido del obligado tributario, se aplicará lo dispuesto en el artículo 113 de la LGT.

3.- El tiempo de las actuaciones se determinará por lo dispuesto al respecto en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

4.- Los obligados tributarios deberán atender a la inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la inspección deberá personarse, por sí o por medio de representante, en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación y demás elementos solicitados. Excepcionalmente y de forma motivada, la inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

Artículo 71.- Representación.

1.- Los obligados tributarios podrán actuar por medio de representante, que deberá acreditar tal condición, entendiéndose en tal caso realizadas las actuaciones correspondientes con el sujeto pasivo u obligado tributario.

2.- La revocación de la representación no supondrá la nulidad de las actuaciones practicadas con el representante, antes de que se haya hecho saber esta circunstancia a la inspección.

Artículo 72.- Iniciación y desarrollo de las actuaciones inspectoras.

1.- El procedimiento de inspección se iniciará:

a) De oficio.

b) A petición del obligado tributario, en los términos establecidos en el artículo 149 de la L.G.T.

2.- Las actuaciones de la Inspección se podrán iniciar mediante comunicación notificada o personándose sin previa notificación, y se desarrollarán con el alcance, facultades y efectos que establece el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

3.- Las actuaciones inspectoras deberán proseguir hasta su terminación, pudiendo interrumpirse por moción razonada de los actuarios, que se comunicará al obligado tributario para su conocimiento.

4.- Las actuaciones se documentarán en diligencias, comunicaciones, informes y actas. Estos documentos tendrán las funciones, finalidades y efectos que para ellos establece el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

Artículo 73.- Infracciones.

Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la L.G.T u otra ley.

Artículo 74.- Sujeto infractor.

1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición. Que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes.

Entre otros, serán sujetos infractores los siguientes:

a) Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes.

b) Los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta.

c) Los obligados al cumplimiento de obligaciones tributarias formales.

d) La sociedad dominante en el régimen de consolidación fiscal.

e) Las entidades que estén obligadas a imputar o atribuir rentas a sus socios o miembros.

f) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

2. El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 de la LGT.

3. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

Artículo 75.- Infracciones tributarias.

Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves.

Artículo 76.- Clases de Infracciones y sanciones tributarias:

1.-Infracción tributaria por dejar de ingresar la deuda tributaria que debiera resultar de una autoliquidación.

Esta infracción podrá ser leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes:

La base de la sanción será la cuantía no ingresada en la autoliquidación como consecuencia de la comisión de la infracción.

a) La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación; siempre que no concurran los supuestos de infracción grave o muy grave.

La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

b) La infracción será grave en los siguientes supuestos:

- cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.
- cuando se hayan utilizado facturas o documentos falsos, sin que constituyan medio fraudulento

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda municipal.

c) La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda municipal.

2) Infracción tributaria por incumplir la obligación de presentar de forma completa y correcta declaraciones o documentos necesarios para practicar liquidaciones.

Esta infracción podrá ser leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cuantía de la liquidación cuando no se hubiera presentado declaración, o la diferencia entre la cuantía que resulte de la adecuada liquidación del tributo y la que hubiera procedido de acuerdo con los datos declarados.

a) La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación; siempre que no concurran los supuestos de infracción grave o muy grave.
La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

b) La infracción será grave en los siguientes supuestos:

- Cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.
- Cuando se hayan utilizado facturas o documentos falsos, sin que constituyan medio fraudulento

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda municipal

c) La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda municipal.

3) Infracción tributaria por solicitar indebidamente devoluciones.

Esta infracción tributaria será leve, grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

La base de la sanción será la cantidad devuelta indebidamente como consecuencia de la comisión de la infracción.

a) La infracción tributaria será leve cuando la base de la sanción sea inferior o igual a 3.000 euros o, siendo superior, no exista ocultación; siempre que no concurran los supuestos de infracción grave o muy grave
La sanción por infracción leve consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 por ciento.

b) La infracción será grave en los siguientes supuestos:

- cuando la base de la sanción sea superior a 3.000 euros y exista ocultación.
- cuando se hayan utilizado facturas o documentos falsos, sin que constituyan medio fraudulento

La sanción por infracción grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 50 al 100 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda municipal.

c) La infracción será muy grave cuando se hubieran utilizado medios fraudulentos.

La sanción por infracción muy grave consistirá en multa pecuniaria proporcional del 100 al 150 por ciento y se graduará incrementando el porcentaje mínimo conforme a los criterios de comisión repetida de infracciones tributarias y de perjuicio económico para la Hacienda municipal.

4) Infracción tributaria por solicitar indebidamente beneficios o incentivos fiscales...

La infracción tributaria prevista en este apartado será grave y se sancionará con multa pecuniaria fija de 300 €

5) No presentar en plazo autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico

La infracción prevista en este apartado será leve.

- Con carácter general la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros
- Si se trata de declaraciones censales o la relativa a la comunicación de la designación del representante de personas o entidades cuando así lo establezca la normativa, de 400 euros.
- Si se trata de declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 20 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad que hubiera debido incluirse en la declaración con un mínimo de 300 euros y un máximo de 20.000 euros.

6) Incumplir la obligación de comunicar el domicilio fiscal o el cambio del mismo por las personas físicas que no realicen actividades económicas.

La infracción prevista en este apartado será leve.

La sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 100 euros.

7) Infracción tributaria por presentar incorrectamente autoliquidaciones o declaraciones sin que se produzca perjuicio económico

Esta infracción se sancionara de acuerdo con lo siguiente:

- Si se presentan autoliquidaciones o declaraciones incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros.

- Si se presentan declaraciones censales incompletas, inexactas o con datos falsos, la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 250 euros.

8) Infracción tributaria por presentar incorrectamente contestaciones a requerimientos individualizados de información

- Si las declaraciones no tienen por objeto datos monetarios la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 200 euros por cada dato o conjunto de datos referidos a una misma persona o entidad

- Si las declaraciones tienen por objeto datos monetarios la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el 2 por ciento del importe de las operaciones no declaradas o declaradas incorrectamente, con un mínimo de 500 euros.

9) Infracción tributaria por resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria

Se entiende producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor, debidamente notificado al efecto, haya realizado actuaciones tendentes a dilatar, entorpecer o impedir las actuaciones de la Administración tributaria en relación con el cumplimiento de sus obligaciones.

Entre otras, constituyen resistencia, obstrucción, excusa o negativa a las actuaciones de la Administración tributaria las siguientes conductas:

- No facilitar el examen de documentos, informes, antecedentes, libros, registros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar, programas y archivos informáticos, sistemas operativos y de control y cualquier otro dato con trascendencia tributaria. –
- No atender algún requerimiento debidamente notificado.
- La incomparecencia, salvo causa justificada, en el lugar y tiempo que se hubiera señalado.
- Negar o impedir indebidamente la entrada o permanencia en fincas o locales a los funcionarios de la Administración tributaria o el reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones y explotaciones relacionados con las obligaciones tributarias.
- Las coacciones a los funcionarios de la Administración tributaria.

La infracción prevista en este apartado será grave.

Con carácter general la sanción consistirá en multa pecuniaria fija de 150 euros salvo en los siguientes supuestos:

a) Por desatender requerimientos:

- 150 euros, si se ha incumplido por primera vez un requerimiento.
- 300 euros, si se ha incumplido por segunda vez el requerimiento.
- 600 euros, si se ha incumplido por tercera vez el requerimiento.

b) Por no aportar documentos contables ;o bien en el caso de personas que realicen actividades económicas por no comparecer, no facilitar la entrada o permanencia en fincas y locales o el reconocimiento de elementos o instalaciones, o no aportar datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria ,la sanción consistirá en:

- Multa pecuniaria fija de 300 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el primer requerimiento notificado al efecto.
- Multa pecuniaria fija de 1.500 euros, si no se comparece o no se facilita la actuación administrativa o la información exigida en el plazo concedido en el segundo requerimiento notificado al efecto.
- Multa pecuniaria proporcional de hasta el dos por ciento de la cifra de negocios, según se trate del primer, segundo o tercer requerimiento

c) Si los requerimientos se refieren a la información que deben contener las declaraciones exigidas con carácter general en cumplimiento de la obligación de suministro de información la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional de hasta el tres por ciento de la cifra de con un mínimo de 15.000 euros y un máximo de 600.000 euros.

d) En relación con el quebrantamiento de las medidas cautelares, la sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del dos por ciento de la cifra de negocios, con un mínimo de 3.000 euros.

10) Infracción tributaria por determinar o acreditar improcedentemente partidas positivas o negativas o créditos tributarios aparentes.

La infracción tributaria prevista en este artículo será grave.

La sanción consistirá en multa pecuniaria proporcional del 15 por ciento si se trata de partidas a compensar o deducir en la base imponible, o del 50 por ciento si se trata de partidas a deducir en la cuota o de créditos tributarios aparentes.

Artículo 77.- Medios fraudulentos.

La existencia de medios fraudulentos conlleva un agravamiento en las infracciones tributarias que dará lugar a que estas infracciones se califiquen de muy graves:

Se entenderá que existen medios fraudulentos en los siguientes casos:

a) Las anomalías sustanciales en la contabilidad y en los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.

Se consideran anomalías sustanciales:

- El incumplimiento absoluto de la obligación de llevanza de la contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria.

- La llevanza de contabilidades distintas que, referidas a una misma actividad y ejercicio económico, no permitan conocer la verdadera situación de la empresa.

- La llevanza incorrecta de los libros de contabilidad o de los libros o registros establecidos por la normativa tributaria, mediante la falsedad de asientos, registros o importes, la omisión de operaciones realizadas o la contabilización en cuentas incorrectas de forma que se altere su consideración fiscal. La apreciación de esta circunstancia requerirá que la incidencia de la llevanza incorrecta de los libros o registros represente un porcentaje superior al 50 por ciento del importe de la base de la sanción.

b) El empleo de facturas, justificantes u otros documentos falsos o falseados, siempre que la incidencia de los documentos o soportes falsos o falseados represente un porcentaje superior al 10 por ciento de la base de la sanción.

c) La utilización de personas o entidades interpuestas cuando el sujeto infractor, con la finalidad de ocultar su identidad, haya hecho figurar a nombre de un tercero, con o sin su consentimiento, la titularidad de los bienes o derechos, la obtención de las rentas o ganancias patrimoniales o la realización de las operaciones con trascendencia tributaria de las que se deriva la obligación tributaria cuyo incumplimiento constituye la infracción que se sanciona

Artículo 78.- Ocultación

Se entenderá que existe ocultación de datos a la Administración tributaria cuando no se presenten declaraciones o se presenten declaraciones en las que se incluyan hechos u operaciones inexistentes o con importes falsos, o en las que se omitan total o parcialmente operaciones, ingresos, rentas, productos, bienes o cualquier otro dato que incida en la determinación de la deuda tributaria, siempre que la incidencia de la deuda derivada de la ocultación en relación con la base de la sanción sea superior al 10 por ciento.

Artículo 79.- Criterios de graduación de las sanciones:

1) Comisión repetida de infracciones tributaria

Se entenderá producida esta circunstancia cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción de la misma naturaleza, ya sea leve, grave o muy grave, en virtud de resolución firme en vía administrativa dentro de los cuatro años anteriores a la comisión de la infracción.

Cuando concurra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes, salvo que se establezca expresamente otra cosa:

-Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción leve, el incremento será de cinco puntos porcentuales.
-Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción grave, el incremento será de 15 puntos porcentuales.
-Cuando el sujeto infractor hubiera sido sancionado por una infracción muy grave, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

2) Perjuicio económico

El perjuicio económico se determinará por el porcentaje resultante de la relación existente entre:

a) La base de la sanción; y
b) La cuantía total que hubiera debido ingresarse en la autoliquidación o por la adecuada declaración del tributo o el importe de la devolución inicialmente obtenida.

- Cuando concurra esta circunstancia, la sanción mínima se incrementará en los siguientes porcentajes:
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 10 por ciento e inferior o igual al 25 por ciento, el incremento será de 10 puntos porcentuales.
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 25 por ciento e inferior o igual al 50 por ciento, el incremento será de 15 puntos porcentuales.
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 50 por ciento e inferior o igual al 75 por ciento, el incremento será de 20 puntos porcentuales.
- Cuando el perjuicio económico sea superior al 75 por ciento, el incremento será de 25 puntos porcentuales.

3) Conformidad del obligado tributario

La cuantía de las sanciones pecuniarias se reducirá un 30 por ciento en los supuestos de conformidad con la propuesta de regularización tributaria.

El importe de esta reducción se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización

Artículo 80.- Reducción adicional de la sanción

El importe de la sanción que deba ingresarse por la comisión de cualquier infracción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad a la que se refiere este artículo se reducirá en el 25 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en período voluntario sin haber presentado solicitud de aplazamiento o fraccionamiento de pago.

b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este artículo se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o la sanción.

Artículo 81.- Desarrollo del procedimiento sancionador.

1.- Procedimiento separado.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada a los de aplicación de los tributos, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.

En el supuesto de que el obligado tributario haya renunciado a la tramitación separada del procedimiento sancionador, las cuestiones relativas a las infracciones se analizarán en el correspondiente procedimiento de aplicación de los tributos de acuerdo con la normativa reguladora del mismo.

2.- Iniciación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación del acuerdo del órgano competente.

Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de tres meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

3.- Instrucción del procedimiento sancionador en materia tributaria.

Los datos, pruebas o circunstancias que obren o hayan sido obtenidos en alguno de los procedimientos de aplicación de los tributos y vayan a ser tenidos en cuenta en el procedimiento sancionador deberán incorporarse formalmente al mismo antes de la propuesta de resolución.

En el curso del procedimiento sancionador se podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir que desaparezcan, se destruyan o alteren las pruebas determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias o que se niegue posteriormente su existencia o exhibición.

Las medidas podrán consistir, en su caso, en el precinto, depósito o incautación de las mercancías o productos sometidos a gravamen, así como de libros, registros, documentos, archivos, locales o equipos electrónicos de tratamiento de datos que puedan contener la información de que se trate.

Las medidas cautelares serán proporcionadas y limitadas temporalmente a los fines anteriores sin que puedan adoptarse aquellas que puedan producir un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Las medidas adoptadas deberán ser ratificadas por el órgano competente para liquidar en el plazo de 15 días desde su adopción y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron.

Concluidas las actuaciones, se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquellos puedan constituir o la declaración, en su caso, de inexistencia de infracción o responsabilidad.

En la propuesta de resolución se concretará asimismo la sanción propuesta con indicación de los criterios de graduación aplicados, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos.

La propuesta de resolución será notificada al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrase en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.

4.- Terminación del procedimiento sancionador en materia tributaria.

El procedimiento sancionador en materia tributaria terminará mediante resolución o por caducidad.

Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el transcurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación expresa al efecto, salvo que en dicho plazo el órgano competente para imponer la sanción notifique al interesado acuerdo con alguno de los siguientes contenidos:

a) Rectificando errores materiales.
b) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
c) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.
d) Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

El procedimiento sancionador en materia tributaria deberá concluir en el plazo máximo de seis meses contados desde la notificación de la comunicación de inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto administrativo de resolución del mismo.

El vencimiento de dicho plazo sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento.

La declaración de caducidad podrá dictarse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones. Dicha caducidad impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

La resolución expresa del procedimiento sancionador en materia tributaria contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona o entidad infractora y la cuantificación de la sanción que se impone, con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda. En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

Artículo 82.- Recursos contra las sanciones.

El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso o reclamación independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos o reclamaciones.

Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad siempre que no se impugne la regularización.

Las sanciones que deriven de actas con acuerdo no podrán ser impugnadas en vía administrativa. La impugnación de dicha sanción en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.

La interposición en tiempo y forma del recurso de reposición contra una sanción producirá los siguientes efectos:

a) La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

b) No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en período voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

Artículo 83.- Liquidación de los interesas de demora.

Se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del plazo voluntario de pago y el día en que se practique la liquidación que regularice la situación tributaria.

La Inspección incluirá estos intereses de demora en las propuestas de liquidación consignadas en las actas y en las liquidaciones tributarias que practique.

Artículo 84.- Legislación supletoria

Para todo lo no expresamente contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el R.D Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como el la Ley 58/2003 General Tributaria, disposiciones reglamentarias que las desarrollen, y demás normas legales que les sean

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y estará hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 60 al 77 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de tributos del Ayuntamiento.

Artículo 2.

La naturaleza del tributo, configuración de su hecho imponible, determinación de los sujetos pasivos y de la base de tributación, la concreción del periodo impositivo y el nacimiento de la obligación de contribuir o devengo, así como el régimen de administración o gestión, se regirán por lo dispuesto en la Subsección 2ª, de la Sección 3ª, Capítulo II, Título II del citado Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.

Serán aplicables, además de las exenciones previstas en los números 1 y 2 del artículo 62 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales , las siguientes:

a) Los siguientes bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento:

- Los de naturaleza urbana, cuya cuota líquida sea inferior a 3 euros.
- Los de naturaleza rústica, en el caso de que para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos poseídos en el término municipal sea inferior a 9 euros.

b) Los bienes inmuebles situados en el término municipal de este Ayuntamiento de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén afectos al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros.

Artículo 4.

La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable los siguientes tipos de gravamen:

1.- Para los bienes de naturaleza urbana, el 0,57 por 100.
2.- Para los bienes de naturaleza rústica, el 0,40 por 100.
3.- Para los bienes de características especiales, el 0,40 por 100.

Artículo 5. Bonificaciones

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual se hará mediante certificado del Técnico-Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional.

b) Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, que se hará mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

d) Fotocopia del alta o último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas

La solicitud de la bonificación se podrá formular desde que se pueda acreditar el inicio de las obras; y la acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse mediante cualquier otra documentación admitida en Derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectasen a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.- Uno. Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según la norma de la Comunidad Autónoma, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 durante el plazo de tres años, contados desde el día siguiente a la fecha del otorgamiento de la calificación definitiva.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación
- Fotocopia de la alteración catastral (MD 901)
- Fotocopia del certificado de calificación de Vivienda de Protección Oficial.
- Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble.
- Si en la escritura pública no constara la referencia catastral, fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente al ejercicio anterior.

2.- Dos.-Las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunidad Autónoma disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento durante los tres ejercicios siguientes al de finalización del plazo de tres años señalado en el punto uno anterior.

Para tener derecho a esta bonificación, los interesados deberán aportar:

- Escrito de solicitud de la bonificación.
- Certificado del Ayuntamiento de que la vivienda de la que se solicita el beneficio fiscal es el domicilio habitual del sujeto pasivo del Impuesto.
- Que los ingresos anuales del sujeto pasivo sean inferiores al salario mínimo interprofesional.

2.- Tres.-Aquellas viviendas que debido al momento de presentación de la solicitud del beneficio no hayan gozado de la bonificación prevista en el apartado uno durante alguno de los tres ejercicios siguientes a la calificación definitiva como vivienda de protección oficial, podrán solicitar ampliación del período de concesión de la bonificación regulada en el apartado segundo hasta completar el máximo de seis años concurriendo los requisitos previstos, siempre y cuando no hubieran transcurrido más de nueve años desde el otorgamiento de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial.

En ningún caso el beneficio fiscal del 50% por la titularidad de vivienda de protección oficial o equiparable podrá exceder de seis ejercicios bonificados dentro de un plazo máximo de nueve años contados desde la calificación definitiva como vivienda de protección oficial.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95% de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del Impuesto a que se refiere el artículo 134 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, los bienes rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- Los sujetos pasivos del Impuesto, que ostenten la condición de titulares de familia numerosa conforme a la Ley 25/1971, de 19 de junio, de Protección a las Familias Numerosas y su normativa de desarrollo, disfrutarán de una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del Impuesto, cuando concurran las circunstancias siguientes:

1º.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo.

2º.- Que el sujeto pasivo tenga ingresos anuales inferiores a la cantidad resultante de multiplicar el salario mínimo interprofesional por 1.20.

3º.- Que la base liquidable del impuesto sobre bienes inmuebles de la vivienda, dividido por el número de hijos del sujeto pasivo, sea inferior a 20.000 €.

La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud de la bonificación, en el que se identifique el bien inmueble.
- Fotocopia del documento acreditativo de la titularidad del bien inmueble.
- Certificado de familia numerosa.
- Certificado del Padrón Municipal.
- Fotocopia de la última declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, excepto en los supuestos en los que el sujeto pasivo no esté obligado a presentar tal declaración conforme a la normativa reguladora del mencionado Impuesto.

El plazo de disfrute de la bonificación será de 2 años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

5.- Se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto a favor de los Bienes inmuebles de naturaleza urbana, cuando concurran las circunstancias siguientes:

1º Requisitos:
- Los bienes inmuebles de naturaleza urbana deberán estar localizados en la zona de suelo urbano no consolidado del término municipal de Conil a la que se le aplica la normativa del área de ordenanza A0-10 " Barrio Nuevo-El Colorado", la cual está grafiada en el plano nº 09 del PGOU de Conil de la Frontera.
- La superficie del inmueble calificado como urbano y en relación al que solicita bonificación deberá exceder de 1.500 mts2.
- El 75% de la superficie de suelo calificada como urbana deberá estar destinado a labores agropecuarias, circunstancia que deberá acreditarse mediante documentación suficiente expedida al efecto y que podrá ser objeto de la pertinente comprobación administrativa.

La presente bonificación tiene carácter rogado.

2º.- Plazo de presentación de solicitudes, duración y cuantía:
Las solicitudes de esta bonificación deberán presentarse antes del 15 de marzo de cada ejercicio para el que se va a aplicar. Debiendo acompañar la siguiente documentación:
- Fotocopia del DNI o CIF del sujeto pasivo
- Fotocopia del recibo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana del ejercicio inmediatamente anterior o de la notificación del acuerdo de alteración catastral correspondiente.
- Certificado de estar al corriente en el pago de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Municipal.
- Documentación acreditativa de la existencia de actividad de explotación agrícola en la finca en relación a la que pretende la concesión del beneficio.
- La duración de la bonificación concedida es única y exclusivamente para el ejercicio en que se solicite.

6.- Las bonificaciones reguladas en los apartados anteriores deben ser solicitadas por el sujeto pasivo; y con carácter general el efecto de la concesión de las mismas comenzará a partir del ejercicio siguiente.

7.- Las bonificaciones reguladas en los apartados de este artículo son compatibles entre sí cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien inmueble correspondiente; y se aplicarán, en su caso, por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los apartados citados, minorando sucesivamente la cuota íntegra del Impuesto.

Artículo 6

Se establece el sistema de Recaudación del tributo por recibos, en un único periodo de pago que será el contenido en el calendario del contribuyente, fijándose la posibilidad a libre elección del contribuyente de abonarlo dentro del periodo establecido, en dos veces, por idéntico importe cada uno de los pagos y cuya cuantía le vendrá determinada mediante trípticos expedidos al efecto.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 22 de Diciembre de 2.015, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.016 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 en relación con los artículos 78 al 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de las facultades que le confiere la misma en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del Impuesto sobre Actividades Económicas, cuya exacción se efectuará con sujeción a lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos del Ayuntamiento.

Artículo 2.

La naturaleza, hecho imponible, determinación de los sujetos pasivos, cuota tributaria, exenciones, periodo impositivo y devengo, así como el régimen de gestión, se regirá por lo dispuesto en la Subsección 3ª, de la Sección 3ª, Capítulo II, Título II del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3.

1.- Para todas las actividades ejercidas en el término municipal, las cuotas establecidas en las tarifas del impuesto y modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 86 de la citada Ley, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas de los índices que corresponda de los señalados en el cuadro siguiente, en función de la categoría de la calle del Municipio en la que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORIAS	1ª CATEGORÍA	2ª CATEGORIA	3ª CATEGORIA	4ª CATEGORIA
COEFICIENTES	1,34	1,24	1,14	1,04

2.- A los efectos previstos, para la aplicación del coeficiente de situación, el número de categorías fiscales de las vías públicas de este término municipal será de 4.

3.- La clasificación de cada una de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría fiscal correspondiente, se establecen en el Anexo que se une a esta Ordenanza Fiscal.

4.- Cuando algún vial no aparezca comprendido en la mencionada clasificación se aplicará el coeficiente de situación de la calle colindante con la misma, salvo que sea una vía ya establecida y haya cambiado de denominación o se haya fragmentado la misma, en cuyo caso el índice de situación será el correspondiente a su antigua denominación, sin perjuicio de que se proceda a dar de alta la calle intitulada en expediente de modificación de ordenanza fiscal.

5.- Cuando se trate de establecimientos que tengan fachadas a dos o más vías públicas clasificadas en distintas categorías, se aplicará el coeficiente que corresponda a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista acceso al recinto y sea normal utilización.

6.- Cuando se trate de un establecimiento que se encuentre en un pasadizo, pasaje, plaza, etc., de naturaleza privada se aplicará el índice correspondiente a la vía de superior categoría por el que se acceda al mismo.

Artículo 4.

Sobre la cuota tributaria del Impuesto se aplicarán, en todo caso, las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación, tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1999, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 22 de diciembre de 2015, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.016, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO DE CALLES

CALLES DE PRIMERA CATEGORIA	CALLES DE PRIMERA CATEGORIA
ALBACETE	HUERTO
ALCORNOCALES (LOS)	JOSÉ MANUEL GARCÍA CAPARRÓS
ALHELI	JOSE TOMAS BORREGO
ALMADRABA (Hasta nº 6 incluido)	JOSE VELARDE
ANCHA	LAGAR, EL
ANDALUCIA, PLAZA DE	LAGUNA
ANTONIO LIGERO HEC	LIRIO
ANTONIO UREBA	MADRID, AVENIDA DE
ARRUMBADORES	MARINA, AVENIDA DE LA
ATLANTICO, PASEO DEL	MERCADO, DEL
AZAHAR	MERGABLO
BAHÍA DE CÁDIZ	MIGUEL HERNANDEZ
BAJADA DEL CHORRILLO, AVENIDA	MIRAMAR
BALEARES	MOLINO, PLAZA DEL

BATELES, PLAZA DE LOS	PADRE CARO
BLAS INFANTE, PLAZA	PADRE DÁMASO
BODEGA	PADRE RAMIREZ
BODEGUEROS	PAJUELA
BULGARIA, AVENIDA	PALMERA, URBANIZACION
CACERES	PASCUAL JUNQUERA (hasta el núm. 21)
CADIZ	PINAR DE LA BREÑA
CAMELIAS	PINARES, LOS
CAMPANILLAS	PLAYA DE LA FONTANILLA, LUGAR
CANARIAS	PLAYA DEL ROQUEO, LUGAR
CANTARO	PLAYA, AVENIDA DE LA
CAPITAN PEREZ MORENO	PLAYAS (en general)
CARCEL	PLAZA DE ESPAÑA
	PLEAMAR
CARRETERA	POLONIA, AVENIDA
CRTA. ACC. URB. FUENTE GALLO	PORTUGAL, AVENIDA
CARRIL DE LA FUENTE	POZUELO
CASTILLA-LA MANCHA, AVENIDA DE	PRENSA, LA
CATADORES	PUERTA DE CADIZ
CHICLANA (del 29 y 32 al final)	RAFAEL ALBERTI
CHIPRE, AVENIDA	ROCHE, URBANIZACION
CIUDAD REAL	ROSA DE LOS VIENTOS
CONSTITUCION, PLAZA DE LA	SAN JOSE
CUENCA	SAN SEBASTIAN
CYBION	SANTA CATALINA, PLAZA DE
ENOLOGOS	SEÑORES CURAS
ENTORNO DE DOÑANA	SIERRA DE GRAZALEMA
EXTREMADURA, AVENIDA DE	SOLERA
FEDERICO GARCIA LORCA	TOLEDO
FONTANILLA, CAMINO DE LA	TONELEROS
FONTANILLA, LUGAR	TORRE ALHAQUIME
FUENTE DEL GALLO, URBANIZACION	TORRE BLANCA
FUENTE VIEJA	TORRE CASTILNOVO
GENERAL GABINO ARANDA	TORRE CORREDERA
GONZALO SANCHEZ FUENTES	TORRE DE GUZMAN
GOYA, CALLE Y PLAZA	TORRE DE HERCULES
GRECIA, AVENIDA	TORRE DE LA ATALAYA
GUADALAJARA	TORRE DE LA PEÑA
HELECHO	TORRE DE ROCHE
HERRERÍA	TORRE DEL ORO
HIJUELA DE LOJO	TORRE DEL PUERCO
HOSPITAL	TORRE DEL TAJO
TORRE NUEVA	
TRES PIEDRAS, LAS	
VENDIMIADORES	
VENENCIADORES	
VID, LA	
VIRGEN	
VIRGEN DE LA LUZ	

AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)

CALLES DE SEGUNDA CATEGORIA	CALLES DE SEGUNDA CATEGORIA
AGRICULTORES, AVENIDA DE LOS	EXTRAMUROS
ALBAÑILES, AVENIDA DE LOS	FACINAS
ALCALÁ DEL VALLE	FEDERICA MONTSENY
ALCALDE JOSE CAMELO RAMIREZ	FRAGATA, AVENIDA
ALGAR	GALEON, AVENIDA
ALGECIRAS	GALERA
ALGODONALES	GASTOR, EL
ALMADRABA (A partir del nº 6)	GLORIA FUERTES
AMERICA, PLAZA DE	GOLETA
ANA ROSSETTI	GRAZALEMA
ANTONIO EL TUMBA	
ANTONIO FERNANDEZ	HUERTA DE ENMEDIO, PLAZA
ANTONIO VIVALDI	INDUSTRIALES (DE LOS)
ARCOS	INGENIERO LA CIERVA
ARTESANOS, AVENIDA DE LOS	JEREZ
BARCAZA	JOAN MANUEL SERRAT
BARCOS, AVENIDA DE LOS	JOAQUIN RODRIGO
BARRIOS, LOS	JOAQUIN SABINA
BEATLES (LOS)	JOSE LUIS HERNANDEZ
BENAOCAZ	JOSE SARAMAGO
BORNOS	JOSEFINA ALDECOA
BOSQUE, EL	JUAN SEBASTIAN BACH
	LAS PALMAS DE GRAN CANARIAS, PLAZA
BUENOS AIRES	LEVANTE
CANOA	LINEA DE LA CONCEPCION, LA
CAÑADA HONDA, AVENIDA	LIBERTAD, AVENIDA DE LA
CARLOS CANO	MAR, PLAZA DEL
CARMEN DE BURGOS	MARGARITA NELKEN
CARMEN LAFORET	MARIA LEJARRAGA
CARMEN MARTIN GAITE	MARIA SILVA (LA LIBERTARIA)
CASTELLAR	MARÍA TERESA LEÓN
CASTILLO	
CHANO GARCIA	MARÍA ZAMBRANO
CHICLANA (del 1 al 27 y del 2 al 30)	
CAMINO DE CHICLANA	
CLARA CAMPOAMOR	MARIANA PINEDA
COMERCIANTE (DEL)	MERIDIANO
CONCEPCION ARENAL	MEXICO
CONFEDERACION	MIGUEL DE UNAMUNO
CRTA, N-340	MIRADOR DE CASTILNOVO
CRTA. ACCESO URB. ROCHE	MUSICA, AVENIDA DE LA
CRTA. CASA POSTAS-CONIL	NAO
CTRA. DEL PUERTO	NAVIO
CRTA. PALMAR (DEL)	8 DE MARZO
CRUCERO	OLVERA
DALI	ORTEGA Y GASSET
DOLORES IBARRURI “PASIONARIA”	PASCUAL JUNQUERA (del 22 al final)

DULCE CHACÓN	PATERNA DE LA RIVERA
ECUADOR	PESCADORES (DE LOS)
ELIZALDE MASO, PLAZA	PONIENTE
EMILIA PARDO BAZAN	PRADO DEL REY
ENRIQUE GRANADOS	PRIMERO DE MAYO, AVENIDA
PUEBLOS BLANCOS (LOS)	SETENIL DE LAS BODEGAS
PUERTO DE SANTA MARIA	TARIFA
PUERTO REAL	TERESA CLARAMUNT
PUERTO SERRANO	TRABAJADORES (DE LOS), AVENIDA
RAMON Y CAJAL	TRAFALGAR
REYES CATOLICOS	TREBUJENA
RIO CONILETE	TRECE ROSAS
RIO GUADALETE	TURISMO (DEL)
RIO ROCHE	UBRIQUE
RIO SALADO	URUGUAY
ROMAN RUIZ	28 DE FEBRERO, AVENIDA
ROSA CHACEL	VEJER
ROSA LUXEMBURGO	VELERO
ROSALÍA DE CASTRO	VICTORIA KENT
ROTA	VIENTO DEL SUR
SAGASTA	VIENTO DEL NORTE
SAN DIEGO DE ALCALA	VILLALUENGA DEL ROSARIO
SAN JUAN DE DIOS	VILLAMARTIN
SAN JUAN DE LA CRUZ	W. AMADEUS MOZART
SAN LUCAS	ZAHARA DE LA SIERRA
SANLUCAR DE BARRAMEDA	POLIGONO INDUSTRIAL LA LOBITA
SANTA RITA	POLIGONO INDUSTRIAL LA ZORRERA
SAUCEDA	
CALLES DE TERCERA CATEGORIA	**CALLES DE TERCERA CATEGORIA**
ALTA	ESCALERA DE LA ATALAYA
AVENIDA DEL RIO	ESPRONCEDA
BECQUER	HERMANOS ALVAREZ QUINTERO
CALDERON DE LA BARCA	HERNAN CORTES
CERRILLO	JUAN RAMON JIMENEZ
CERVANTES	LEPANTO
COLUMELA	MAGALLANES
CRTA. (resto de carreteras)	PIEDRA DE LA RENDONA
CRTA. BARRIO NUEVO	RESTO ZONA DEL POZUELO
CRTA. DEL GRULLO	SAN ANTONIO
CRTA. DEL PRADILLO	SAN FRANCISCO
CRTA. LA FLORIDA	ZONA DEL CHINAREJO
DOS HERMANAS	ZONA DEL COLORADO
ECHEGARAY	
CALLES DE CUARTA CATEGORIA	**CALLES DE CUARTA CATEGORIA**
RESTO DEL CALLEJERO	
CAMINOS RURALES	

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTICULO 1º. - HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Conil de la Frontera.

ARTICULO 2º. - EXENCIÓN

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTICULO 3º. - SUJETOS PASIVOS

1. - Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsable o comunicaciones previas o realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTICULO 4º. - BASE IMPONIBLE.

La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, del que no forman parte, en ningún caso, el Impuesto sobre el valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, ni tampoco las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionada con dichas construcciones, instalaciones y obras.

ARTICULO 5º. - CUOTA Y TIPO DE GRAVAMEN

1. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será el 3,39 por 100.

ARTICULO 6º. – DEVENGO

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia, declaración responsable o comunicación previa

ARTICULO 7º. - GESTIÓN

1.- El impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, de acuerdo con el artículo 103.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Los sujetos pasivos que proyecten realizar construcciones, instalaciones u obras, presentarán declaración-autoliquidación según modelo determinado por la Administración Municipal que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

3.- Practicada la autoliquidación se ingresará simultáneamente el importe de la cuota tributaria y deberá ser presentada en el momento de la solicitud de la correspondiente licencia de obra, presentación de declaración responsable o comunicación previa.

4.- Cuando, sin haberse solicitado, concedido o denegado aún la licencia o presentado la declaración responsable o comunicación previa, se realice cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones y obras, los sujetos pasivos están igualmente obligados a practicar y abonar la indicada autoliquidación en el plazo máximo de 30 días hábiles a partir del momento en que se produzca el devengo, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.

A las autoliquidaciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo les será de aplicación los recargos establecidos en el artículo 27 de la Ley General Tributaria.

5.- El pago de la autoliquidación presentada tiene carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras, determinándose en aquélla la base imponible en función de los índices y módulos previstos que se aprueban como anexo a esta ordenanza fiscal, salvo que el presupuesto de ejecución material contemplado en el Proyecto de la instalación, construcción u obra, visado por el correspondiente Colegio Oficial, sea superior al resultante de la aplicación de dichos índices o módulos, en estos casos se determinarán por el superior.

6.- Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

7.- A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho.

8.- En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

ARTICULO 8. - BONIFICACIÓN EN LA CUOTA.

Uno.- El Pleno del Ayuntamiento podrá conceder una bonificación de hasta el 95 por 100 de la cuota de este impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, condicionándose a las determinaciones siguientes:

1.- Corresponderá al Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros:

- La declaración de obra de especial interés o utilidad municipal, en las condiciones del punto 1º del presente artículo.
- La concesión de la bonificación solicitada.
- La fijación del porcentaje de bonificación para cada obra, que deberá estar comprendido entre el 1 por 100 y el 95 por 100.

2.- La bonificación deberá ser solicitada por el sujeto pasivo al solicitar la licencia de obras, al momento de presentación de la declaración responsable o comunicación previa, o durante los quince días siguientes, a contar desde el posterior al de la solicitud de la licencia, presentación de la declaración responsable o de la comunicación previa.

Pasados estos plazos no podrá concederse bonificación alguna. En el escrito de petición deberá solicitar la declaración de obra de especial interés o utilidad municipal con especificación detallada de las circunstancias sociales, culturales histórico-artísticas o de fomento del empleo, la concesión de la bonificación y el porcentaje aplicable.

Ninguna de las tres circunstancias anteriores será vinculante para la Administración municipal, que podrá rechazarlas si no considera tales circunstancias de especial interés o utilidad municipal, o, incluso aceptándola, podrá modificar el porcentaje de bonificación propuesto por el sujeto pasivo.

3.- Una vez recibida la solicitud se deberá instruir un expediente administrativo en el que constarán obligatoriamente:

- Una propuesta del Alcalde en la que indique si la obra, construcción o instalación merece, o no, la calificación de obra de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración; en caso de que sea favorable deberá contener también la propuesta de bonificación y el porcentaje de la misma, sin que sea vinculante ninguno de los extremos de la solicitud del sujeto pasivo.

- Un informe técnico en el que conste cuál es la cuota del Impuesto a satisfacer en caso de que no exista bonificación, cuál es la cuota del Impuesto a satisfacer con la bonificación aplicada, y por

último, cuál es el importe de la bonificación. Este informe sólo será necesario en el caso de que la propuesta señalada en el punto anterior sea favorable.

- Un informe de la Intervención Municipal en el que quede acreditado el cumplimiento de los trámites y condiciones señalados en el presente artículo.

4.- Al expediente administrativo señalado en el punto 4º anterior podrán unírsele cualquier otro documento o informe que se considere conveniente para fundamentar, en un sentido u otro, la propuesta.

5.- Dicho expediente deberá seguir el procedimiento general común de los asuntos de materia económica, y por tanto deberá ser informado por la Comisión de Hacienda antes de su remisión al Pleno.

6.- El Pleno de la Corporación podrá aprobar el dictamen remitido por la Comisión de Hacienda o rechazarlo. En el caso de que se quieran alterar alguno de los términos de la propuesta inicial, deberá formularse una nueva propuesta por cualquiera de los concejales de la Corporación y deberá iniciarse nuevamente el procedimiento de aprobación con los informes de los apartados 4.2. y 4.3., su paso por la Comisión de Hacienda y nueva elevación al Pleno.

7.- No podrá ser, en ningún caso, deducible el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por otorgamiento de la licencia urbanística o por la prestación de servicios relacionados con la tramitación o autorización correspondiente a la construcción, instalación y obra de que se trate.

8.-La bonificación regulada en el presente artículo afectará a la cuota del Impuesto, y por tanto, se aplicará, en caso de concesión, tanto a la liquidación provisional como a la definitiva.

Dos.- Se establece una bonificación del 50 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.
La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

ARTICULO 9. - INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 10. - INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, y en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 30 de enero de 2014, comenzará a regir con efectos desde el día siguiente a su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación (publicación B.O.P. 16/10/2014-Nº 197).

ANEXO DE LA ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ÍNDICES O MODULOS EN EUROS PARA PRACTICAR LA AUTOLIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS.

A) R E S I D E N C I A L

CUADRO CARACTERÍSTICO
DENOMINACIÓN

	U N I FA M I L I A R	EUROS/M^2
A1	Entre medianeras	528,36
A2	Autoconstrucción entre medianeras o exenta	440,30
A3	Exenta	686,87

	P L U R I F A M I L I A R	EUROS/M^2
A4	Entre medianeras	563,58
A5	En hilera	598,81
A6	Pareada	634,03
A7	Exenta	581,20

DEFINICIONES:

Edificación unifamiliar: la que alberga a una sola vivienda aunque pueda contemplar un local o similar en planta baja.

Edificación plurifamiliar: La que alberga a más de una vivienda.

Entre medianeras: la edificación que se adosa en más del 10 % de su perímetro a una o a varias de las lindes medianas del solar.

En hilera: la edificación formada por viviendas que se adosan a otras solamente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, constituyendo un conjunto de más de dos viviendas.

Pareada: la edificación exenta constituida por dos viviendas que se adosan por un linde lateral.

Exenta: La edificación que no se adosa a ninguno de las lindes medianas del solar o se adosa hasta el 10 % de su perímetro.

Autoconstrucción: la edificación unifamiliar de altura no superior a dos plantas, toda sobre rasante, con un máximo de 90 m2 útiles de uso residencial y 200 m2 totales construidos.

CRITERIOS DE APLICACION

Los porches, balcones, terrazas y similares, se contabilizarán al 50% de su superficie construida siempre y cuando sean abiertos al menos en el 50% de su perímetro, en caso contrario se computarán al 100%.

B) C O M E R C I A L

CUADRO CARACTERÍSTICO EUROS/M^2

B1	Locales en estructura (solera o forjado de hormigón sin cerramiento) situados en cualquier planta de un edificio (1)	140,90
B2	Locales en estructura (solera o forjado de hormigón con cerramientos) situados en cualquier planta de un edificio (1)	228,96
B5	Edificio comercial de una planta	457,91
B6	Edificio comercial de más de una planta	493,14
B7	Supermercado e hipermercado	493,14
B8	Centros comerciales y grandes almacenes.	739,70

CRITERIOS DE APLICACIÓN
(1)Se refiere a locales que estén formando parte de un edificio, destinado principalmente a otros usos

C) OBRAS EN EDIFICIOS EXISTENTES

CUADRO CARACTERÍSTICO		EUROS/M^2
C1	Sustitución de forjados	70,45
C2	Sustitución de forjados de cubierta	88,06
C3	Estructuras (incluso cimentación)	140,90

D) E S T A C I O N A M I E N T O D E V E H I C U L O S

CUADRO CARACTERÍSTICO		EUROS/M^2
D1	Bajo rasante	352,24
D2	En planta baja de edificios	317,02
D3	Edificio de una planta	352,24
D4	Edificio de más de una planta	387,46
D5	Al aire libre sin viseras (Urbanizado) (1)	88,06
D6	Al aire libre sin viseras (Terrizo)	35,22
D7	Al aire libre con viseras (Urbanizado)	158,51
D8	Al aire libre con viseras (Terrizo)	105,67

CRITERIOS DE APLICACIÓN.
(1)Urbanizado se refiere a pavimento asfaltado, bordillos, aceras, etc.

E) S U B T E R R Á N E A

CUADRO CARACTERÍSTICO

E1	Subterránea (Cualquier uso excepto onamiento)	Se aplicará el factor correspondiente al uso y situación multiplicando por 1,10 con el siguiente mínimo: 369,85

F) N A V E S Y A L M A C E N E S

CUADRO CARACTERÍSTICO EUROS M²

COBERTIZO SIN CERRAR (SEGÚN TIPO DE CUBIERTA)		
F1	Una o dos aguas	158,51
F2	Plano (forjado)	193,73
F3	Diente de sierra	228,96
DE UNA SOLA PLANTA (SEGÚN TIPO DE CUBIERTA).		EUROS/M^2
F4	Una o dos aguas	246,57
F5	Plana (forjado)	281,79
F6	Diente de sierra	317,02
F7	Cada planta o entreplanta situada entre el pavimento y la cubierta	158,51

G) E S P E C TA C U L O S

CUADRO CARACTERÍSTICO		EUROS/M^2
G1	Cines de una sola planta	845,38
G2	Cines de más de una planta y multicines	915,82
G3	Teatros	1.408,96

H) H O S T E L E R Í A

CUADRO CARACTERÍSTICO		EUROS/M^2
H1	Cafeterías-Bares-Ventas	563,58
H2	Restaurantes	634,03
H3	Hostales y Pensiones de una estrella	634,03
H4	Hostales y Pensiones de dos estrellas	651,64
H5	Hoteles y Aparta-hoteles de una estrella	669,26
H6	Hoteles y Aparta-hoteles de dos estrellas	722,09
H7	Hoteles y Aparta-hoteles de tres estrellas	810,15
H8	Hoteles y Aparta-hoteles de cuatro estrellas	1056,72
H9	Hoteles y Aparta-hoteles de cinco estrellas	1338,51

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrá que considerarlas aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

Los moteles se considerarán como hoteles en su correspondiente categoría, en cuanto a las superficies edificadas. Los espacios libre, aparcamientos, etc., se valorarán en función de/los cuadro/s característico/s correspondiente/s.

I) O F I C I N A S

CUADRO CARACTERÍSTICO		EUROS/M^2
I1	Formando parte de una o más plantas de un edificio destinado a otros	528,36
I2	Edificios exclusivos	704,48
I3	Edificios oficiales y administrativos de gran importancia	951,05

CRITERIOS DE APLICACIÓN

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrá que considerarlas aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

J) D E P O R T I V O

CUADRO CARACTERÍSTICO		EUROS/M^2
J1	Pistas terrizas	35,22
J2	Pistas de hormigón y asfalto	70,45
J3	Pistas de césped o pavimentos especiales	105,67
J4	Graderíos sin cubrir	264,18
J5	Graderíos cubiertos	352,24
J6	Piscina	317,02
J7	Vestuarios y duchas	440,30
J8	Vestuarios y dependencias bajo graderíos (1)	317,02
J9	Gimnasios	598,81
J10	Polideportivos	704,48
J11	Palacios de deportes	1.056,72

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1)Se aplicará esta valoración a la construcción de unos vestuarios bajo un graderío existente o sumándolo al valor de ésta cuando sea nueva planta.

K) D I V E R S I Ó N Y O C I O

CUADRO CARACTERÍSTICO		EUROS/M^2
K1	Parques infantiles al aire libre	88,06
K2	Casa de baños, saunas y balnearios sin alojamientos	598,81
K3	Balnearios con alojamientos	951,05
K4	Pubs	598,81
K5	Discotecas y clubs	704,48
K6	Salas de fiestas	1.056,72
K7	Casinos	968,76
K8	Estadios, plazas de toros, hipódromos y similares (1)	352,24

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1)La superficie a considerar para la valoración de este tipo de instalaciones, será la encerrada por el perímetro exterior del recinto sin que proceda descontar la superficie ocupada por las pistas.

L) D O C E N T E

CUADRO CARACTERÍSTICO		EUROS/M^2
L1	Jardines de infancia y guarderías	457,91
L2	Colegios, institutos y centros de formación profesional (1)	598,81
L3	Escuelas y facultades superiores y medias, no experimentales	651,64
L4	Escuelas y facultades superiores y medias experimentales	704,48
L5	Bibliotecas	704,48
L6	Centros de investigación	757,32
L7	Colegios mayores y residencias de estudiantes	810,15
L8	Reales academias y museos	880,60
L9	Palacios de congresos y exposiciones	1.056,72

CRITERIOS DE APLICACIÓN

(1)En centros de formación profesional, la valoración de este cuadro se refiere a los edificios de aulas y administrativos. La zona de talleres se valorará según el apartado E. NAVES Y ALMACENES

N) S A N I T A R I A

CUADRO CARACTERÍSTICO		EUROS/M²
N1	Dispensarios y botiquines	457,91
N2	Centros de salud y ambulatorios	528,36
N3	Laboratorios	598,81
N4	Clínicas	915,82
N5	Residencias de ancianos y de enfermos mentales	810,15
N6	Hospitales	1.056,72

OBRAS MENORES

OM 1	Ml de acometida de alcantarillado	39,24 €
OM 2	M2 de cercado de bloque de hormigón	26,45 €
OM 3	M2 de cercado con postes de hormigón y alambre	8,99 €
OM 4	M2 de malla tipo	60,45 €
OM 5	M2 de alicatado	21,90 €
OM 6	M2 de enfoscado de fachada	13,60 €
OM 7	M2 de solado de gres o terrazo	28,66 €
OM 8	M2 de pintura en exteriores	4,23 €
OM 9	M2 de pintura en interiores	2,65 €
OM 10	M2 de apertura de hueco	30,20 €
OM 11	M2 de carpintería aluminio y madera	105,78 €
OM 12	M2 de impermeabilización de cubierta	21,16 €
OM 13	M2 de reparación de solería de azotea	24,17 €
OM 14	M2 de chapa de aluminio	15,07 €
0M 15	Ud. de colocación e instalación de WC	215,80 €
OM 16	Ud. de colocación de lavabo	135,93 €
OM 17	Ud. de colocación e instalación de bidé	20,94 €
OM 18	Ud. de colocación e instalación de bañera	188,82 €
OM 19	M2 de sustitución de forjado	33,96 €
OM 20	M2 de ejecución de tabica 1 pie	26,45 €
OM 21	M2 de ejecución de tabique	16,60 €
OM 22	M2 de ejecución de huella ½ pie	21,16 €
OM 23	M2 de acerado	21,16 €
OM 24	M2 de colocación de reja	15,87 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

ARTICULO 1

1.- De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales este Ayuntamiento establece los siguientes coeficientes de incremento de las cuotas de este impuesto.

a) Camiones, Tractores, Remolques y Semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica: 1.61
b) Turismos, Autobuses y otros vehículos: 1.72.

2.- A los efectos de la aplicación de las anteriores tarifas, y la determinación de las diversas clases de vehículos, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y disposiciones complementarias, especialmente el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1º En todo caso, dentro de la categoría de "tractores", deberán incluirse, los "tractocamiones" y los "tractores y maquinaria para obras y servicios".

2º Los "todoterrenos" deberán calificarse como turismos, salvo que se su titular acredite la adaptación del mismo con carácter permanente y preferente para el transporte de la carga.

3º Los vehículos mixtos adaptables y los derivados de turismo (conforme al Anexo II del Reglamento General de Vehículos, clasificaciones 31 y 30, respectivamente), tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

a) Si el vehículo estuviese autorizado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
b) Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como camión.

4º Los "motocarros" son vehículos de tres ruedas dotados de caja o plataforma para el transporte de cosas, y tendrán la consideración, a efectos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de "motocicletas".

Tributarán por la capacidad de su cilindrada.

5º Los "vehículos articulados" son un conjunto de vehículos formado por un automóvil y un semirremolque.

Tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y el semirremolque arrastrado.

6º Los "conjuntos de vehículos o trenes de carretera" son un grupo de vehículos acoplados que participan en la circulación como una unidad.

Tributarán como "camión".

7º Los "vehículos especiales" son vehículos autopropulsados o remolcados concebidos y construidos para realizar obras o servicios determinados y que, por sus características, están exceptuados de cumplir alguna de las condiciones técnicas exigidas en el Código o sobrepasan permanentemente los límites establecidos en el mismo para pesos o dimensiones, así como la máquina agrícola y sus remolques.

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los "tractores".

8º Los vehículos furgones (clasificaciones 24, 25 y 26 según el Anexo II del Reglamento General de Vehículos) tributarán, a los efectos de este impuesto, por su carga útil como camión.

9º La potencia fiscal, expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Vehículos, en relación con el Anexo V del mismo.

10º La carga útil del vehículo, a efectos del Impuesto, es la resultante de sustraer a la masa máxima autorizada (M.M.A.) la Tara del vehículo, expresados en Kg. En las tarjetas de Inspección Técnica en las que no venga consignada directamente la Tara, la carga útil se determinará restando a la Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) la Masa en Orden de Marcha (M.O.M.), una vez sustraída a ésta los 75 kilos de masa estándar correspondientes al conductor, de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos.

11º Los cuatriciclos tendrán la consideración de:

- Ciclomotores: siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 km/h, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm3 para los motores de explosión o igual o inferior a 4 kw, para los demás tipos de motores.
- Motocicletas: siempre que sean automóviles de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior o igual a 400 kg ó 550 kg, si se trata de vehículos destinados al transporte de mercancías y cuya potencia máxima neta del motor sea inferior o igual a 15 kw. Los cuatriciclos en este caso tienen la consideración de vehículos de tres ruedas.
- Si el cuatriciclo no se ajusta a las características técnicas enunciadas, se asimilará y tributará como los turismos de menos de 8 caballos fiscales.

ARTÍCULO 2. -

El pago del impuesto se acreditará mediante recibos tributarios.

ARTICULO 3. -

1. - En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando estos se reformen de manera que se altere su clasificación, a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el momento determinado por este Ayuntamiento que contendrá los elementos en la relación tributaria imprescindible para la liquidación normal o complementaria procedente, así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas o el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. - Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

ARTICULO 4. -

1. - En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. - En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal

3. - El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de 15 días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTÍCULO 5. EXENCIONES Y BONIFICACIONES FISCALES

1.-Estarán exentos del impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, comunidades autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados y convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. De este modo estarán exentos los vehículos para personas de movilidad reducida cuya tara no sea superior a 350 kg y que por construcción no puede alcanzar en llano una velocidad superior a 45 km/h, proyectado y construido especialmente (y no meramente adaptado) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física. En cuanto al resto de sus características técnicas se les equipará a los ciclomotores de tres ruedas.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en el apartado e) no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por ciento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1.2 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de Igualdades de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. En todo caso, se considerarán afectados por una minusvalía en grado igual o superior al 33 por ciento los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez, y a los pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.-Las exenciones contempladas en los apartados e) y g) de este artículo tienen carácter rogado, y, por consiguiente, serán aplicables a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud. Para su efectividad deberán ser solicitadas por los interesados, aportando la siguiente documentación:

-Copia del certificado de las características técnicas del vehículo.

-Copia del permiso de circulación

-Además, y sólo para la exención de la letra e) del apartado 1 declaración jurada del titular o su representante legal sobre el uso exclusivo del vehículo por el minusválido o para su transporte y cualesquiera de los documentos descritos en el artículo 2.1 del Real Decreto 1414/2006, de 1 de diciembre, por el que se determina la consideración de persona con discapacidad a los efectos de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre.

-Además, y sólo para la exención de la letra g) del apartado 1: Copia de la Cartilla de Inspección Agrícola.

3.-Para la aplicación de estas exenciones desde el ejercicio de alta del vehículo, deberá ser solicitada la exención conjuntamente con la presentación de la autoliquidación a que se refiere el artículo 3 de la presente Ordenanza, siempre que se acredite el cumplimiento del supuesto de hecho que la motiva y se aporte toda la documentación requerida, a excepción de la copia del permiso de circulación que deberá ser aportada al expediente por el interesado en el plazo de 10 días desde su expedición.

4.- Se concederá una bonificación del 100 por 100 de la cuota incrementada del Impuesto, para los vehículos históricos, o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años contados a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera

matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Los sujetos pasivos titulares de los vehículos que reúnen los requisitos que se exigen para disfrutar de esta bonificación, habrán de solicitarla mediante ejemplar normalizado que se facilitará en las dependencias Municipales al efecto.

5.- Se establecen las siguientes bonificaciones en función de las características de los motores, que tienen nula o mínima incidencia contaminante:

a) Gozarán de una bonificación del 50 % de la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos totalmente eléctricos y los vehículos impulsados exclusivamente con energía solar.

b) Gozarán de una bonificación del 40 % de la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diésel o eléctrico-gas).

c) Gozarán de una bonificación del 30 % de la cuota del impuesto, durante los cinco primeros años desde la fecha de su matriculación, los vehículos que utilicen exclusivamente combustibles biogás, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales.

Para acceder a esta bonificación, el titular del vehículo deberá de estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

Esta bonificación tiene carácter rogado y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite, siempre que, se acredita ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento.

No obstante, esta bonificación podrá surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el impuesto como consecuencia de su matriculación, pudiéndose aplicar directamente en la autoliquidación de alta si el sujeto pasivo acredita en ese instante cumplir los requisitos para su otorgamiento.

Para acceder a su concesión, los titulares de los vehículos deberán aportar la siguiente documentación:

- Solicitud normalizada de bonificación por vehículo ecológico.
- Autoliquidación del Impuesto.
- Permiso de circulación.
- Certificado de Características Técnicas del vehículo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 22 de Diciembre de 2015, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.016, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

CUOTAS DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA - 2.016

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	21,71 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	58,62 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	123,74 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	154,13 €
De 20 caballos fiscales en adelante	192,64 €
A) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	143,28 €
De 21 a 50 plazas	204,06 €
De más de 50 plazas	255,08 €
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	68,07 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	134,11 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	191,01 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	238,76 €
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	28,45 €
De 16 a 25 caballos fiscales	44,71 €
De más de 25 caballos fiscales	134,11 €
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	28,45 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	44,71 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	134,11 €
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	7,60 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	7,60 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	13,02 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	26,06 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	52,10 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	104,20 €

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

CAPITULO I.

ARTICULO 1. Establecimiento del Impuesto y normativa aplicable.

1.-De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación en este Municipio del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

2.-El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana se regirá en este Municipio:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.
b) Por la presente Ordenanza fiscal.

ARTICULO 2. Hecho Imponible.

1.-Constituye el hecho Imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana manifestado a consecuencia de la transmisión de la propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce limitativo del dominio sobre los bienes mencionados.

2.-No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3.-No se devengará este Impuesto en las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las cuales resulte aplicable el régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de ramas de actividad o aportaciones no dinerarias especiales a excepción de los terrenos que se aporten al amparo de lo que prevé el artículo 108 de la Ley 43/1.995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando no estén integrados en una rama de actividad.

4.-No se devengará el Impuesto con ocasión de las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana que se realicen como consecuencia de las operaciones relativas a los procesos de adscripción a una sociedad anónima deportiva de nueva creación, siempre que se ajusten a las normas de la Ley 20/1990, de 15 de octubre, del Deporte y el Real Decreto 1084/1991, de 15 de julio, sobre sociedades anónimas deportivas.

5.-En la posterior transmisión de los mencionados terrenos se entenderá que el número de años a través de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento de valor no se ha interrumpido por causa de la transmisión de las operaciones citadas en los apartados 3 y 4.

6.-No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

CAPITULO II.

ARTICULO 3.

Están exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales, a las que pertenece este Municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las Entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas Entidades locales.
b) Este Municipio y demás Entidades locales que lo integren o en las que él se integre, así como sus respectivas Entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
c) Las Instituciones que tenga la calificación de benéficas o de benéfico docentes.
d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
f) La Cruz Roja española.
g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.

ARTICULO 4.

Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles.

A los efectos de esta exención ha de entenderse:

1.-Que las obras de conservación, mejora o rehabilitación se hayan realizado dentro del período impositivo que va a liquidarse con motivo de dicha transmisión.

2.-Que las mentadas obras no se hayan efectuado según criterios que estén en contra de los valores arquitectónicos o históricos del edificio, y además se acredite haber obtenido para la realización de las mismas la correspondiente licencia municipal.

Los contribuyentes que crean reunir los requisitos exigidos para gozar de la presente exención, deberán solicitarlo expresamente en el momento de efectuar su declaración aportando para ello:

En las obras de MEJORA:

- Documentación que acredite, y así lo informen los técnicos municipales, que las obras realizadas se encaminan a recuperar los valores históricos y arquitectónicos del edificio, como demolición de añadidos, recuperación de elementos tradicionales como carpintería de madera, cierros, etc.
- Documentación que acredite, y así se informe por los técnicos municipales, que se trata de obras encaminadas a mejorar las condiciones de accesibilidad e higiénicas del edificio, y que se hayan ejecutado de acuerdo con las vigentes normas urbanísticas.

En las obras de CONSERVACIÓN:

- Documentación que acredite, y así sea reconocido por los técnicos municipales en informe que emitan al respecto, que las obras de conservación ejecutadas afecten a elementos estructurales, como cimentación, muros portantes o forjados.
- Documentación que acredite y así se informe por la Oficina Técnica Municipal, que las obras de conservación de que se trata afecten a elementos comunes del edificio, como fachadas, cubiertas, escaleras, galerías, etc.

En las obras de REHABILITACIÓN:

- Documentación que acredite y así se informe por los Técnicos Municipales que las obras realizadas implican en el edificio una remodelación encaminada a que los inmuebles cumplan los estándares de las condiciones higiénicos – sanitarias y de dimensiones determinadas en las vigentes normas urbanísticas.

c) Las transmisiones realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurran los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.
Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la

vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.
A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.
Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/20096, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de los no Residentes y sobre el Patrimonio.
A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

CAPITULO III

ARTICULO 6. - SUJETOS PASIVOS

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b)En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o constituya o transmita el derecho real de que se trate.

c) En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPITULO IV

ARTICULO 7. - BASE IMPONIBLE.

1.- La Base Imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.

2- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

A	Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo comprendido entre UNO Y CINCO AÑOS	3,00%
B	Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de HASTA DIEZ AÑOS	2,90%
C	Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de HASTA QUINCE AÑOS	2,80%
D	Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de HASTA VENTE AÑOS	2,60%

ARTICULO 8. -

A los efectos de determinar el periodo de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

ARTICULO 9. –

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga fijado o se fije para dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general se tomará como valor del terreno el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 50 por 100.

Esta reducción será aplicable durante los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

ARTICULO 10. -

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B), y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar el 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distinto de los enumerados en las letras A), B), C), D) y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:

   a) El Capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
   b) Este último, si aquel fuese menor.

ARTICULO 11. -

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

ARTICULO 12. -

En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

CAPITULO V

- **DEUDA TRIBUTARIA**

SECCION PRIMERA

ARTICULO 13. - CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria de este impuesto será la resultante de aplicar a la Base Imponible los tipos correspondientes a la siguiente escala de gravamen.

PERIODO	TIPO DE GRAVAMEN
De 1 hasta 5 años	30 %
Hasta 10 años	29 %
Hasta 15 años	28 %
Hasta 20 años	27 %

SECCION SEGUNDA

ARTICULO 14. - BONIFICACIONES DE LA CUOTA

1.- Gozarán de una bonificación del 90 % de la cuota de este Impuesto, las transmisiones de terrenos y la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizados a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes, en el caso de inmueble que constituya la vivienda del domicilio habitual del cónyuge viudo y, en su caso, de los miembros de la unidad familiar. La aplicación de esta bonificación requerirá solicitud expresa del interesado en el momento de presentar la declaración tributaria regulada en el artículo 17 de esta Ordenanza.

Los restantes bienes transmitidos tributaran al tipo general de esta Ordenanza, según la naturaleza y proporción que contenga el respectivo título de transmisión.

2.- Por vivienda habitual del causante se entenderá el domicilio de aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

3.- Para poder disfrutar de la bonificación por la transmisión de la vivienda habitual, los sujetos pasivos habrán de mantener la adquisición durante los 3 años siguientes, y si se incumple este plazo se practicará liquidación por el importe de la reducción de la cuota más los intereses que correspondan.

CAPITULO VI

ARTICULO 15. - DEVENGO

1. - El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, ínter vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. - A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

ARTICULO 16. -

1. - Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión en derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido los efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deben efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. - Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que esta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

CAPITULO VII

- **GESTION DEL IMPUESTO**

SECCION PRIMERA

ARTICULO 17. -OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES

1. -Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2. -Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. -A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

ARTICULO 18. -

Se establece el sistema de Auto - liquidación en el Impuesto por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de la misma dentro de los plazos previstos en el artículo 17.2 de esta Ordenanza. La Administración solo podrá comprobar que se han efectuado los cálculos mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse valores, base o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.
Cuando los terrenos, aun siendo de naturaleza urbana en el momento del devengo del impuesto, no tengan fijado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento practicará, cuando el referido valor sea fijado, la liquidación del Impuesto que se notificará íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

ARTICULO 19. -

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos.

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se haya producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTICULO 20.-

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan los hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo, y en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

SECCION TERCERA

ARTICULO 22. - INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan, y en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 22 de Diciembre de 2.015, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.016, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS EN LA MODALIDAD DE APROVECHAMIENTO DE COTOS PRIVADOS DE CAZA Y PESCA

PRECEPTOS GENERALES

ARTICULO 1.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto 781/86, de 18 de abril, vigentes a tenor de lo establecido en el artículo 6º de la Ley 6/91 de 11 de marzo, el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios se aplicará con arreglo a las normas de la presente Ordenanza.

ARTICULO 2. - HECHO IMPONIBLE

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios gravará el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dicho aprovechamiento.

ARTICULO 3. -SUJETOS PASIVOS

1. - Están obligados al pago del impuesto en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o las personas a las que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en el momento de devengarse el impuesto.

2. - Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a exigir del titular del aprovechamiento el importe del impuesto para hacerlo efectivo al Municipio en cuyo término radique la totalidad o mayor parte del coto de caza o pesca.

ARTICULO 4. - BASES DEL IMPUESTO

1.- La Base del Impuesto será el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

2.- El valor de dichos aprovechamientos o rentas cinegéticas o piscícolas por unidad de superficie así como la clasificación de fincas en distintos grupos según sea su rendimiento, se realizará de acuerdo con lo que se determine en la Orden conjunta de los Ministerios de Economía y Hacienda, y Administración Territorial, a que alude el artículo 374-d), in fine, del Real Decreto 781/86.

ARTICULO 5. - CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base el tipo de gravamen del 20 por ciento.

ARTICULO 6. - DEVENGO

El Impuesto será anual e irreducible y se devengará el 31 de Diciembre de cada año.

ARTICULO 7. - OBLIGACIONES DEL SUJETO PASIVO.

Los propietarios de bienes acotados, sujetos a este impuesto, deberán presentar a la Administración Municipal, dentro del primer mes de cada año, declaración de la persona a la que corresponda, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca.

ARTICULO 8. - PAGO

Recibida la declaración anterior, el Ayuntamiento practicará la oportuna comprobación y subsiguiente liquidación que será notificada al sustituto del contribuyente, quien, sin perjuicio de poder interponer los recursos que correspondan deberá efectuar su pago en el plazo reglamentario.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 1. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985,de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 al 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2. -HECHO IMPONIBLE

1. - Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que atienda la administración o las Autoridades Municipales.

2. - A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. - No está sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

ARTICULO 3. - SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

ARTICULO 4. - RESPONSABLES

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la 58/2003, de 17 de diciembre, Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5. - CUOTA TRIBUTARIA

1. - La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2. - La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta la resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. - Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

ARTICULO 6. - TARIFAS

CERTIFICACIONES Y COMPULSAS, LEGITIMACIONES, BASTANTEOS Y SIMILARES	
Certificaciones de documentos	
a) Por primera hoja	2,65 €
b) Por cada hoja más o fracción	1,4 €
Certificaciones de Ordenanzas Fiscales	44,85 €
Certificaciones de nomenclatura y numeración de predios urbanos enclavados en el término municipal	3,60 €
Certificación de actas o acuerdos municipales	
Del año	4,45 €
De hasta 5 años	9,00 €
De fecha anterior	13,45 €
Las restantes certificaciones	3,0 €
Diligencia de cotejo o compulsa de documentos (cada uno de los folios), reconocimiento de firma y cualquier otra diligencia de fe pública administrativa	4,65 €
Bastanteo de poderes y legitimación de personalidad que hayan de surtir efectos en las Oficinas Municipales	18,00 €

DOCUMENTOS EXPEDIDOS O ESTUDIADOS POR LAS OFICINAS MUNICIPALES Y CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	
Por cada documento que se expida en fotocopia, por folio	0,15 €
Expedición de carnés abonado a los servicios de instalaciones deportivas	3,20 €
Expedición de placas para utilización privativa del dominio público local consistente en las entradas de vehículos a través de las aceras (VADOS) y ocupación de terrenos del dominio público con mesas y sillas.	30,00 €
Tramitación de cambio de titularidad en actividades comerciales o industriales	44,85 €
Expedientes de nombramiento de guardas jurados, por cada guarda	53,80 €
Notas del catastro de urbana y rústica	4,45 €

DOCUMENTOS RELATIVOS A SERVICIOS DE URBANISMO	
Por cada expediente de declaración de ruina de edificios	269,30 €
Por cada certificación que se expida sobre emplazamiento o servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte	22,40 €
Por cada informe que se expida sobre características de terrenos, consulta a efecto de edificación, a instancia de parte	22,40 €
Por cada expediente de concesión de instalación de rótulos y muestras	22,40 €
Por cada copia de plano de polígonos catastrales de rústica, por cada m2 o fracción de plano	9,00 €
Por cada copia de plano de alineación de calles, ensanches, etc. por cada m2 o fracción del plano.	9,00 €
Por expedición de copias de planos obrantes en expediente de concesión de licencias de obra, por cada m2 o fracción del plano	9,00 €
Por cada copia de plano urbanístico de la ciudad y/o su término municipal, por cada uno.	18,10 €
Por expedición de copias de planos urbanísticos en soporte magnético, por Ud. de soporte	30,00 €
Por cada certificación de la Oficina Técnica en valoración de daños por incendios y otras peritaciones sobre edificios	
- Daños por valor de hasta 600 euros	9,00 €
- Daños por valor de hasta 3.000 euros	26,90 €
- Daños de 3.001 euros en adelante	44,85 €
Obtención de cédula urbanística	26,90 €
Licencias de expedientes de agregación, segregación y parcelación	9,00 €
Información sobre el régimen urbanístico aplicable a una finca o sector, e información de un anteproyecto de obras	15,00 €
Tramitación de expedientes de acuerdo con la legislación urbanística:	
Planes Parciales, programas de actuación, proyectos de reparcelación, planes especiales y estudios de detalle.	1.045,95 €
Proyectos de urbanización.	1% del Presupuesto de Ejecución Material del Proyecto.

ARTICULO 7. - EXENCIONES

Gozarán de exención aquellos documentos o compulsas que se expidan para que surtan efectos ante el INSS, INEM, petición de becas o bienestar social, asistencia jurídica gratuita, búsqueda de empleo o cualesquiera otros destinados a prestaciones o beneficios de tipo social.

A tales efectos por el funcionario se realizarán las comprobaciones precisas, exigiendo cuantos documentos se estimen necesarios para verificar el fin para el que se solicita o diligenciando el documento con la identificación de la institución en la que deba surtir efectos.

Asimismo, gozarán de exención las Asociaciones Vecinales y benéfico-recreativas.

Tampoco estará sujeta al pago la expedición de fotocopias para acreditar la presentación de documentos en este Ayuntamiento.

ARTICULO 8. - NORMAS DE GESTION

1º.- Los documentos que deban iniciar un expediente se presentarán en las oficinas municipales o en las señaladas en el artículo 38 de la de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2º.- A la recepción de tales documentos en las oficinas municipales, el funcionario encargado deberá estampar en los mismos el correspondiente cajetín que expresará el número de orden que corresponda al documento y en la fecha de presentación.

3º.- Si se presentasen copias de los documentos, se repetirá en las mismas la operación reseñada anteriormente.

4º. - El interesado formulará la correspondiente autoliquidación e ingresará su importe en metálico en la Tesorería Municipal, uniendo resguardo de dicho ingreso a los documentos que originan la presente tasa. Dicho abono deberá hacerse en el momento de presentación de los documentos que inicien el expediente o al retirar la certificación objeto del mismo.

5º. - Las oficinas municipales no admitirán para su tramitación o despacho ninguna instancia o documento que carezca de la tasa municipal correspondiente y en su caso, su admisión tendrá carácter provisional, no pudiéndosele dar curso hasta su reintegro, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

ARTICULO 9. - DEVENGO.

1. - Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2. - En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2º, el devengo se produce cuando tenga lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

ARTICULO 10. - INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 30 de Enero de 2014, comenzará a regir con efectos desde el 17 de Octubre de 2014 (B.O.P. Nº 197 de 16/10/2014).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS DE AUTO-TAXIS Y DEMAS VEHICULOS DE ALQUILER

ARTICULO 1. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985,de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el otorgamiento de licencias y autorizaciones administrativas de auto-taxis y demás vehículos de alquiler que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley.

ARTICULO 2. - HECHO IMPONIBLE.

Constituye el Hecho Imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de auto taxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos en Vehículos ligeros aprobado por el Real Decreto 763/1979 de 16 de marzo, y 1211/90 de 28 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, se señalan a continuación.

a) Concesión y expedición de licencias.
b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
c) Autorización para la sustitución de vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.

ARTICULO 3. - SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria siguientes:

1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.

2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido.

ARTICULO 4. - RESPONSABLES.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. - CUOTAS TRIBUTARIAS.

Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

1. Por la inscripción de cada nueva licencia que se otorgue	303,32 €
2. Por la transferencia de licencia	303,32 €
3.- Por la autorización por sustitución de vehículos de servicio público afecto a la licencia	39,13 €

ARTICULO 6. - NORMAS DE GESTION

1. - Las licencias se otorgarán y podrán transferirse conforme a lo establecido en el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de transportes de automóviles ligeros aprobado por Decreto 763/79 de 16 de marzo.

2. - Para la aplicación de la cuota por transferencia fijada en el epígrafe número 2, deberá solicitarse dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento del titular, aunque si la explotación hubiere de continuar temporalmente con familiar se ampliará hasta un año el plazo para determinar la persona a cuyo nombre debe quedar inscrita la licencia.

3. - Todo titular de licencia habrá de tener a su nombre la documentación del correspondiente vehículo.

4. - Estarán exentas del Impuesto las Asociaciones Benéficas.

ARTICULO 7. - DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia, autorice su transmisión o sustitución del vehículo afecto a la licencia.

ARTICULO 8. - DECLARACION E INGRESO.

1. - La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.

2. - Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9. - INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y a la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 25 de Octubre de 2.007, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

ARTICULO 1. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985,de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por licencia de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales 39/1988.

ARTICULO 2. -HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.
2. Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o de oficio como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia o declaración responsable, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.
3. A los efectos de la tasa municipal de apertura de establecimientos, constituye hecho imponible no sólo lo dispuesto en los párrafos anteriores, sino la prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia municipal, necesarias para la autorización o comprobación de cualquier modificación en el sujeto, objeto o contenido de la Licencia de Apertura o Declaración Responsable, de establecimientos ya existentes.

4. A tal efecto, tendrán la consideración de apertura:
   a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
   b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
   c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

5. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

   a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
   b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o

aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

ARTICULO 3. - SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

ARTICULO 4. - RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5. - BASE IMPONIBLE

Constituye la Base Imponible de la Tasa, la cuota mínima fijada en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por R.D. Legislativo 1175/90 de 28 de Septiembre, y demás disposiciones que las modifiquen.

ARTICULO 6. - CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria vendrá determinada por la aplicación sobre la base imponible de las siguientes tarifas.

En las Calles de 1ª Categoría ... 300 %
En las restantes Calles ..... 185 %

Las actividades sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental regulados en la Ley 7/2007 de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía tendrán un coeficiente de incremento del 1.5 sobre la tarifa calculada según la ubicación.

En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, de la cuota que resulte por aplicación de los apartados anteriores de este artículo, se deducirá lo devengado por este concepto tributario con ocasión de la primera apertura y de ulteriores variaciones o ampliaciones de la actividad, así como de la ampliación del local. La cantidad a ingresar será la diferencia resultante.

ARTICULO 7. - DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de

presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura o declaración responsable, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o declaración responsable, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de esta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

ARTICULO 8.- DECLARACION

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento comercial o industrial, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación de actividad o actividades a desarrollar en el local acompañada de la documentación reglamentaria, entre ellas, la liquidación por Alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

ARTICULO 9. - GESTION.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado con el mismo, que contendrán los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2.- Simultáneamente a la presentación de la solicitud y de la declaración-liquidación, el sujeto pasivo ingresará el importe de la Tasa resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas contenidas en la presente Ordenanza.

ARTICULO 10. - INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 22 de Diciembre de 2015, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2016, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS

- **FUNDAMENTO Y NATURALEZA.**

ARTICULO 1. -

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985,de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por recogida domiciliaria de basuras que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales 39/1988.

- **OBLIGACION DE CONTRIBUIR**

ARTICULO 2. - HECHO IMPONIBLE

1. - Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida y tratamiento de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. - A tal efecto, se consideran basuras domiciliaras y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. - No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios.

-Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
-Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
-Recogida de escombros de obras.

ARTICULO 3. - SUJETOS PASIVOS

1. - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. - Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4. - RESPONSABLES

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- **CUOTA TRIBUTARIA**

ARTICULO 5. -

A) RECOGIDA EN DOMICILIOS PARTICULARES

TRAMOS	TARIFA SEMESTRALES
Hasta 8.400 €	39,20 €
8.400,01 € - 12.600,00 €	40,95 €
12.600,01 € - 16.800,00 €	42,93 €
16.800,01 € - 21.000,00 €	44,70 €
21.000,01 € - 25.200,00 €	46,62 €
25.200,01 € y superior valor	48,43 €

Para determinar la tributación correspondiente, conforme a las tarifas establecidas, se tomará el tramo de valor correspondiente al de la base liquidable que la unidad tenga fijado en el padrón catastral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Cuando no fuera posible determinar el tramo de aplicación, la cuota se determinará conforme a la cuota media resultante del cuadro de tarifas precitado, cuyo importe queda fijado en 43,80 euros, con independencia de la ulterior liquidación complementaria.

B) TARIFAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS Y LOCALES COMERCIALES

TARIFA SEMESTRAL	
- Establecimientos en general, por cada 70 m^2 o fracción de la superficie del local destinada a exposición, venta o administración. (La superficie destinada a exposición computará por su mitad)	93,86 €
- Restaurantes, cafeterías, heladerías y otros establecimientos donde se sirvan comidas, según el número de mesas instaladas.[1]	
a) Hasta 10 mesas:	260,58 €
b) Hasta 20 mesas:	312,68 €
c) Más de 20 mesas:	375,22 €
- Bares	102,82 €
- Discotecas, salas de fiesta y cines	505,96 €
- Locales destinados a celebraciones.	758,94 €
- Pubs y bares con música	260,58 €

- Bares-kioscos	416,91 €
- Supermercados e Hipermercados, por cada 70 m^2 o fracción de la superficie total del local.	93,86 €
-Establecimientos que se dediquen al comercio o manipulación de productos alimenticios o asimilados, por cada 70 m^2 o fracción de la superficie total del local	93,86 €
- Las sociedades cooperativas agrarias que estén formadas por más de 20 socios y que se dediquen al comercio o manipulación de productos alimenticios o asimilados.	583,45 €
- Entidades Bancarias y Cajas de Ahorro	623,22 €
- Puestos del mercadillo, de bisutería y ambulantes en general	29,11 €

[1] En el interior de los locales, salvo prueba en contrario, se computará una mesa por cada 8 m^2 del espacio destinado al público.

C) HOTELES Y PENSIONES.

A) Hasta 30 plazas	TARIFAS SEMESTRALES
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de 1ó 2 estrellas, casas de huéspedes y pensiones, por plaza	25,83 €
Hoteles, moteles, hoteles-apartamentos y hostales de 3 estrellas, plaza	31,04 €
Hoteles moteles, hoteles-apartamentos y hostales de 4 estrellas, por plaza	36,13 €
B) De más de 30 plazas	
Se incrementarán las anteriores tarifas del apartado A) en un 30% por cada fracción de 30 plazas	
C) Con Restaurantes o Servicios de Comedor. Las Tarifas de los establecimientos con restaurantes o servicios de comedor se incrementarán en un 20%	
D) Con Cafetería o Bar Las tarifas de los establecimientos con cafetería o bar se incrementarán en un 10%. En caso de que tributen por la tarifa complementaria de restaurante o servicio de comedor no será de aplicación este incremento.	

D) CAMPINGS

1ª Categoría, semestralmente por plaza	6,46 €
2ª Categoría, semestralmente por plaza	6,01 €

Las categorías de las calles serán las establecidas para la determinación del índice de ubicación de los establecimientos y actividades de la Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

E) Se establece la posibilidad de concierto con entidades comerciales, industriales o de servicios que por sus especiales características de situación, volumen y superficie requieran una atención especial, siempre y cuando cuenten en sus instalaciones con mecanismos de auto compactación de residuos orgánicos, recipientes para la recogida selectiva de papel, vidrio, envases y aceites domésticos, incluyendo prensa de papel para cartón, etc. o que vayan incorporándola a las mismas, pudiendo verse

reducido el importe hasta en un 50 por 100 del resultante de las anteriores tarifas, en función al grado dotacional de que dispongan, y siempre previa petición escrita y con el informe favorable de la Delegación Municipal de Servicios, correspondiendo a la Junta Local de Gobierno su aprobación.

ARTICULO 6. - TARIFAS REDUCIDAS.

Los pensionistas sujetos pasivos de la tasa disfrutaran de una reducción del 75 % sobre la tarifa general, cuando concurran las circunstancias siguientes:

1º.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo y que no ostente la titularidad de otro inmueble.

2º.- Que la suma de los ingresos percibidos por los ocupantes de la vivienda no supere la cantidad resultante de multiplicar el salario mínimo interprofesional por 1,20.

3º.- Que el inmueble tenga una base liquidable a efectos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles inferior a 64.945,59 euros.

4º.- Que la tasa se corresponda con servicios para uso doméstico y no se ejerzan en el domicilio familiar actividades económicas.

La reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

-Escrito de solicitud en el que se identifique el bien inmueble.
-Documento acreditativo de la condición de pensionista del sujeto pasivo.
-Certificado de las retribuciones salariales, prestaciones o pensiones percibidas por todos los miembros de la unidad familiar.
-Fotocopia de la declaración del IRPF (del solicitante y del cónyuge, y demás personas empadronadas en ese domicilio) o de la declaración de no estar obligado a presentarla.

El plazo de disfrute de la reducción será de 3 años, debiendo el sujeto pasivo solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice. En todo caso, la reducción se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

ARTICULO 7. - DEVENGO

1. - Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. - Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada semestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales incluido aquel en el que se inicie la prestación del servicio.

- **NORMAS DE GESTION**

ARTICULO 8. - DECLARACION E INGRESO

1. - Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota correspondiente al alta.

2. - Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

- **INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS**

ARTICULO 9. -

En todo lo relativo a la calificación de infracciones así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria y de la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 22 de Diciembre de 2015, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.016 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y DEPURACION DE VERTIDOS

ARTICULO 1º. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985,de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Alcantarillado y Depuración de Vertidos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales, prestando directamente el Ayuntamiento de Conil el Servicio de Alcantarillado y Depuración.

ARTICULO 2º. - HECHO IMPONIBLE

1º. - Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación del Servicio General de Alcantarillado, Evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, mediante acometidas a la red pública de alcantarillado y su tratamiento para depurarlas.

2º. - La obligación de contribuir nace con la prestación del servicio, que al tener la condición de general y obligatorio, impone la inexcusabilidad del pago, siendo sus cuotas irreducibles, independientemente de su utilización siempre que el Servicio Municipal esté establecido en dicha calle o sector.

ARTICULO 3º. - SUJETO PASIVO

1º. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y sucesores a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, peticionarias o que resulten favorecidas por el Servicio, por ocupar las fincas del término municipal beneficiarias del mismo, sea a título de propiedad, usufructo, arrendamiento, incluso en precario, o cualquier otro.

2º. En todo caso, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, los propietarios de los inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del Servicio.

ARTICULO 4º. - RESPONSABLE.

1º. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2º. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5º CUOTA TRIBUTARIA

1º. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 10,00 euros.

2º. La cuota tributaria a exigir por la prestación de los servicios de alcantarillado y depuración se determinará en función de la cantidad de agua, medida en metros cúbicos, utilizada en la finca.

A tal efecto se aplicará la siguiente TARIFA

a) Por Alcantarillado y Depuración:
cada m^3 0,2514 euros

b) Por vertidos directos en las instalaciones depuradoras de aguas fecales o cualesquiera otras procedentes de pozas: cada m^3 1,75 euros.

3º. Se establece una cuota mínima por el concepto de mantenimiento de las instalaciones en cuantía de 10,20 euros con periodicidad trimestral para alcantarillado y depuración de vertidos.

ARTICULO 6º. – TARIFAS REDUCIDAS.

Los pensionistas sujetos pasivos de la tasa disfrutaran de una reducción del 75 % sobre la tarifa general, cuando concurran las circunstancias siguientes:

1º.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo y que no ostente la titularidad de otro inmueble.
2º.- Que la suma de los ingresos percibidos por los ocupantes de la vivienda no supere la cantidad resultante de multiplicar el salario mínimo interprofesional por 1,20.

3º.- Que el inmueble tenga una base liquidable a efectos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles inferior a 64.945,59 euros
4º.- Que la tasa se corresponda con servicios para uso doméstico y no se ejerzan en el domicilio familiar actividades económicas.

La reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud en el que se identifique el bien inmueble.
- Documento acreditativo de la condición de pensionista del sujeto pasivo.
- Certificado de las retribuciones salariales, prestaciones o pensiones percibidas por todos los miembros de la unidad familiar.
- Fotocopia de la declaración del IRPF (del solicitante y del cónyuge, y demás personas empadronadas en ese domicilio) o de la declaración de no estar obligado a presentarla.

El plazo de disfrute de la reducción será de 3 años, debiendo el sujeto pasivo solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice. En todo caso, la reducción se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

ARTICULO 7º. - DEVENGO

1º. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal, el devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

2º. Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a las calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de 100 metros, y se devengará aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

ARTICULO 8º .- DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1º. Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente.

Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.

La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2º. Las cuotas exigidas por esta Tasa, se liquidarán y recaudarán por los mismos periodos y en los mismos plazos que los recibos de suministro y consumo de agua.

3º. En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud, y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9º. - INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 24 de Enero de 2013, comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación (publicación en B.O.P. Nº 82, de 03/05/2013).

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

ARTICULO 1º. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85,de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por servicio de extinción de incendios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales

ARTICULO 2. - HECHO IMPONIBLE.

1. - Constituye el hecho imponible de esta Tasa la prestación de servicios de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

2. - No estará sujeto a esta Tasa el servicio de prevención general de incendios ni los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población del Municipio o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada.

ARTICULO 3. - SUJETO PASIVO.

1. - Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiendo por tales, según los casos, los propietarios, usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2. - Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3. - Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

ARTICULO 4. - RESPONSABLES.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5.EXENCIONES SUBJETIVAS.

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

ARTICULO 6. - CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria será de 87,91 euros por cada servicio que se preste.

En caso de incendios forestales la cuota será de 175,76 euros por día.

ARTICULO 7. - DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia a todos los efectos, la prestación del servicio.

ARTICULO 8. - LIQUIDACION E INGRESO.

De acuerdo con la comunicación del Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 9. - INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y a la Ordenanza Fiscal General de este Ayuntamiento.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 24 de Octubre de 2.004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHICULOS EN LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 1º. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/85,de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de recogida y retirada de vehículos en la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º. - HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio con motivo de la retirada de vehículos para todos aquellos que, ordenada su movilización, el conductor o propietario no corrigiera las deficiencias que motivaron la medida, y por encontrarse estacionado en la vía pública de forma que impida la circulación, constituya un peligro para la misma, o la perturbe gravemente.

ARTICULO 3º. -OBLIGACION DE CONTRIBUIR

La obligación de contribuir nace por aplicación del artículo 71 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor, y seguridad vial, para todos aquellos vehículos que, ordenada su movilización por el Agente de Tráfico, el conductor o propietario no corrigiera las deficiencias que motivaran la medida, y por permanecer un vehículo abandonado en la calle, y por encontrarse estacionado en la vía pública de forma que impida la circulación, constituya un peligro para la misma o, la perturbe gravemente.

ARTICULO 4º. - SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que provoquen la prestación del servicio mediante la realización del hecho imponible a que se refiere el artículo anterior, con independencia de la multa que corresponda por la infracción cometida.

ARTICULO 5º. -RESPONSABLES.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 6º. -CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija por el servicio prestado, según la naturaleza de éste y la tipología del vehículo, bien sea por transporte o por custodia del recinto municipal, o por ambos a la vez, de acuerdo con la Tarifa que se contiene en el artículo siguiente.

ARTICULO 7º. TARIFA.

La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

EPIGRAFE PRIMERO	
Por transporte de cada ciclomotor o motocicleta	20,00 €
Por transporte del resto de vehículos	40,00 €
EPÍGRAFE SEGUNDO	
Por custodia de cada ciclomotor o motocicleta al día o fracción	5,00 €
Por custodia del resto de vehículos al día o fracción	10,00 €

ARTICULO 8º. - DEVENGO.

1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presta efectivamente el servicio de retirada, y en su caso, el depósito del vehículo sujeto al pago del presente tributo, entendiéndose éste prestado desde el momento mismo en que se inicien los trabajos previos a la retirada.

No obstante si durante la realización de los trabajos previos al depósito, comparece el propietario del vehículo, la anterior tarifa se reducirá en un 50%.

2.-Se exigirá el pago de la Tasa en el momento de la recogida del vehículo del recinto municipal donde quedó depositado, mediante la expedición del comprobante correspondiente que al efecto proporcione el Ayuntamiento, a través del funcionario encargado, o en su caso, por la maquinaria instalada para tal fin.

3.-Los establecimientos indicados ingresarán diariamente el importe de su recaudación en las cuentas restringidas abiertas al efecto, y liquidarán con la periodicidad que por la Comisión Municipal de Gobierno se señala, con la Tesorería Municipal, el importe de la misma.

4.-Conforme a lo prevenido en el artículo 47.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, las deudas no satisfechas dentro del plazo indicado en el apartado 2º anterior, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

ARTICULO 9º. -EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo prevenido en la Disposición Adicional Novena -1, de la Ley 39/88, de 28 de diciembre.

ARTICULO 10º. - INFRACCIONES Y SANCIONES.

Los funcionarios municipales encargados de la cobranza en los establecimientos indicados, serán responsables de la defraudación que se pueda producir en la expedición de los comprobantes correspondientes, cuyo grado de penalización se hará dé acuerdo con lo previsto en las disposiciones legales vigentes, y sancionable conforme a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 28 de Octubre de 2.005, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.006, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Abastecimiento de Agua, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, por parte del Ayuntamiento, del servicio de abastecimiento de agua potable.

ARTICULO 3.SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean ocupantes o usuarios de las fincas del Término municipal beneficiarias del servicio, cualesquiera que sean sus títulos: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.

2. En todo caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales, el propietario de estos inmuebles, quien podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

ARTICULO 4. RESPONSABLES

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

1. - La cuota tributaria vendrá determinada, en cada caso, por la aplicación de uno o varios de los siguientes conceptos:

I. CUOTA FIJA O DE SERVICIO TRIMESTRAL.

CALIBRE DEL CONTADOR en mm.	Euros/trimestre
13	3,90 €
15	4,67 €
20	11,67 €
25	19,46 €
30	29,54 €
40	46,65 €

50 Y MAS	70,00 €

II. CUOTAS VARIABLES O DE CONSUMO.

CONSUMO DOMÉSTICO	Euros/m3
BLOQUE I (DE O A 30 M/3 TRIMESTRE)	0,2522 €
BLOQUE II (DE 31 A 50 M/3 TRIMESTRE)	0,3398 €
BLOQUE III (DE 51 A 70 M/3 TRIMESTRE)	0,3944 €
BLOQUE IV (DE 70 M/3 EN ADELANTE TRIMESTRE)	0,6964 €

Los pensionistas sujetos pasivos de la tasa disfrutarán de una reducción del 75 % sobre la tarifa general, cuando concurran las circunstancias siguientes:

1º.- Que el bien inmueble constituya la vivienda habitual del sujeto pasivo y que no ostente la titularidad de otro inmueble.

2º.- Que la suma de los ingresos percibidos por los ocupantes de la vivienda no supere la cantidad resultante de multiplicar el salario mínimo interprofesional por 1,20.

3º.- Que el inmueble tenga una base liquidable a efectos de Impuesto sobre Bienes Inmuebles inferior a 64.945,59 euros.

4º.- Que la tasa se corresponda con servicios para uso doméstico y no se ejerzan en el domicilio familiar actividades económicas.

La reducción deberá ser solicitada por el sujeto pasivo, quien acompañará a la solicitud la siguiente documentación:

- Escrito de solicitud en el que se identifique el bien inmueble.
- Documento acreditativo de la condición de pensionista del sujeto pasivo.
- Certificado de las retribuciones salariales, prestaciones o pensiones percibidas por todos los miembros de la unidad familiar.
- Fotocopia de la declaración del IRPF (del solicitante y del cónyuge, y demás personas empadronadas en ese domicilio) o de la declaración de no estar obligado a presentarla.

El plazo de disfrute de la reducción será de 3 años, debiendo el sujeto pasivo solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice. En todo caso, la reducción se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

CONSUMO INDUSTRIAL Y COMERCIAL	Euros/m3
BLOQUE I (DE O A 100 M/3 TRIMESTRE)	0,3734 €
BLOQUE II (DE 101 A 200 M/3 TRIMESTRE)	0,4826 €
BLOQUE III (DE 201 M/3 EN ADELANTE)	0,6583 €

CONSUMO MUNICIPAL	Euros/m3
TARIFA ÚNICA / TRIMESTRE	0,0316 €

CUOTA TRASVASE	Euros/m3

TARIFA UNICA TRIMESTRE	0,0626 €

DERECHOS DE ACOMETIDA.

Para su cálculo se aplicará la fórmula prevista en el artículo 31 del Real Decreto 120/1991, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, a cuyo efecto, se fijan los siguientes parámetros:

PARAMETRO A) Valor medio de la acometida tipo: 26,25 €/milímetro de diámetro de acometida.

PARAMETRO B) Coste medio de las ampliaciones, modificaciones, mejoras y refuerzos: 79,84 € por litro /segundo instalado.

CUOTA DE CONTRATACION:

Para su cálculo se aplicará la fórmula prevista en el art. 56 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, estableciéndose las siguientes cuantías con relación al calibre del contador en milímetros:

CALIBRE CONTADOR en mm	
13	34,49 €
15	42,87 €
20	63,82 €
25	84,75 €
30	105,71 €
40	147,52 €
50 O MAS	189,47 €

CUOTA DE RECONEXIÓN:

CALIBRE CONTADOR en mm	
13	34,49 €
15	42,87 €
20	63,82 €
25	84,75 €
30	105,71 €
40	147,52 €
50 O MAS	189,47 €

FIANZAS.

Para atender el pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar una fianza, cuyo importe máximo se obtendrá multiplicando el calibre del contador, expresado en milímetros, por el importe mensual de la Cuota de Servicio que al suministro solicitado corresponda y por el periodo de facturación en meses establecido.

CALIBRE DEL CONTADOR EN mm	
13	50,75 €

15	70,04 €
20	233,47 €
25	486,09 €
30	886,47 €
40	1.865,85 €
50 y superiores	3.499,63 €

2. Sobre las cuotas que resulten de la aplicación de las anteriores tarifas, se liquidará y facturará conjuntamente el Impuesto sobre el Valor Añadido al tipo correspondiente en cada caso.

ARTICULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 7. DEVENGO.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir.

   a) Por los conceptos de derechos de acometida y cuotas de contratación, cuando se otorgue la autorización correspondiente.
   b) Para los demás conceptos, cuando se inicie la prestación del servicio, devengándose luego de forma periódica el día 1 de cada año.

2. En todo caso, el devengo se producirá con independencia de que se hayan obtenido o no las autorizaciones o se hayan suscrito los contratos preceptivos, y sin perjuicio de la iniciación de los expedientes administrativos que puedan instruirse para su autorización y exigencia de las responsabilidades que procedan.

ARTICULO 8. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos formularán las solicitudes de prestación de los servicios en la forma prevista por el Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua.
2. Las liquidaciones por los conceptos de derechos de acometida y cuotas de contratación se notificarán a los solicitantes para su ingreso directo en la Tesorería Municipal.
3. El Ayuntamiento, al notificar las condiciones técnico-económicas del suministro, advertirá al solicitante que, con las mismas, causa alta en el respectivo padrón.
4. El pago de la cuota de cada período impositivo se efectuará de forma fraccionada en trimestres naturales, que constituyen los períodos de facturación. Al finalizar cada periodo de facturación se elaborará el padrón cobratorio correspondiente, que se notificará colectivamente en la forma prevista en el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
5. En caso de modificación de las tarifas durante el período de facturación, se considerará que el consumo total ha sido proporcional desde el primer día hasta el último, dividiéndose dicho consumo entre el número de días del periodo y aplicándose la antigua y la nueva tarifa a los días que correspondan, respectivamente.

ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 24 de Enero de 2013, comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación (publicación en B.O.P. Nº 82, de 03/05/2013).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LAS UTILIZACIONES PRIVATIVAS O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES DE LOS BIENES DEL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS Y REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS PROPIOS DEL MISMO

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/.985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales de los bienes del Mercado Municipal de Abastos, así como por la prestación de los servicios públicos y la realización de las actividades administrativas propios del mismo, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2.HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa:

La utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público que componen el Mercado Municipal de Abastos.

La prestación y realización por este Ayuntamiento de los servicios públicos y de las actividades administrativas propios del mismo, como custodia, limpieza, alumbrado e inspección en materia de abastos, y otros, que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los ocupantes de dichos bienes.

ARTICULO 3.SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local y se beneficien o se vean afectados por los servicios y actividades constitutivos del hecho imponible de esta tasa, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

ARTICULO 4.RESPONSABLES.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5.CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

MERCADO DE ABASTOS DE LA BODEGA

CONCEPTO	EUROS / AÑO
1. POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA DE LOS PUESTOS DE VENTA	
PUESTOS VARIOS	
1	1.450,37 €
2	1.092,75 €
3	1.135,15 €
4	1.530,64 €
PUESTOS DE PESCADOS	
5	1.270,69 €
6	1.317,39 €
7	1.353,28 €
8	1.714,04 €
9	1.387,07 €
12	1.130,37 €
13	1.248,63 €
16	1.317,39 €
17	1.466,99 €
20	1.207,61 €
21	1.323,78 €
PUESTOS DE CARNES	
10	1.450,37 €
15	1.155,24 €
18	1.469,88 €
FRUTAS Y VERDURAS	
11	1.092,75 €
14	1.530,64 €
19	987,17 €

2. Por los servicios generales de limpieza y alumbrado, por cada uno de los puestos ocupados, 288,40 euros al año.

3.- Por utilización privativa de otros locales del Mercado de Abastos de la Bodega, por m2 y año, 33,85 euros.

ARTICULO 6.EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 7.PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

MERCADO DE ABASTOS DE LA BODEGA

1º Cuotas de utilidad privativa

El periodo impositivo y el devengo de las cuotas por la utilidad privativa se regularán en el correspondiente Pliego de Condiciones que sirva de base a la licitación pública para la concesión o acuerdo de adjudicación.

2º Prestación de servicios

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de nuevas adjudicaciones, en cuyo caso abarcará desde la fecha de éstas hasta el 31 de diciembre, y en los supuestos de bajas, en que comprenderá desde 1 de enero hasta el día en que la baja surta efectos.

2.- El devengo de las cuotas por la prestación de los servicios y realización de actividades administrativas propias del mismo, nacerá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y la simultánea prestación de los servicios y realización de actividades, entendiéndose iniciados:

a) Tratándose de nuevas concesiones, en el momento de la adjudicación de las mismas.
b) Tratándose de aprovechamientos ya concedidos, el 1 de enero de cada año.

ARTICULO 8. LIQUIDACION E INGRESO.

MERCADO DE ABASTOS DE LA BODEGA

TASAS POR LA UTILIDAD PRIVATIVA

Cuando se adjudique la concesión de alguna instalación en el mercado, se practicará la liquidación correspondiente cuyo ingreso se formalizará de conformidad con las previsiones que se contemplen en el correspondiente Pliego de Condiciones, que sirva de base a la licitación pública para la concesión o acuerdo de adjudicación.

TASAS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

1.-Cuando se adjudique la concesión de alguna instalación en el mercado, se practicará por la Administración Municipal la liquidación correspondiente, por un periodo inicial que comprenda desde la fecha de la adjudicación hasta el 31 de diciembre del mismo año. Esta liquidación se notificará directamente al adjudicatario, advirtiéndole al propio tiempo que causa alta en el respectivo padrón.

2.-El cobro de las cuotas se efectuará semestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula

3.-El importe de la cuota se prorrateará por meses naturales en los casos de nuevas adjudicaciones o bajas. La solicitud de baja surtirá efectos a partir del día primero del mes siguiente al de su presentación en el Ayuntamiento.

ARTICULO 9.INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 30 de Octubre de 2.008, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO Y USO DE INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.

ARTICULO 1.FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el servicio de instalaciones deportivas municipales, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación, en las instalaciones deportivas municipales, de los servicios que se especifican en las tarifas contenidas en la presente Ordenanza.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas que utilicen los servicios constitutivos del hecho imponible de esta tasa.

ARTICULO 4.RESPONSABLES.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria se determinará mediante la aplicación de las siguientes tarifas:

1.-UTILIZACION DE PISTA DE TENIS /PADEL	
POR HORA O FRACCION (AIRE LIBRE)	
Con luz	5,90 €
Sin luz	3,55 €
POR HORA Y MEDIA	
Con luz	8,85 €
Sin luz	5,35 €
BONOS	
BONOS 10 SESIONES CON LUZ DE HORA Y MEDIA	79,85 €
BONOS 10 SESIONES SIN LUZ DE HORA Y MEDIA	48,20 €
2.-UTILIZACION DE PISTAS DE BALONCESTO, VOLEIBOL, BALONMANO Y FUTBOL SALA, POR CADA HORA O FRACCION (AIRE LIBRE)	
Con luz	7,10 €
Sin luz	4,65 €

3.-UTILIZACION DE PISTA DE PABELLON CIUDAD DE CONIL, POR CADA HORA O FRACCION	
Con luz	20,50 €
Sin luz	17,35 €
BONOS	
BONO 5 SESIONES CON LUZ	92,25 €
BONO 5 SESIONES SIN LUZ	78,05 €
4.-UTILIZACION DE PISTA DE SALA DE BARRIO CUBIERTA, POR CADA HORA O FRACCION	
Con luz	20,50 €
Sin luz	17,35 €
BONOS	
BONOS 5 SESIONES CON LUZ	92,25 €
BONOS 5 SESIONES SIN LUZ	78,05 €
5.- UTILIZACION DE CAMPO DE FUTBOL DE CESPED, POR CADA HORA O FRACCION	
Con luz	59,15 €
Sin luz	41,25 €
6.- UTILIZACION DE CAMPO DE FUTBOL 7 DE CESPED ARTIFICIAL, POR CADA HORA O FRACCION	
Con luz	30,75 €
Sin luz	22,65 €
BONOS	
BONO 10 SESIONES CON LUZ	276,80 €
BONO 10 SESIONES SIN LUZ	203,80 €
7.- UTILIZACION DE SAUNA	
POR HORA O FRACCION/PERSONA	4,65 €
8.- UTILIZACION DE SALAS DE USOS MÚLTIPLES	
POR HORA/FRACCIÓN	4,10 €
9.- PISCINA CUBIERTA	
Natación libre (3 días/semana) por mes	20,20 €
Natación libre (3 días/semana) por ½ mes	10,10 €
Natación libre (2 días/semana) por mes	15,45 €
Natación libre (2 días/semana) por ½ mes	7,75 €
Natación libre (1 día /semana) por mes	8,60 €
Natación libre (1 día /semana) por ½ mes	4,30 €
Cursos natación con monitor (3 días/semana) por mes	28,35 €
Cursos natación con monitor (3 días/semana) por ½ mes	14,20 €
Cursos natación con monitor (2 días/semana) por mes	23,75 €
Cursos natación con monitor (2 días/semana) por ½ mes	11,90 €
Cursos natación con monitor (1 día/semana) por mes	12,90 €
Cursos natación con monitor (1 día/semana) por ½ mes	6,45 €
Cuota inscripción cursos	7,65 €
Cuota inscripción cursos de verano	4,00 €
Cuota 1 hora	3,05 €
Bono 5 sesiones/45 min	11,80 €
Bono 10 sesiones/45 min	21,25 €
10.-OTROS SERVICIOS/CONCEPTOS	
10.1.-Participación en otros cursos no especificados en estas tarifas, hasta un máximo mensual	36,70 €

10.2.-Por participación en Escuelas Deportivas Municipales	
Por inscripción	23,65 €
Por cuota mensual	12,25 €
10.3.- Por gastos de devolución de recibo bancario	2,50 €

Las tarifas por utilización de los servicios de la Piscina Municipal tendrán una reducción del 30 % para los usuarios jubilados, con discapacidad igual o superior al 30 % y para el tercer y siguientes miembros de una unidad familiar inscrita en servicios de la Piscina.

ARTICULO 6. -EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

1-Quedarán exentos del pago de esta tasa los colegios públicos o privados cuando participen en actividades deportivas municipales o cuando participen en actividades escolares o extraescolares pero con autorización expresa de la Delegación Municipal de Deportes, en este último caso.

2- Las asociaciones y entidades sin ánimo de lucro y de interés social quedarán exentas del pago de la tasa cuando participen en el desarrollo de actividades deportivas municipales o en actividades deportivas organizadas por las mismas con la consiguiente reserva y petición firmada por su presidente y siempre que en ambos supuestos las actividades tuvieran carácter extraordinario y excepcional.

3- Podrán quedar exentos del pago de las tarifas previstas en la presente Ordenanza, previo convenio aprobado por la Comisión Municipal de Gobierno, los clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro que participen en competiciones federadas u oficiales para sus partidos y entrenamientos, siempre que éstos se consideren representativos del municipio en un determinado deporte. El resto de clubes o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro en idénticas circunstancias y situaciones a las anteriormente expresadas pero que no se consideren representativas del municipio, podrán tener una reducción de hasta el 50% no acumulable a ninguna otra de las previstas en esta Ordenanza.

ARTICULO 7.-DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciado el mismo:

1. Cuando se trate de cuotas de socio o de utilización de instalaciones, en el momento de la solicitud.
2. Cuando se trate de tasas por publicidad, cuando se notifique la autorización correspondiente.
3. Cuando se trate de entrada como espectador, en el momento de acceder al recinto.

ARTICULO 8. -LIQUIDACION E INGRESO.

1.- El pago de las cuotas se efectuará en el momento de entrar en los recintos mencionados y el responsable o encargado del Ayuntamiento, en los mismos, que dará recibo justificante al usuario, o en el momento de realizar la reserva de la instalación en la Delegación Municipal de Deportes con idéntica obligación de dar recibo por el responsable de la misma. A estos efectos se llevará en la Delegación de Deportes un libro-registro de cantidades cobradas por estos conceptos con

determinación de su importe y de los conceptos a los que obedece, tanto de las cantidades satisfechas en la propia Delegación como de las cobradas a pie de pista por los encargados de las mismas, que deberán presentarlas diariamente en la misma.

2. - Se reconoce la posibilidad de abrir una cuenta corriente en una entidad financiera para la domiciliación de los recibos y se indicaría la periodicidad de los pagos.

3. - Las deudas no satisfechas dentro del plazo indicado se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio.

ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 25 de Octubre de 2.012 comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.013, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANALOGOS, CON FINALIDAD LUCRATIVA

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Ocupación de Terrenos de Uso Público Local con Mesas, Sillas, Tribunas, Tablados y Otros Elementos Análogos, con finalidad lucrativa, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de las correspondientes autorizaciones administrativas.

ARTICULO 4. RESPONSABLES.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa anual:

A) Por ocupación con mesas, veladores y sillas de las cafeterías, bares, restaurantes, etc., se pagará como cuota irreducible al año:

CALLES	IMPORTE / M2 / AÑO
1ª CATEGORÍA	13,22 €
2ª CATEGORÍA	10,58 €
3ª CATEGORÍA	7,93 €
4ª CATEGORIA	5,29 €

(La categoría de las calles se establece en correspondencia con la establecida para el Impuesto sobre Actividades Económicas.)

B) Por la utilización de toldos o marquesinas se multiplicará por el coeficiente 1,30 la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa al apartado A anterior.

C) Por la utilización de mesas y sillas con sombrillas se multiplicará por el coeficiente 1,15 la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado A anterior.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado y serán irreducibles por el periodo anual.

Cuando las ocupaciones con mesas y sillas se ubiquen dentro del Sector 1 del Plan General de Ordenación Urbana las tarifas anteriores tendrán un incremento por aplicación del coeficiente 1.20.

ARTICULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstas.
b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

ARTICULO 8. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no-presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o

reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

5. Si se trata de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en el correspondiente padrón el pago se realizará en la Tesorería Municipal previa notificación de la liquidación anual correspondiente.

6. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 30 de Junio de 2016, comenzará a regir con efectos desde el 27 de diciembre de 2016, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. (B.O.P. Nº 229 DE 01/12/2016)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACION DE QUIOSCOS EN LA VIA PÚBLICA

ARTICULO 1.FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la instalación de quioscos que la vía pública, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2.HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la instalación de quioscos en la vía pública, se haya contado o no con la procedente autorización.

ARTICULO 3.SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, como titulares de la correspondiente concesión administrativa.

ARTICULO 4.RESPONSABLES.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota se establece en:

a) Quioscos instalados en calles de 1ª categoría, por m2 y año	67,58 €
b) Quioscos instalados en las restantes, por m/2 y año	41,70 €

ARTICULO 6.EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

ARTICULO 8. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente concesión para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez otorgada la concesión, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no-presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4. En el supuesto de que se utilice algún procedimiento de licitación pública para la adjudicación de las concesiones que constituyen el hecho imponible de esta tasa, la cuota a que se refiere la presente Ordenanza servirá de tipo mínimo a dicho procedimiento. En este caso, la cuota definitiva de la tasa vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la adjudicación.

5. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

6. Cuando se trate de aprovechamientos adjudicados mediante licitación pública, en la Tesorería municipal, una vez notificada la liquidación de ingreso directo que se practique, en los plazos establecidos por el Reglamento General de Recaudación para este tipo de notificaciones.

7. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 25 de Octubre de 2.007, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.008, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA INSTALACION DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL ASI COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la Instalación de Puestos, Barracas, Casetas de Venta, Espectáculos, Atracciones o Recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la instalación en el mismo de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, así como industrias callejeras y ambulantes, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

ARTICULO 4. RESPONSABLES.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5.CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota se determinará conforme las siguientes tarifas:

1. Aparatos mecánicos por metro lineal o fracción durante feria	42,35 €
2. Aparatos infantiles por metro lineal o fracción durante feria	37,80 €
3. Venta rápida, bingos o cualquier otra caseta de juego por metro lineal fracción durante feria	50,50 €
4. Tómbolas por metro lineal o fracción durante feria	42,15 €
5. Teatros o circos, por día	218,75 €

6. Casetas de tiro al blanco, por m/l o fracción durante feria	42,15 €
7. Casetas de turrón, por m/l o fracción durante feria	42,15 €
8. Carritos de turrón, por m/l o fracción durante feria	42,15 €
9. Puestos de mariscos, por m/l o fracción durante feria	42,15 €
10.Puestos de patatas fritas, churros y chocolate por m/l o fracción durante feria	43,20 €
11.Bares y casetas de feria por m/l o fracción durante feria	
- Casetas familiares	42,35 €
- Casetas juveniles	84,60 €
12.Juguetería y bisutería por m/l o fracción durante feria	42,35 €
13.Puestos y barracas en días no feriados, por m/l de fachada o fracción y día	2,60 €
14.Por cada m/l o fracción al día de industrias callejeras o ambulantes	2,40 €
15.Coches de choque, por m/l o fracción durante feria	79,65 €
16.Espectáculos cerrados, en días de feria	423,10 €
17.Varios, por m/l o fracción durante feria	41,40 €
18. Máquinas de venta automática, por año o fracción.	89,45 €
19.Puestos mercadillo, por cada m/l al día	2,40 €
20.Expositores, por cada m/l al día	1,25 €
21.Venta con vehículo de motor, por cada vehículo al mes o fracción.	41,50 €
22.Bares durante festejos por m/l o fracción al día	26,45 €

2.- Se practicará reducción del 50 % sobre las cuotas tributarias previstas en el cuadro anterior, que estén determinadas en relación a días de feria, en aquellos supuestos en que la ocupación que constituye el hecho imponible de la tasa tenga lugar en días no feriados, en tales supuestos la tarifa resultante será aplicada por cada día de ocupación solicitada.

ARTICULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1.-El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

2.-Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

3.-Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

ARTICULO 8. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1.-Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2.-Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no-presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3.-Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4.-Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc., podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las ferias y fiestas, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las Tarifas en esta Ordenanza. Se exceptúan de la licitación, y podrán ser adjudicados directamente por el Ayuntamiento, los terrenos destinados a casetas recreativas, culturales, familiares, etc..

Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, neverías, bisuterías, etc.

Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie de la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de pujanza, además de la cuantía fijada en las Tarifas.

5.-Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

6.-Cuando se trate de aprovechamientos adjudicados mediante licitación pública, se constituirá un depósito previo del importe del remate en la Tesorería municipal, el mismo día de la celebración de ésta.

7. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

ARTICULO 9. INFRACCCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 24 de Enero de 2013, comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación (publicación en B.O.P. Nº 82, de 03/05/2013).

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VIA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHICULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa del dominio público local consistente en las entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

2. En todo caso, tendrán la condición de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso las entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

ARTICULO 4.RESPONSABLES.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5.CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

TARIFAS				
	CATEGORÍA FISCAL DE CALLES			
1.-Entrada de vehículos en edificios o cocheras particulares o aparcamiento individual dentro de uno general abonarán al año, según el número de plazas de vehículos:	1ª	2ª	3ª	4ª
1.1 Por 1 plaza	37,87 €	36,02 €	33,97 €	32,49 €
1.2 Por 2 plazas	45,45 €	43,21 €	41,13 €	38,78 €
1.3 Hasta 5 plazas	79,79 €	75,58 €	71,99 €	67,95 €
1.4 Hasta 20 plazas, se aplicará la tarifa correspondiente a 5 plazas, incrementándose en un 10 % por cada plaza adicional.				
1.5 Para más de 20 plazas, se aplicará la tarifa correspondiente a 20 plazas, incrementándose en un 2 % por cada plaza adicional.				
2.-Entrada en garajes y locales destinados a la explotación de servicios de venta o exposición, reparación, engrase, lavado, etc de vehículos, abonarán al año, por cada entrada	79,79 €	75,58 €	71,99 €	67,95 €
3- Reserva de aparcamiento para autobuses de viajeros, servicios discrecionales de excursiones y de agencias de turismo y análogos, en los lugares y durante el tiempo concedido por el Ayuntamiento, por cada 10 m/l o fracción al año	230,05 €	230,05 €	230,05 €	230,05 €
4- Reserva de aparcamiento para servicios de autotaxis y demás vehículos de alquiler, en los lugares y durante el tiempo concedido por el Ayuntamiento, por vehículo al año	57,24 €	57,24 €	57,24 €	57,24 €
5- Reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público concedidos a hoteles, entidades o particulares para aparcamiento exclusivo o prohibición de estacionamiento, satisfarán al año por cada 10 m/l o fracción.	230,05 €	230,05 €	230,05 €	230,05 €

ARTICULO 6.EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 7.PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

2. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

ARTICULO 8.DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no-presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

4. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

5. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

ARTICULO 9.INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 30 de Octubre de 2.008, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCION, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

ARTICULO 1.FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, consistente en la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las tarifas que se recogen en la presente Ordenanza, se haya contado o no con la procedente autorización.

ARTICULO 3.SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en alguno de los supuestos previstos en las tarifas de esta Ordenanza.

ARTICULO 4.RESPONSABLES.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5.CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota se determinará mediante la aplicación de la siguiente tarifa:

1.Por ocupación de la vía pública por m2 o fracción al día	0,21 €
2.Vallas para cerramiento de obras por m/l o fracción al día cuando sobresalga menos de un metro de la línea de fachada	0,21 €
3.Vallas para cerramiento de obra cuando sobresalga más de un metro de la línea de fachada, por m/2 o fracción al día	0,31 €
4. Andamios con apoyo en el suelo, por m2 o fracción al día	0,31 €
5. Andamios sin apoyo en el suelo, por m/2 o fracción al día	0,21 €

6. Materiales o cualquier clase de objeto estén o no apoyados sobre el suelo, por m/2 o fracción al día.	0,21 €
7. Puntales, asnillas y otros elementos análogos, por cada uno y al día	0,21 €
8. Por ocupación de la vía pública que impida parcialmente, o dificulte de manera importante, circulación rodada siempre que esta situación no se prolongue durante un periodo superior a 5 días, por día o fracción	41,20 €
9. Además de las anteriores, cuando la ocupación lleve aparejada la regulación del tráfico con funcionarios municipales, por cada hora y persona	8,24 €

En cualquier caso la cuota tributaria resultante no podrá ser inferior a 5 euros por día.

ARTICULO 6.EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 7.PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1. El período impositivo coincide con el período de la autorización para la utilización privativa o el aprovechamiento especial. Cuando se trate de autorizaciones prorrogadas, el período impositivo coincide con el año natural.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos o utilizaciones, cuando se inicien éstos.
b) Tratándose de aprovechamientos o utilizaciones ya autorizados y prorrogados, el 1 de enero de cada año.

ARTICULO 8. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según el modelo aprobado por la Comisión de Gobierno municipal, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

2. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, la autoliquidación se realizará por un período inicial que comprenda hasta el día 31 de diciembre. Una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no-presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

3. Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de presentar la autoliquidación se realizará un depósito previo en la Tesorería municipal.

5. En el caso de que, por causas no imputables al sujeto pasivo la utilización o el aprovechamiento no lleguen a desarrollarse, procederá la devolución del importe ingresado.

ARTICULO 9.INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 30 de Octubre de 2.008, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA OCUPACION DE SUELO, SUBSUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA Y POR LA UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS

ARTICULO 1. FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 abril, reguladoras de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la ocupación de suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública y por la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones para la exhibición de anuncios, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

ARTICULO 2. HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, del suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública no regulado por otra Ordenanza y especificados en las Tarifas.

ARTICULO 3. SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, en aquellos supuestos que constituyen el hecho imponible de la tasa.

2.- En consecuencia, quedan obligados al cumplimiento de la obligación tributaria:

a) Si las ocupaciones han sido autorizadas o concedidas, las personas o entidades a cuyo favor se otorgaron las licencias o las concesiones
b) Si se procedió sin la oportuna autorización, las personas o entidades que efectivamente realicen la ocupación.

ARTICULO 4. RESPONSABLES.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 5. CUOTA TRIBUTARIA.

1.- La cuota tributaria de la tasa será la fijada en las Tarifas contenidas en el Anexo a la presente Ordenanza

2.- El importe de la cuota tributaria está fijado tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de los aprovechamientos objeto de la tasa, si las vías o terrenos ocupados no fueran de dominio público.

3.- Cuando la titularidad de la autorización o concesión provenga de un procedimiento de licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído dicha autorización o concesión.

4.- Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa, los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este apartado 4, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se entenderá por ingresos brutos procedentes de la facturación aquéllos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por esta como contraprestación por los servicios prestados en cada término municipal.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. Asimismo, no se incluirán entre los ingresos brutos procedentes de la facturación las cantidades percibidas por aquellos servicios de suministro que vayan a ser utilizados en aquellas instalaciones que se hallen inscritas en la sección primera o segunda del Registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica del Ministerio de Economía, como materia prima necesaria para la generación de energía susceptible de tributación por este régimen especial.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus ingresos brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a sus redes. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas por tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este párrafo cuarto.

Las tasas reguladas en este párrafo cuarto son compatibles con otras tasas que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades de competencia local, de las que las empresas a que se refiere este párrafo cuarto deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23.1.b del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando

excluida, por el pago de esta tasa, la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales. En su caso, este régimen exactor será compatible con el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Las referidas entidades quedarán sujetas al anterior régimen aún en el caso de que la utilización del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública se efectuase al amparo de la autorización o concesión otorgada a un tercero.

5. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1.987, de 30 de Julio (Disposición adicional octava de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre).

No obstante lo anterior, no se comprenden en dicha compensación los importes correspondientes a tasas devengadas por aprovechamientos privativos o especiales realizados en la vía pública derivados de actividades diferentes de las que constituyen el objeto de la concesión de servicio público de la que es titular Telefónica S.A., que serán objeto de exacción autónoma por el Municipio.

6.- Cuando la titularidad de la autorización o concesión provenga de un procedimiento de licitación pública, la cuota tributaria vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que haya recaído dicha autorización o concesión.

ARTICULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

ARTICULO 7. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

El devengo de la tasa se producirá:

a) Tratándose de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de concesión de la correspondiente licencia, o desde que se iniciaron si se efectuaron sin autorización.
b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados el día primero de cada uno de los períodos de tiempo señalados en las tarifas.

ARTICULO 8. DECLARACION, LIQUIDACION E INGRESO.

1.- Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia detallando naturaleza, duración y localización (subsuelo, suelo o vuelo) del aprovechamiento.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado por los períodos naturales de tiempo señalados, salvo que las licencias contemplen períodos inferiores o que se trate de la primera concesión del aprovechamiento en cuyo caso se prorratearán en función del número de trimestres que resten para finalizar el ejercicio. Igualmente, en los casos de cese en los aprovechamientos, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia prorrateándolos la cuota por trimestres naturales.

3.- La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación.

4.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento autoliquidación, según modelo aprobado, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para comprobación procedente. Dicha autoliquidación deberá ser presentada en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la ocupación de los terrenos de uso público municipal.

5.- Sólo la autorización administrativa faculta al interesado a realizar los aprovechamientos exaccionados, sin que el mero ingreso de la autoliquidación otorgue legitimación alguna a este efecto.

6. Las empresas sujetas a la tasa en la modalidad a que se refiere el apartado cuarto del artículo 5 de esta Ordenanza, están obligadas a presentar, con periodicidad mensual, una declaración de los ingresos brutos procedentes de la facturación que hayan obtenido el mes anterior en este término municipal. A la vista de esta declaración, y previas las comprobaciones que se estimen oportunas, el Ayuntamiento practicará la liquidación, que se notificará individualmente al sujeto pasivo para su ingreso en los plazos que establece el Reglamento General de Recaudación para este tipo de liquidaciones.

7.- En caso de denegación de la autorización solicitada, el administrado tendrá derecho a la devolución de la cuota ingresada mediante autoliquidación, a excepción de los supuestos en que la obligación de pago ya hubiera nacido por haberse iniciado efectivamente el aprovechamiento sin autorización.

8. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

ARTICULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias o dictadas en desarrollo de la misma.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 24 de Octubre de 2.004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ANEXO DE TARIFAS

1.- Por cada cajero automático de entidades financieras, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones deban efectuarse desde la misma, al año: 200 euros.

Las entidades financieras deberán presentar, anualmente, la relación de cajeros automáticos en los que concurran las circunstancias anteriores, con expresión de la vía pública en la que se ubiquen.

2.- Por cada cabina o columna telefónica, instalada en la vía pública, al año: 60 euros

Las empresas operadoras de telefonía deberán presentar, anualmente, la relación de cabinas o columnas telefónicas instaladas en la vía pública, con expresión de la vía pública en la que se ubiquen.

3.- Otras instalaciones distintas de las incluidas en las Tarifas anteriores.
Por cada m2 o fracción, al año: 30 euros

AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR LOS SERVICIOS DE ANÁLISIS QUÍMICOS PRESTADOS POR EL LABORATORIO MUNICIPAL DE AGUA

ARTICULO 1º. - FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por los servicios de análisis químicos prestados por el Laboratorio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º. - HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de análisis químicos por parte del Laboratorio Municipal de Aguas del Ayuntamiento de Conil.

ARTICULO 3º. - SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que se beneficien del servicio a que se refiere el artículo anterior de esta Ordenanza.

ARTICULO 4º. - RESPONSABLES

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5º. - CUOTA TRIBUTARIA

La cuota de la tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios:

1.-La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

En los grupos siguientes se establecen los distintos perfiles analíticos que se pueden realizar en el Laboratorio Municipal así como los parámetros que lo componen.

Grupo A: Análisis mínimo Agua de Consumo Público.
Grupo B: Análisis normal Agua de Consumo Público.
Grupo C: Análisis Agua de pozo
Grupo D: Análisis individuales parámetros físico-químicos y microbiológicos

PERFILES ANALITICOS Y PARÁMETROS QUE LA COMPONEN

PERFIL	PRODUCTOS A LOS QUE SE APLICA	PARAMETROS FISICO-QUIMICOS	PARAMETROS MICROIBOLOGICOS
AGUAS DE CONSUMO PUBLICO (ANALISIS MINIMO)	Aguas de consumo público Aguas de suministro Aguas de aljibe o depósito	Olor Sabor Nitritos Amoniaco Conductividad eléctrica Cloro libre residual	Coliformes totales Coliformes fecales
AGUAS DE CONSUMO PÚBLICO (ANALISIS NORMAL)	Aguas de consumo público Aguas de suministro Aguas de aljibe o depósito	Olor Sabor Turbidez Nitritos Amonio Nitratos PH Temperatura Conductividad eléctrica Cloro libre residual Materia orgánica	Aerobios a 22 ºC Aerobios a 37 ºC Coliformes totales Coliformes fecales
AGUAS DE POZOS	Aguas de pozo Aguas de consumo público Aguas de suministro	Cloruros Nitritos Amoníaco Nitratos Dureza Total PH Conductividad eléctrica Cloro libre residual	Coliformes totales Coliformes fecales Aerobios a 22 ºC Aerobios a 37 ºC
ANALISIS INDIVIDUALES	Aguas de consumo público Aguas de suministro Aguas de aljibe o depósito Aguas de pozo	Parámetros recogidos en la Tabla 1	

GRUPOS	TIPO DE ANÁLISIS	PRECIO ANALISIS
GRUPO A	ANALISIS MINIMO	
	DE 1 A 25 análisis	24,20euros
	De 25 a 50 análisis	23,30 euros
	Más de 50 análisis	21,70 euros
GRUPO B	ANALISIS NORMAL	
	De 1 a 4 análisis	45,90 euros
	De 4 a 8 análisis	44,50 euros
	Más de 8 análisis	42,40 euros
GRUPO C	ANALISIS TIPO	
	De 1 a 4 análisis	44,70 euros
	De 4 a 8 análisis	43,40 euros
	Más de 8 análisis	41,40 euros
GRUPO D	ANÁLISIS INDIVIDUALES	Según tarifas tabla 1

TABLA NUM. 1
ANALISIS INDIVIDUAL FISICO-QUIMICOS

1. Olor y sabor 1,85
2. Color..... 3,10
3. Turbidez 2,50
4. Temperatura 1,85
5. Ph..... 3,10
6. Conductividad eléctrica..... 3,10
7. Cloruros 3,70
8. Sulfatos 4,35
9. Calcio..... 3,70
10. Magnesio.....3,70
11. dureza total (calcio +magnesio).....7,45
12. Residuo seco 3,10
13. Oxígeno disuelto 3,10
14. Nitratos 3,70
15. Nitritos..... 3,70
16. Amonio 3,70
17. Oxidabilidad al permanganato..... 3,10
18. Cloro libre residual 3,10

ANALISIS INDIVIDUAL BACTERIOLOGICOS

1. Coliformes totales 4,35
2. Coliformes fecales 4,35
3. Estreptococos fecales 4,65
4. Clostridieum sulfitorreductores.....5,90
5. Gérmenes totales a 37 ºC 3,70
6. Gérmenes totales a 22 ºC 3,70

ARTICULO 6º. – DEVENGO, LIQUIDACION E INGRESO DE LA TASA

1- El devengo de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste el servicio especificado en el apartado segundo del artículo anterior.

2- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-autoliquidación, según modelo aprobado, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente. Practicada la declaración-autoliquidación, se ingresará simultáneamente el importe de la cuota tributaria y deberá ser presentada en el momento de la solicitud del servicio de análisis correspondiente.

ARTICULO 7º. - INFRACCIONES Y SANCIONES

1- En todo lo relativo a las infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2- La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 24 de Octubre de 2.004, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.005, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

ARTICULO PRIMERO.- NATURALEZA, OBJETO Y FUNDAMENTO

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por derechos a examen que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 de la citada Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO SEGUNDO.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa la participación como aspirantes en pruebas selectivas de acceso o de promoción a las Escalas de Funcionarios o a las categorías de Personal Laboral convocadas por este Ilmo. Ayuntamiento.

ARTICULO TERCERO.- SUJETO PASIVO

Serán sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas que soliciten la inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO CUARTO.- TARIFAS

Las cuantías de la tasa serán las siguientes:

Para acceso, como funcionario, al grupo de titulación A 1 o como laboral de nivel correspondiente a grupo A1	28,35 €
Para acceso, como funcionario , al grupo de titulación A2 o como laboral de nivel correspondiente a grupo A2	21,10 €
Para acceso, como funcionario al grupo de titulación C1 o como laboral de nivel correspondiente a grupo C1	14,10 €
Para acceso, como funcionario, al grupo de titulación C2 o como laboral de nivel correspondiente a grupo C2	10,60 €
Para acceso, como funcionario, al grupo de titulación E o como laboral de nivel correspondiente a grupo E	8,40 €
Para acceso, como funcionario o como laboral, las personas con discapacidad igual o superior al 33 por 100	Cuota cero.
Para acceso, como funcionario o como laboral, las personas que figuraren como demandantes de empleo durante el plazo, al menos, de un mes, anterior a la fecha de convocatoria y carezcan de rentas superiores, en cómputo mensual, al salario mínimo interprofesional	Cuota cero.

ARTICULO QUINTO.- DEVENGO, GESTION Y PAGO DE LA TASA

1.- El devengo de la tasa se producirá en el momento de solicitud de inscripción en las pruebas selectivas o de aptitud a que se refiere el artículo segundo.

2.- La solicitud no se tramitará, una vez transcurrido el correspondiente plazo de subsanación concedido al efecto sin haberse efectuado el ingreso. El pago habrá de realizarse en la Tesorería Municipal o bien mediante giro postal o telegráfico en los plazos indicados en las correspondientes convocatorias.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 30 de Octubre de 2.008, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE CELEBRACION DE MATRIMONIO CIVIL

ARTICULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y conforme a los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación de servicio de celebración de matrimonio civil (boda) que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa iniciada con motivo de la prestación del servicio de celebración de matrimonio civil y ello aunque el matrimonio no llegue a celebrarse por causa imputable a los contrayentes y sujetos pasivos de la tasa.

ARTICULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos de la Tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas que soliciten la celebración del matrimonio civil que constituye el hecho imponible de la Tasa.

ARTICULO 4.- BENEFICIOS FISCALES

No se aplicarán exenciones, bonificaciones ni reducciones para la determinación de la deuda tributaria que los sujetos pasivos deban satisfacer por esta Tasa.

ARTICULO 5.- CUOTA TIBUTARIA

El importe de la Tasa se determinará aplicando las tarifas siguientes:

EPIGRAFE PRIMERO

-Por cada matrimonio civil que se celebre en día laborable y horario de 10 a 14 h.: 60 euros
-Por cada matrimonio civil que se celebre en día festivo o laborable fuera del horario anterior: 120 euros

EPIGRAFE SEGUNDO

- Por la expedición de certificados justificativos de los anteriores actos:
  Primer certificado…….. 3 euros
  Segundo y sucesivos: hasta 5 años…… 9 euros
  De más de 5 años…….. 13,45 euros

ARTÍCULO 6.- DEVENGO Y PERIODO IMPOSITIVO

La tasa se devenga cuando se solicite la prestación de los servicios y el período impositivo coincide con la celebración del matrimonio civil.

ARTICULO 7.- REGIMEN DE DECLARACION E INGRESO

1.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, se establece para la exacción de la Tasa el Régimen de autoliquidación.

2.- Las personas que proyecten contraer matrimonio civil, acompañarán a la solicitud el justificante acreditativo de haber satisfecho la autoliquidación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 22 de diciembre de 2015, comenzará a regir con efectos desde el uno de enero de 2016 y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA MUNICIPAL POR LA TRAMITACIÓN Y EXPEDICIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DEL CERTIFICADO MUNICIPAL DE RECONOCIMIENTO DE ASIMILADO EN SITUACIÓN DE FUERA DE ORDENACIÓN, PARA DETERMINADAS INSTALACIONES, CONSTRUCCIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA

En uso de la facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Regulados de Haciendas Locales (TRLRHL), y según lo establecido en el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía (aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, de la Consejería de Vivienda y Ordenación Urbanística de Andalucía), y en el artículo 9.3 del Decreto 2/2012 de 10 de Enero por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía; se establece la tasa por expedición de resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilados a fiera de ordenación de construcciones, obras e instalaciones que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado R. D. 2/2004.

ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si las edificaciones ejecutadas sin la preceptiva licencia municipal o contraviniendo la misma, en el término municipal de Conil de la Frontera, reúnen los requisitos legalmente exigibles para poder ser declaradas en situación de asimilado a fuera de ordenación, a que se refiere el artículo 53 del Reglamento de Disciplina Urbanística de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por el Decreto 60/2010, de 16 de marzo, de la Consejería de Vivienda y Ordenación del Territorio, en relación a la Disposición Adicional Primera de la Ley 7/2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y el Decreto 2/2012, de 10 de enero, por el que se regula el régimen de las edificaciones y asentamientos existentes en suelo no urbanizable en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que siendo propietarios de las obras, edificaciones o instalaciones a que se refiere el artículo primero, soliciten u obtengan del Ayuntamiento de Conil de la Frontera, la resolución administrativa por la que se declare la edificación afectada en situación de asimilada al régimen de fuera de ordenación.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los previstos a tales efectos en la normativa vigente.

ARTÍCULO 4.- RESPONSABLES

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 38.1, 39 y 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5.- BASE IMPONIBLE

Constituye la base imponible de la Tasa el coste real y efectivo de la ejecución material de las obras, construcciones, edificaciones e instalaciones, objeto de la declaración de situación asimilada a la de fuera de ordenación.

Se entiende por coste real y efectivo, el coste de ejecución material de las obras, construcciones, edificaciones e instalaciones, determinándose en la liquidación provisional de acuerdo con los presupuestos y proyectos presentados por los sujetos pasivos, los cuales no podrán ser inferiores a los que resulten de aplicar la tabla de Módulos que se aprueba como anexo a la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Instalaciones, Construcciones y Obras. En los casos no contemplados en la Tabla de Módulos de la citada Ordenanza será aplicación el valor que figure en el proyecto visado, y, en su caso, el determinado por los Técnicos Municipales.

ARTÍCULO 6.- CUOTA TRIBUTARIA

1. El importe de la cuota tributaria está compuesta por la aplicación del tipo de gravamen a la base imponible.

2. El tipo de gravamen que se aplicará sobre la base imponible es del 3,34%.

3. Se establece una cuota mínima de 600 euros, para aquellos supuestos en que una vez aplicado el tipo impositivo, éste no supere dicha cuota.

4. En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a que sea dictada la resolución administrativa objeto de la petición, las cuotas a liquidar serán del 10% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente, y a salvo de las posibles consultas previas para ver la viabilidad de la solicitud. En ningún caso procederá devolución cuando se haya expedido el documento o resuelto un expediente de caducidad por causas imputables al interesado.

5. En caso de renuncia unilateral del interesado respecto de la solicitud de expedición de resolución administrativa que, acuerde la declaración en situación de asimilado a la de fuera de ordenación, no procederá la devolución de los importes liquidados.

6. En caso de que en su día se hubiese concedido licencia de obras, habiéndose devengado entonces los tributos correspondientes, la cuota de la presente tasa se calculará sobre el coste real y efectivo de las obras no amparadas en dicha licencia.

ARTÍCULO 7.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

No se concederá exenciones ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa de conformidad con lo prevenido en la Disposición Transitoria Primera del RDL 2/2004 de 5 de marzo.

ARTÍCULO 8.- DEVENGO

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación efectiva de la oportuna solicitud por parte del sujeto pasivo, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.
2.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la resolución administrativa objeto de esta Tasa o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez dictada la resolución administrativa.
3.- En caso de tramitación de oficio de la declaración de situación de asimilación a la de fuera de ordenación, dicha Tasa se liquidará con la resolución de la misma.

ARTÍCULO 9.- DECLARACIÓN

1.- Las personas interesadas en la obtención de la resolución administrativa por la que se declare la edificación en situación asimilada a fuera de ordenación, presentarán, previamente en el Registro General del Ayuntamiento la oportuna solicitud, acompañada del modelo normalizado de autoliquidación y de la documentación que al efecto se requiera.

2.- Cuando se trate de resoluciones administrativas para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud, se acompañará un presupuesto de las obras, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales y en general, de las características de la edificación cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

ARTÍCULO 10.- LIQUIDACIÓN E INGRESOS

1.- Las Tasas por expedición de la resolución administrativa que acuerda la declaración en situación de asimilación a la de fuera de ordenación de aquellas obras, edificaciones e instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable se exigirán en régimen de autoliquidación, y mediante depósito previo de su importe total conforme prevé el artículo 26 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y a realizar su ingreso en la Tesorería del Ayuntamiento o en cualquier entidad bancaria autorizada; haciendo constar núm. de identificación de la autoliquidación, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

3.- El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

4.- La Administración municipal, una vez finalizadas las actuaciones de verificación consecuencia de las solicitudes formuladas, tras la comprobación del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y de las autoliquidaciones presentadas, practicará las

correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo al sujeto pasivo, en su caso, la cantidad diferencial que resulte.

ARTÍCULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77, 181 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 28 de agosto de 2014, comenzará a regir con efectos desde el día de su publicación, ocho de enero de 2015 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas (publicación B.O.P. 08/01/2015-Nº 4)

TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO MUNICIPAL CON ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

ARTÍCULO 1º.-FUNDAMENTO Y NATURALEZA.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la **TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL MEDIANTE EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PUBLICAS,** que autoriza el artículo 20.3 letra u) de la citada Ley de Haciendas Locales, dentro de las zonas determinadas a tal efecto y con las limitaciones que se establezcan y que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2º.-HECHO IMPONIBLE.

1.-Constituye el imponible de la Tasa el estacionamiento de los vehículos de tracción mecánica en las vías públicas, dentro de las zonas determinadas al efecto y con las limitaciones que se establezcan.

2.-Se entenderá por estacionamiento, la inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada.

3.-No estará sujeto a la tasa el estacionamiento que efectúen los siguientes vehículos:

a).-Motocicletas, ciclos, ciclomotores y bicicletas.
b).-Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
c).-Los vehículos autotaxis, cuando el conductor esté presente.
d).-Los vehículos de servicios funerarios, cuando estén prestando servicios.
e).-Los vehículos en servicio oficial, que estén destinados directamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
f).-los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.
g).-Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y las ambulancias cuando estén realizando los servicios propios de su actividad.

ARTÍCULO 3º.-SUJETO PASIVO.

a).-Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, beneficiaria de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local que constituye el hecho imponible.

b).- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente los conductores que estacionen sus vehículos dentro de las zonas reglamentariamente determinadas por el Ayuntamiento. Salvo prueba en contrario, se presumirá como conductor la persona física a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el censo municipal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y en su defecto, en el Registro de Vehículos de la Jefatura Provincial de Tráfico. No obstante en el supuesto de la tarifa referida a residentes, con independencia de quién resulte el conductor habitual, se considerará sujeto pasivo a quien figure como titular del mismo en el permiso de circulación.

ARTICULO 4º.-RESPONSABLES.

1.-Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

2.-Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.-CUOTA TRIBUTARIA.

La cuota tributaria de la presente Tasa vendrá determinada por la aplicación de la siguiente **TARIFA**

A).-TARIFA GENERAL ESTACIONAMIENTO EN ZONA AZUL (Solo rotación).

Todos los usuarios:

Periodo	Importe €
Importe mínimo 10 minutos	0,20
Hasta 15 minutos	0,25
Hasta 20 minutos	0,30
Hasta 25 minutos	0,35
Hasta 30 minutos	0,40
Hasta 35 minutos	0,45
Hasta 40 minutos	0,50
Hasta 45 minutos	0,55
Hasta 50 minutos	0,60
Hasta 55 minutos	0,65
Hasta 60 minutos	0,70
Hasta 65 minutos	0,75
Hasta 70 minutos	0,80
Hasta 75 minutos	0,85
Hasta 80 minutos	0,90

Hasta 85 minutos	0,95
Hasta 90 minutos	1,00
Hasta 95 minutos	1,05
Hasta 100 minutos	1,10
Hasta 105 minutos	1,15
Hasta 110 minutos	1,20
Hasta 115 minutos	1,25
Hasta 120 minutos	1,30
Hasta 125 minutos	1,35
Hasta 130 minutos	1,40
Hasta 135 minutos	1,45
Hasta 140 minutos	1,50
Hasta 145 minutos	1,55
Hasta 150 minutos	1,60

B).- BONOS EN ZONA DE PASEO MARITIMO (MESES DE JUNIO, JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE)

El valor de la Tasa de aparcamiento por la obtención de BONOS previstos para la zona denominada en la Ordenanza Reguladora como "Paseo Marítimo" para la franja de tiempo comprendida entre las 10 horas de la mañana ininterrumpidamente hasta las 24 horas durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre y por tiempo de estacionamiento máximo de seis horas, asciende a 3.36 euros.

Nota común a los apartados A y B de la Tarifa:

Ticket post-pago por exceso de tiempo: Las denuncias formuladas por haber excedido el tiempo máximo señalado en el ticket habilitante del aparcamiento, podrán ser anuladas dentro de la hora siguiente a la denuncia mediante una tarifa de postpago de 3,60 euros, a realizar en la propia máquina expendedora.

El ticket post-pago junto con copia de la denuncia, deberá depositarse antes de transcurridas veinticuatro horas de su obtención en los buzones que, a tal efecto, hay en los expendedores (parquímetros). También podrá entregarse a los controladores del servicio antes de las setenta y dos horas posteriores a su obtención.

Ticket post-pago por carecer de ticket: En el caso de que el usuario no disponga del ticket habilitante preciso, podrá satisfacer un "tickets especial" (en la hora siguiente a la imposición de la sanción) de 7,50 € a realizar en la propia máquina expendedora.

El ticket post-pago junto con copia de la denuncia deberá depositarse antes de transcurridas veinticuatro horas de su obtención en los buzones que, a tal efecto, hay en los parquímetros.

También podrá entregarse a los controladores del servicio antes de las setenta y dos horas posteriores a su obtención.

C).-TARIFA POR TARJETA DE RESIDENTE

Periodo	Importe
- POR AÑO	55 euros

ARTÍCULO 6º.-DEVENGO.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir:

a).-Cuando se trate de estacionamiento de vehículos a que se refiere la letra A) y B) del artículo anterior, en el momento en que se efectúe dicho estacionamiento en las vías públicas señaladas al efecto, mediante adquisición del comprobante en la propia máquina expendedora.

b).-Cuando se trate del estacionamiento de vehículos de los indicados en la letra C) del artículo anterior, en el momento de solicitar la autorización del aprovechamiento, siempre antes de comenzar el mismo, y anualmente una vez concedida la autorización, para futuras renovaciones.

El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por semestres naturales en los casos de concesión o baja de la tarjeta de residente.

ARTÍCULO 7º.-NORMAS DE GESTIÓN

1.-La gestión de la presente Tasa se llevará a cabo por el Ayuntamiento y corresponderá al mismo aprobar y hacer pública la relación de zona, áreas, calles, y tramos de las vías públicas de su titularidad que destine para estacionamiento y se encuentren afectadas a la obligación de pago por la utilidad recibida en el horario que se determine.

2.-Los lugares señalados al efecto para el estacionamiento, serán objeto de la debida señalización en forma tal que facilite a los usuarios la debida información de tal extremo.

3.-Corresponderá al Ayuntamiento aprobar el modelo de los distintivos que se expidan a residentes, y conceder las autorizaciones oportunas que quedarán inscritas en el Censo Anual de Residentes, y fijar los lugares en los que pueda adquirirse los ticket y los justificantes de pago a Residentes.

Igualmente corresponderá al mismo fijar el importe de las cuantías y tiempo de distribución del espacio reservado, que en todo caso, quedará supeditada al procedimiento de revisión previsto en el artículo 24.1 de del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

4.-Los tickets de estacionamiento y los recibos de pago de las tarjetas de residentes, deberán colocarse en el interior del vehículo, en lugar visible del parabrisas delantero a la altura del volante, para que puedan ser objeto de comprobación.

5.-Cuando se instalen parquímetros, el Ayuntamiento señalará la marca o modelo y se utilizarán para satisfacer el importe de las cuotas que resulten por aplicación de las tarifas aquí establecidas.

6.-Cuando se transfiera un vehículo cuyo propietario venga gozando de la Tarifa especial de residente, este deberá comunicarlo al Departamento de Gestión Tributaria del Ayuntamiento, dentro del mes siguiente a la fecha de venta, acompañado de la filiación del comprador que comprenderá su nombre y apellidos, el núm. de identificación personal, y su domicilio, para que surta efectos en el Censo Municipal.

7.-El pago de la Tasa se efectuará:

A).-Para la Tarifa General: en el momento mismo de proveerse el correspondiente ticket que autorice el estacionamiento en los lugares establecidos al efecto. Cuando existan parquímetros en las zonas a ocupar, el pago de la tasa se realizará utilizando los mismos mediante la introducción de monedas en cuantía suficiente que cubra el importe de la tarifa para el tiempo solicitado, de acuerdo con los establecidos en el presente Cuadro de Tarifas, o sus modificaciones posteriores.

B).-Las cuotas establecidas en el anterior Cuadro de Tarifas serán irreducibles para el periodo de tiempo fijado, sin que, por tanto, puedan ser disminuidas por prorrateo en razón al tiempo efectivo de uso para periodos inferiores a los indicados.

ARTÍCULO 8º.-EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Salvo lo dispuesto en el apartado 3 del Artículo 2º de esta Ordenanza (supuestos de no sujeción), no se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

ARTÍCULO 9º.-INFRACCIONES Y SANCIONES.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, aprobada en Pleno celebrado con fecha 25 de febrero de 2016, comenzará a aplicarse a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia (B.O.P. Nº 153 de fecha 11/08/2016), permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

REGLAMENTO GENERAL DE LOS PRECIOS PUBLICOS

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1. - FUNDAMENTO

En función de las facultades que confiere al Ayuntamiento de Conil el artículo 117 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en orden a establecer y exigir precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia y por la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal, el Ayuntamiento de Conil de la Frontera, aprueba el presente Reglamento en el que, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 41 a 48 de la citada Ley, y demás disposiciones complementarias y supletorias, se establecen las normas generales de aplicación a los precios públicos municipales, sin perjuicio de lo que se regule, con carácter particular, sobre los diversos conceptos por los que se satisfagan dichos precios públicos, sus tarifas y demás especificaciones, a los que les será de aplicación obligatoria.

ARTICULO 2. - CONCEPTO

Los precios públicos no son tributos, sino contraprestaciones pecuniarias que se producen, bien por utilizar o aprovechar bienes públicos o bien por la prestación de servicios o realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público, siempre que no sean de solicitud o recepción obligatoria, no implique ejercicio de autoridad o no estén reservadas a favor de las Entidades Locales.

ARTICULO 3. - MODALIDADES

Dos son los motivos o grupos de motivos por los que el ciudadano pueda venir obligado al pago de un precio público:

A) Por la utilización privativa o aprovechamiento especial de dominio público.
B) Por la prestación de servicios o realización de actividades administrativas de la competencia municipal cuando concurra alguna de estas dos circunstancias:

a) Que los servicios públicos o las actividades administrativas no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados.

b) Que los servicios públicos o las actividades administrativas sean susceptibles de ser prestadas o realizadas por el sector privado, por no implicar intervención en la actuación de los particulares o cualquier otra manifestación o autoridad o bien por no tratarse de servicios en los que esté declarada la reserva a favor de las Entidades Locales.

Por lo que respecta a la letra B), no se considerará voluntaria la solicitud por parte de los administrados:

a) Cuando les venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
b) Cuando constituya condición previa para realizar cualquier actividad u obtener derechos o efectos jurídicos determinados.

ARTÍCULO 4.- LEGISLACION APLICABLE

Viene determinada por la Ley 39/1988,de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, especialmente en los artículos 41 a 48 y en los artículos 1.4 y 17 del Reglamento de Servicio, Decreto 17 de junio de 1955,en cuanto no se opone, ni contradice, ni resulta incompatible, con la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local, 7/1985,de 2 de abril, y asimismo con el Texto Refundido del Real Decreto Legislativo 781/1986,de 18 de Abril, en su artículo 106,y por último y como supletorio, lo dispuesto en el Título III de la Ley 8/1989,de 13 de abril, sobre tasas y precios públicos. En lo no previsto expresamente en la indicada Ley, la Administración y el cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación a los mismos.

ARTICULO 5. -

No podrá exigirse precios públicos por los servicios y actividades de:

- Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- Alumbrado de vías públicas.
- Vigilancia pública, en general.
- Protección Civil
- Limpieza de la vía pública.
- Enseñanza en los niveles de educación preescolar y general básica.

ARTICULO 6. - OBLIGADOS AL PAGO

Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular o se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos, hubieran obtenido o no la oportuna autorización.

ARTICULO 7. -

No estarán obligados al pago de los precios públicos las Administraciones públicas por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente intereses a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

CAPITULO II

ADMINISTRACION Y COBRO DE LOS PRECIOS PUBLICOS

ARTICULO 8. - COBRO

La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicia la prestación del servicio público o la realización de la actividad, o se conceda la utilización privativa o el aprovechamiento especial, pudiendo el Ayuntamiento exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

ARTICULO 9. -

El cobro se realizará por la Tesorería, oficina recaudatoria u otros órganos administrativos debidamente autorizados para ello, y mediante domiciliación bancaria, si a ello se compromete formalmente el obligado al pago.

Podrá ejercerse el derecho a devolución del precio pagado, cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la utilización del dominio público, no se preste o desarrolle.

Las cantidades exigibles mediante tarifas, se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por los periodos naturales de tiempo señalados en las normas particulares de cada precio.

En el supuesto de liquidaciones de precios públicos por la prestación de servicios por la realización de actividades administrativas, estas se cuantificarán por aplicación de las tarifas que se encuentren vigentes en cada caso.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en Reglamentos de cada precio deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito del precio si así estuviera establecido y formular declaración en la que consten los elementos necesarios para la aplicación de la tarifa. Por los servicios técnicos correspondientes se comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas, concediéndose las autorizaciones si estas fueran conformes con las peticiones de licencia.

ARTICULO 10. -

Las deudas por precios públicos podrán exigirse mediante el procedimiento administrativo de apremio cuando hayan transcurrido seis meses desde su vencimiento sin que se haya podido conseguir su cobro a pesar de haberse realizado las gestiones oportunas.

Al término de dicho periodo, los organismos municipales encargados de la administración, y cobro de los precios públicos, lo propondrán a la Presidencia de la Corporación, o en su caso, a los órganos en quienes hubiere delegado, para que se autorice la aplicación del apremio y, a tal efecto, acompañarán la relación de los obligados al pago que se encuentren en situación de deudores y los justificantes acreditativos de haber transcurrido el plazo establecido desde el vencimiento de la deuda y haberse intentado su cobro mediante las gestiones oportunas.

CAPITULO III

CUANTIA Y OBLIGACION DEL PAGO

ARTICULO 11.-

El importe de los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades administrativas, deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

ARTICULO 12. -

El importe de los precios públicos por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público se fijará tomando como referencia: el valor del mercado correspondiente o el de la utilización derivada de aquellos.

ARTICULO 13. -

Cuando se trata de precios por utilización privativa o aprovechamiento especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellos consistirá en todo caso y sin excepción alguno, en el uno y medio por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal dichas empresas.

ARTICULO 14. -

Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público a que hubiere lugar, está obligado al coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si se trata de daños irreparables, éstos serán indemnizados en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de lo dañado. No se podrán condonar por la Administración total ni parcialmente, las indemnizaciones y reintegros de dichos daños.

ARTICULO 15. -

Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o del interés público que así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá fijar precios públicos por debajo de los límites fijados anteriormente.

Tratándose de precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades deberán consignarse también en los presupuestos del Ayuntamiento, las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiera.

En cada Reglamento particular la cuantía del precio público será fijada mediante tarifas que se establecerán en base a diversos parámetros, como, la categoría de la vía donde se efectúe la utilización privativa o el aprovechamiento especial, duración de éste, superficie de la ocupación, costes de los servicios o actividades que se prestan.

ARTICULO 16. -

El establecimiento o modificación de los precios públicos, corresponde al Pleno de la Corporación pudiendo delegar esta competencia a la Comisión de Gobierno.

DISPOSICION FINAL

El acuerdo de aprobación de este Reglamento fue adoptado con fecha 30 de diciembre de 1991 y comenzará a regir a partir del primero de enero de 1992, manteniéndose vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)

NORMAS REGULADORAS DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE PUBLICIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MUNICIPALES

CAPITULO I. DISPOSICION GENERAL.

ARTICULO 1º

En uso de las facultades concedidas por el artº 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios de publicidad, que se regirá por la presente Ordenanza cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 41 a 47 en la citada Ley Reguladora.

ARTICULO 2º

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Conil de la Frontera, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

CAPITULO II. OBLIGADOS AL PAGO.

ARTICULO 3º

Están obligados al pago de los derechos que se devenguen en virtud de esa Ordenanza, los que se beneficien directamente de la emisión de los anuncios publicitarios.

ARTICULO 4º

La obligación de contribuir nace con la formalización del correspondiente contrato de prestación de servicios publicitarios con la Emisora Municipal Radio Juventud de Conil.

CAPITULO III.

CUANTIA.

ARTICULO 5º.

La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la siguiente tarifa:

A) CUÑAS	
30 SEGUNDOS	1,80 €
60 SEGUNDOS	3,10 €
B) MICROPROGRAMAS	
5 MINUTOS	22,60 €
10 MINUTOS	37,70 €
15 MINUTOS	67,90 €
30 MINUTOS	113,10 €

C) FALSEES	
SIN EFECTOS SONOROS	
15 PALABRAS	1,50 €
30 PALABRAS	2,10 €
60 PALABRAS	3,70 €
80 PALABRAS	5,20 €
CON EFECTOS SONOROS	
15 PALABRAS	2,10 €
30 PALABRAS	3,10 €
60 PALABRAS	4,45 €
80 PALABRAS	6,05 €
D) MENSUAL	
Cuatro cuñas diarias de 60 segundos c/u, dos por la mañana y dos por la tarde, todos los días excepto domingos, precio del mes.	150,95 €
E) TRIMESTRAL	
Cuatro cuñas diarias de 60 segundos c/u, dos por la mañana y dos por la tarde, todos los días excepto domingos, precio del mes	113,10 €
F) PATROCINIOS MENSUALES	
Estos servicios incluyen:	
Cuña de inicio, cuña de final, cuñas promocionales diarios y cuñas intercaladas, cada veinte minutos en:	
Programas diarios	
De 60 minutos	150,95 €
De 90 minutos	301,10 €
De 120 minutos	226,50 €
Programas semanales	
De 60 minutos	45,30 €
De 90 minutos	60,35 €
De 120 minutos	67,90 €

Todos los precios de dichos servicios, irán gravados con el Impuesto sobre el Valor Añadido vigente en el momento del devengo

CAPITULO IV. GESTION E INSPECCION.

ARTICULO 6º

Serán responsables del pago de este precio público, los que se beneficien directamente de la emisión de anuncios publicitarios.

ARTICULO 7º

La inspección y recaudación de este precio público se realizará de acuerdo con lo previsto en el articulado de esta Ordenanza y subsidiariamente por lo establecido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado, reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICION FINAL

La presente norma, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 30 de Octubre de 2.008, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)

NORMAS REGULADORAS DEL PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES CONSISTENTES EN LA EXPEDICION DE MATERIAL PROMOCIONAL TURISTICO DE CONIL DE LA FRONTERA

ARTICULO 1. CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el Precio Público por realización de actividades turísticas y expedición de material de promoción turística de la localidad de Conil de Frontera, por parte del Patronato Municipal de Turismo.

No estarán sujetas a estas normas las entregas gratuitas de material promocional a aquellas empresas y entidades que apoyen económicamente al Patronato Municipal de Turismo en aquella cantidad que acuerde su Junta Rectora. Las cantidades complementarias a la remesa gratuita serán abonadas con sujeción a estas normas.

ARTÍCULO 2. OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del Precio Público regulado en estas Normas las personas o entidades que se beneficien de las actividades o adquieran los materiales promocionales turísticos que se editan para la difusión e información turística de Conil de la Frontera como destino vacacional.

ARTÍCULO 3. DEFINICIÓN Y TIPOLOGÍAS DE LOS MATERIALES PROMOCIONALES

La definición de los soportes materiales empleados para la difusión turística de Conil de la Frontera, como destino vacacional, es la siguiente:

DIPTICO: Dícese del material promocional plegado en dos, no superior al pliegue de un folio tamaño A4 o A3.
TRIPTICO: Dícese del material promocional plegado en tres cuerpos, no superior al pliego de un folio tamaño A4 o A3.
FOLLETO: Dícese del material promocional, plegado en más de 4 cuerpos o con composición similar a la de un libro.
CARTEL: Dícese del material promocional, que anuncia una imagen Turística o publicitaria de la localidad, tratado en cuatricromía y en formatos superiores al A3.
ARTICULOS RECLAMOS: Dícese del material promocional, que se utiliza para regalos de empresas (bolígrafos, llaveros, pin´s) o similares.

ARTICULO 4. CUANTÍA.

La cuantía del precio público regulado en estas normas será la fijada en las siguientes tarifas:

1. Lápices	0,60 €
2. Bolígrafos y pins	1,00 €
3. Paraguas	5,00 €
4. Gorras	2,50 €

5. Posters	0,60 €
6. Cuelga móviles	2,00 €
7. Grabados “Almadraba”	2,00 €
8. Alfombrillas	1,50 €
4. Inscripción Maratón Fotográfico: El día del Maratón Con anterioridad al Maratón	 8,00 € 6,00 €
5. Rutas: (Del 1 de Junio al 30 de Septiembre) A pie En bicicleta Rutas: (Resto del año) A pie En bicicleta (Reducción del 50 % en las tarifas para jubilados y estudiantes)	 3,00 € 5,00 € 0,00 € 3,00 €

ARTÍCULO 5. OBLIGACIÓN AL PAGO.

Nace la obligación de pago en el momento de la adquisición del material a que se refiere las presentes normas.

ARTÍCULO 6. NORMAS DE GESTIÓN.

Los precios a que se refieren las presentes normas serán abonados por las personas interesadas al retirar de las Oficinas Municipales de Turismo de los Servicios de Información Turística (puntos de información) los carteles, folletos, libros, artículos publicitarios, etc...

DISPOSICION FINAL.

La presente Norma Reguladora, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 27 de Octubre de 2.006, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.007, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PUBLICO POR ASISTENCIA A ESPECTACULOS PUBLICOS, FORMATIVOS Y UTILIZACIÓN DE SALA MUNICIPAL DE EXPOSICIONES.

ARTÍCULO 1º.- CONCEPTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 41 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece un precio público por la asistencia a espectáculos públicos celebrados en la Casa de la Cultura, programas de acciones formativas y la utilización de la Sala Municipal de Exposiciones, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas Normas atienden a lo dispuesto en los artículos 41 a 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago quienes soliciten la asistencia o inscripción a espectáculos públicos celebrados en la Casa de la Cultura. Y actividades formativas o alquiler de la Sala Municipal de Exposiciones

ARTÍCULO 3º.- CUANTÍA

La cuantía del precio público por la asistencia a espectáculos públicos celebrados en la Casa de la Cultura, la participación en programas de actividades formativas y la utilización de la Sala Municipal de Exposiciones, será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo 8º de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4º.- OBLIGACION DE PAGO

1.- La obligación de pagar los precios públicos surge por el hecho de la utilización de los servicios municipales prestados.

2.- Estarán obligados al pago de los precios públicos, las personas que utilicen los servicios por los que se deban satisfacerse.

3.- La obligación de contribuir nacerá:

Por la asistencia a actos públicos de carácter cultural, celebrados en la Casa de la Cultura, en el momento de la solicitud de la entrada.

La asistencia a talleres, seminarios, jornadas, al formalizar la inscripción.

En los cursos que se imparten en la Escuela Municipal de Música y en la Escuela Municipal de Teatro, en el momento de la formalización de la correspondiente matricula.

Por el uso de la Sala Municipal de Exposiciones, en el plazo de cinco días tras la confirmación de la disponibilidad de la Sala.

4.- La asistencia de personas a espectáculos, programas formativos y uso de la Sala Municipal de Exposiciones sin haber procedido al pago del importe, será considerada como infracción.

ARTICULO 6º.- EXENCIONES, BONIFICACIONES Y REDUCCIONES.

Para las personas mayores de 65 años y jubilados o pensionistas por invalidez permanente absoluta, que adquieran localidades para asistir a los espectáculos organizados o programados en la Casa de la Cultura, que se matriculen en talleres ,jornadas o se matriculen en algunas de las Escuelas Municipales. Para ello deberán acreditar estas circunstancias, con la presentación del carnet de jubilado o pensionista. Tendrán una reducción del 50%

Para todos aquellos jóvenes entre 14 y 30 años que dispongan del carnet joven o sus correspondientes internacionales, se beneficiarán del 50% del coste del precio público establecido para la actividad en cuestión de la que se solicita su participación o asistencia.

Gozarán de una bonificación del 10%, en los espectáculos que se desarrollen en la Casa de la Cultura, los titulares de la "Tarjeta Cultural"

Se establece la gratuidad para la asistencia a espectáculos en la Casa de la Cultura, en las actividades que se denominen "DIA CULTURAL". Estas serán seleccionadas por la Delegación de Cultura y comunicadas a los usuarios en los programas mensuales de actividades.

Quedarán exentos del pago de la tasa por el uso de la Sala Municipal de Exposiciones, aquellas personas (artistas), que expongan en convocatorias de exposiciones organizadas por la propia Delegación de Cultura y Educación. Sea la Delegación organizadora directa o colaboradora.

ARTÍCULO 7º.- RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS

Los asistentes al espectáculo público vendrán obligados a reintegrar al Ayuntamiento los desperfectos o daños que causaren a instalaciones, objetos o edificios con motivo de su permanencia en aquellos.

ARTICULO 8º TARIFAS

TARIFAS		Euros
TEATRO, MUSICA, DANZA Y OTRAS ACTIVIDADES		
Para niños de 0 – 3 años		Gratuidad
Días denominados DE LA CULTURA o CULTURAL		Gratuidad
Para niños de 4 – 13 años		2 €
De 14 años en adelante.		
	Hasta 2.500 € de caché	3 €
	Desde 2.500 € hasta 5.000 € de caché	5 €
	Desde 5.001 € hasta 7.500 € de caché	6 €
	Desde 7.5001 hasta 15.000 € de caché	10 €
	Cada exceso de 3.000 € de caché	3 €
PROYECCIONES CINEMATOGRÁFICAS 35 mm		
Días denominados DE LA CULTURA o CULTURAL		Gratuidad
Para niños de 0 – 3 años		Gratuidad
Para niños de 4 – 13 años		2 €
De 14 años en adelante.		3 €

PROYECCIONES CINEMATOGRÁFICAS DVD		
Días denominados DE LA CULTURA o CULTURAL		Gratuidad
Para niños de 0 – 14 años		Gratuidad
De 14 años en adelante.		Gratuidad
El sistema de aseso al recinto, se realiza mediante entrada invitación, hasta completar aforo de la Sala.		
UTILIZACION DE LA SALA MUNICIPAL DE EXPOSCIONES		
Uso de la Sala para exposiciones en periodo de Nov – Feb		60 €
Uso de la Sala para exposiciones en periodo de Mar – May		75 €
Uso de la Sala para exposiciones en periodo de Jun – Oct		100 €
TALLERES, CURSOS, ESCUELAS	**MATRICULA**	**CUOTA MENSUAL**
Escuela de Música	10 €	20 €
Escuela de Teatro	10 €	20 €
Inscripción en cursos, talleres y Jornadas	5 €	10 €
Campamentos de verano.	10 €	50 €
Escuela de Danza	10 €	20 €
Aula de Artes Plásticas	10 €	20 €

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, con las modificaciones introducidas por el Pleno de la Corporación con fecha 30 de Octubre de 2.008, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2.009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE APARCAMIENTO EN EL MERCADO MUNICIPAL DE ABASTOS DE LA BODEGA

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

En uso de las atribuciones conferidas en los artículos 41 al 47 y 127 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio por utilización del aparcamiento público municipal del Mercado de la Bodega, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal.

ARTÍCULO 2. Nacimiento de la Obligación

La obligación de pagar el precio público nace en el momento de la entrada al aparcamiento en los supuestos de utilización del servicio de aparcamiento bajo la modalidad de fraccionamiento horario y en el momento de la contratación de la plaza de aparcamiento para la modalidad de abonos.

ARTÍCULO 3. Obligados al Pago

Estarán obligados al pago del precio público las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria beneficiarias que se beneficien de los servicios..

ARTÍCULO 4. Cuantía

La cuantía de los derechos a percibir por el precio público será la siguiente, establecida de forma diferenciada para cada una de las modalidades del servicio de aparcamiento y que seguidamente se definen:

I.- FRACCIONAMIENTO HORARIO:

Es la utilización de una plaza de aparcamiento por parte de un usuario, durante un tiempo determinado que dará lugar a una facturación sobre la base de completas e indivisibles, cuya facturación será por minutos de utilización.

A.-Tarifa horaria por minutos para vehículos a rotación:

Del minutos 0 al 500:	0,03 euros/minuto.
Del minuto 501 al 1440:	0,00 euros/minuto..

Los siguientes días se continuarán sucesivamente con el mismo ciclo.

En caso de pérdida de ticket el usuario deberá abonar la cuantía de 2 días completos, equivalente al importe de 24 horas que corresponden a las 12 horas de tarifa por cada día.

II.- ABONOS:

Es la utilización de una plaza de aparcamiento durante un tiempo determinado según un contrato y dependiendo del grupo o colectivo en el que se encuadre el usuario. Se contemplan los grupos siguientes:

II.a.- Abono semestral

Es la utilización de una plaza durante las 24 horas del día mediante un contrato por un periodo mínimo de 6 meses, fijándose en 330 euros por semestre. Este precio servirá de base para el cálculo de los distintos abonos de duración superior.

II. b.- Abonos semestrales para concesionarios del Mercado Municipal de Abastos:

Es la utilización de una plaza, mediante contrato, durante la franja horaria comprendida entre las 7 y 30 minutos y las 15 y 30 horas, es decir durante 8 horas consecutivas, de lunes a viernes, teniendo derecho a reserva de plaza durante el horario estipulado y aplicándose una bonificación del 30% sobre el precio estipulado.

ARTÍCULO 5. Gestión.-

El pago del precio público se realizará mediante la validación en los cajeros habilitados del ticket de entrada en el momento de la retirada del vehículo en los supuestos a que se refiere la modalidad de fraccionamiento horario y en efectivo en los servicios de contratación en el momento de la formalización del contrato.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

Las cuantías del precio público señaladas en el artículo 4 tienen incluido el correspondiente IVA a repercutir.

DISPOSICIÓN FINAL

El Acuerdo de establecimiento de este precio público fue adoptado y su Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 26 de Julio de 2.007 y comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el BOP, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa por el Ayuntamiento.

AYUNTAMIENTO DE CONIL DE LA FRONTERA (CÁDIZ)

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

- **HECHO IMPONIBLE**

ARTICULO I.-

1. - El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

2. - Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

ARTICULO 2. -

1. - A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes.

a) Los que, dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por la misma a título de propietaria de sus bienes patrimoniales.
b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de éste Ayuntamiento.

2. - Las obras y servicios a que se refiera la letra A) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese éste Ayuntamiento el único titular.
b) Concesionarios con aportaciones de esta provincia
c) Asociaciones de contribuyentes

3. - Las Contribuciones Especiales Municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.-

ARTICULO 3. -

Este Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza General:

a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.

b) Por la primera instalación, renovación, y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por la instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas y ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.

e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas
h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención
l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
n) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios.

CAPITULO II

- **EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

ARTICULO 4. -

1. - No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. - Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. - Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribuciones entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III

- **SUJETOS PASIVOS**

ARTICULO 5. -

1. - Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios Municipales que originen la obligación de contribuir.

2. - A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas.

a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de ésta.
d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

ARTICULO 6. -

1. - Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza General, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en el Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquellas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder el giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

CAPITULO IV

*** BASE IMPONIBLE**

ARTICULO 7. -

1. - La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. - El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento a ampliación de los servicios.
c) El valor de los trabajos que hubieran de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por estas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. - El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquel a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. - Cuando se trate de obras o servicios, a que se refiere el artículo 2,1 c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2 b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. - A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga de cualquier Entidad Pública o Privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza General.

ARTICULO 8. -

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V

- **CUOTA TRIBUTARIA**

ARTICULO 9. -

1. - La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas.

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3 m), de la presente Ordenanza General, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. - En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios Municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso si lo hubiere, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

ARTICULO 1O. -

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga la diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. - En el caso de que el importe total de las Contribuciones Especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fichas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zona de jardín o espacios libres.

3. - Cuando el encuentro de dos fachadas esté formando por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI.

- **DEVENGO.**

ARTICULO 11. -

1. - Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. - Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. - El momento del devengo de las Contribuciones Especiales tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza General, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de las cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la presente persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el periodo comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, y si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4) Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. - Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPITULO VIII

- **GESTION, LIQUIDACION, INSPECCION Y RECAUDACION**

ARTICULO 12. -

La gestión liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 13. -

1. - Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por el plazo máximo de cinco años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. - La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. - La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. - En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la deuda o de la parte de la misma pendiente de pago cancelándose la garantía constituida.

5. - De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPITULO VIII

- **IMPOSICION Y ORDENACION**

ARTICULO 14. -

1. - La exacción de las Contribuciones Especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. - El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. - El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza General de Contribuciones Especiales.

4. - Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de Contribuciones Especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las Contribuciones Especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas a las cuotas asignadas.

ARTICULO 15. -

1. - Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones Especiales, se observarán las siguientes reglas:

a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
b) Si alguna de las Entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución Especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. - En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera adoptado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPITULO IX

- **COLABORACION CIUDADANA**

ARTICULO 16. -

1. - Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. - Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicios promovidos por la Provincia podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el periodo de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones Especiales.

ARTICULO 17. -

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPITULO X

- **INFRACCIONES Y SANCIONES**

ARTICULO 18. -

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicaran las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. - La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a regir a partir del día primero de enero de 1.992, manteniéndose vigente hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.